

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1318	11001600070520148006100	0014	28/02/2023	Fijación en estado	RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 130 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
3159	25286600037720150057600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 144 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
3721	47001600101820180191800	0014	28/02/2023	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 108 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7029	76001609903020170002800	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0127 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
7623	11001600002320190457900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0111 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7623	11001600002320190457900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 112 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
8564	11001600004920071049300	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ASTRID MILENA - CASTILLO RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 189 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
8607	05001600020620130843200	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LEOCLIDES - SUAZA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Niega redosificación AI 0095 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
8607	05001600020620130843200	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LEOCLIDES - SUAZA SUAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2023 * Auto concediendo redención AI 110 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
11651	11001600002820100109100	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 145 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
14113	11001600001920141289100	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LINA FERNANDA - GAONA MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 115 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
14120	11001600011420120003500	0014	28/02/2023	Fijación en estado	KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 171 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	EN APELACION	SI
15477	11001600001320128007700	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 146 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
15477	11001600001320128007700	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 131 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
15868	11001600000020100021401	0014	28/02/2023	Fijación en estado	FRANKY - MONROY ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 164 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16532	11001600001320190764600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	CARLOS RODRIGO - RAMIREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 0122 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16532	11001600001320190764600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad condicional y niega redención AI 120 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16532	11001600001320190764600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Niega suspensión condicional AI 121 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
16615	11001600000020100081000	0014	28/02/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FABIAN - ZAMBRANO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 162 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
17794	50001310400120110001600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	VICTOR HUGO - SUAREZ SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0157 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
19951	11001600001720121694000	0014	28/02/2023	Fijación en estado	LUIS GUSTAVO - DUQUINO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena AI 123 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	ATENCION AL PUBLICO	NO
21391	11001600002320088097900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA AI 097 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21391	11001600002320088097900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto que repone la providencia 29/12/2022 Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL AI 098 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
21391	11001600002320088097900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto cambiando caución AI 134 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
22863	11001600000020190125501	0014	28/02/2023	Fijación en estado	FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 137 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
23157	11001600000020200010500	0014	28/02/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - BEJARANO RIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Extinción por muerte AI 124 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
28250	11001600001320151089800	0014	28/02/2023	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/02/2023 * Auto concediendo redención AI 160 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
30751	11001600001720190910501	0014	28/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * NIEGA REBAJA DE PENA POR REDOSIFICACION AI 090 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31026	25754610800220168032300	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JULIO ANGEL - ROZO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0157 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34793	11001600072120160101400	0014	28/02/2023	Fijación en estado	PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/02/2023 * Auto concediendo redención AI 0155 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
36626	11001600002320120759700	0014	28/02/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - SERPA PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 094 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
37666	11001600001720151936500	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ARNULFO - VILLARRAGA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 136 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
37666	11001600001720151936500	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ARNULFO - VILLARRAGA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 135 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39382	11001600072120170143300	0014	28/02/2023	Fijación en estado	MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto concediendo redención AI 141 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
45507	11001600001720181494700	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 119 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
47471	11001600001520151057500	0014	28/02/2023	Fijación en estado	BRAYAN ARLEY - HERNANDEZ VELAZCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Extinción por muerte AI 109 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
48695	11001600002320178005300	0014	28/02/2023	Fijación en estado	TODD ERIK - BENSON* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * MANTIENE INCOLUME EL AI 30/12/2022, QUE NEGÓ LIBERTAD OCNDIICONAL. AI 98 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53453	11001600001520140409600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	MANUEL ALONSO - BUITRAGO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1359 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
57924	25269600038820210032600	0014	28/02/2023	Fijación en estado	BRIAN HERNANDO - ARIAS GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/02/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena Y DECRETA EXTINCIÓN ai 163 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
58613	25754600039220190068200	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida ai 125 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58613	25754600039220190068200	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida y niega redención de pena AI 128 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58613	25754600039220190068200	0014	28/02/2023	Fijación en estado	ROSMAN - RIVEROS BASALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 0143 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70555	11001600000020110051900	0014	28/02/2023	Fijación en estado	RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 092 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
118926	11001600001520100203700	0014	28/02/2023	Fijación en estado	JHONATHAN DANILO - RUIZ CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2020 * Auto extingue condena AI 1266 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE, AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACION Y/O NOTIFICACION, PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL). (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
121972	68001600015920120453000	0014	28/02/2023	Fijación en estado	VICTOR ALFONSO - LOPEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2023 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 0091 (SE NOTIFICA EN ESTADOEL 1/03/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-705-2014-80081-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 130

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS.

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CARDENAS**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, mediante sentencia fechada 11 de agosto de 2017, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO, imponiéndole pena principal de **66 meses de prisión, multa de 212.497 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 22 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, dentro del radicado 2016-00007, con la aquí ejecutada quedando la pena en **167 meses y 6 días de prisión.** -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 03 de junio de 2015, para un descuento físico de **92 meses y 8 días.**-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **256.25 días** mediante auto del 13 de agosto de 2018

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 130

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1128452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

b). 53.5 días mediante auto del 28 de diciembre de 2018

c). 46.5 días mediante auto del 02 de mayo de 2019

d). 176.5 días mediante auto del 25 de junio de 2021

e). 92.5 días mediante auto del 24 de junio de 2022

Para un descuento total de 113 meses y 3.25 días.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 130

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

*"**Libertad condicional. Solicitud.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).*

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado OSPINA CÁRDENAS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

BB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Motivado por Estado No.
En la fecha 04 Mayo 2015
La anterior proveído
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-705-2014-80061-00 / Interno 1318 / Auto Interlocutorio: 130.

Condenado: RIGOBERTO OSPINA CARDENAS.

Cédula: 1126452357

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO, UTILIZACIÓN UNIFORMES E INSIGNIAS DE USO PRIVATIVO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado RIGOBERTO OSPINA CÁRDENAS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 729

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1318

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 130

FECHA DE ACTUACION: 10-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): R. Gilberto Sierra

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1121452327

TD: 78110

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-1318-14) NOTIFICACIÓN AI 130 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:55

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 15:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-1318-14) NOTIFICACION AI 130 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 130 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RIGOBERTO - OSPINA CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



4
SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto INTERLOCUTORIO: 144 ✓
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor NOHORA LILIANA PINZON FETECUA.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, el 5 de marzo de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NOHORA LILIANA PINZÓN FETECUA, se encuentra privada de la libertad desde el día 31 de marzo de 2016, para un descuento físico de **82 meses 14 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **226.25 días**, mediante auto del 15 de agosto de 2019
- b). **57 días** mediante auto del 17 de junio de 2020
- c). **73.25 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 3 de mayo de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- f). **62 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- g). **64 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2022
- h). **38 días** mediante auto del 30 de enero de 2023

Para un descuento total de **103 meses y 23.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto INTERLOCUTORIO : 144
Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
Cédula: 52617219
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado NOHORA LILIANA PINZON FETECUA, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **110 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **103 meses y 23.5 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Se aclara a la condenada lo siguiente:

- En auto del 30/01/2023, se reconoció la siguiente redención de pena del siguiente certificado:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18646091	01/07/2022 a 30/09/2022	608	38
Total		608	38 días

- En auto del 17/06/2020, se reconoció la siguiente redención de pena del siguiente certificado:

Redención por estudio:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17463975	01/04/2019 a 30/06/2019	330	27.5
17579081	01/07/2019 a 30/09/2019	354	29.5
Total		684	57 días

Es decir que los certificados 18646091, 17463975, 17579081, ya fueron objeto de estudio por parte del despacho.

Requerir a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITA, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado NOHORA LILIANA PINZON FETECUA, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de OCTUBRE de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25286-60-00-377-2015-00576-00 / Interno 3159 / Auto INTERLOCUTORIO: 144
 Condenado: NOHORA LILIANA PINZON FETECUA
 Cédula: 52617219
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS - LEY 906 DE 2004
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada NOHORA LILIANA PINZON FETECUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada NOHORA LILIANA PINZON FETECUA, así como los certificados de REDENCIÓN DE PENA, pendiente por resolver, en especial de OCTUBRE de 2022 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS,
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-02-23 HORA: 11:29

NOMBRE: Liliana Pinzon F

CÉDULA: 52617219

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: S-SUI COPIA

CELULAR: []

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 16 de febrero de 2023 Notificación del Estado No. 01 MAR 2023
 La anterior []
 El Secretario []

CP

12

13



RE: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 144 DEL 14-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 15:36

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3159-14) NOTIFICACION AI 144 DEL 14-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 144 del 17 de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado NOHORA LILIANA - PINZON FETECUA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

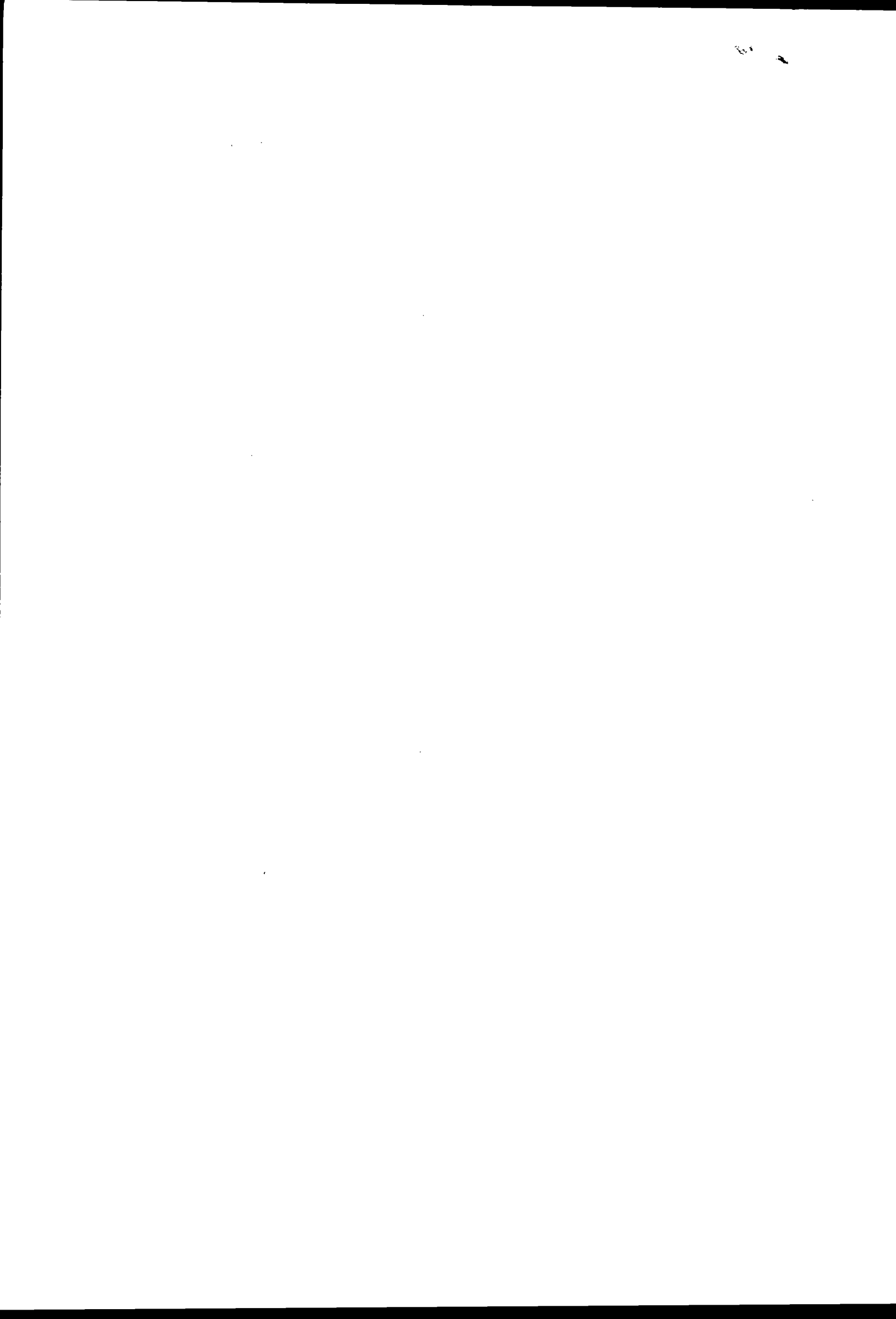


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio 108
 Condenado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ
 Cédula: 16848107 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. TORTURA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de \$2.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **49 meses y 23 días**. -

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ** tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-



Radicación: Único 47001-80-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 108

Condenado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ

Cédula: 16988107 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En junio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 24 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En julio de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En agosto de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En octubre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 108
Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ
Cédula: 16848107 LEY 906
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. TORTURA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En noviembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **184 horas**; no obstante el penal certificó 200 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En diciembre de 2020, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En marzo de 2021, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En enero de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-

En marzo de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **208 horas**; no obstante el penal certificó 216 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; quedando un excedente por redimir de 64 horas, las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.-



Radicación: Único: 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 108
 Condenado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ
 Cédula: 16848107 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., TORTURA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y marzo de 2021 y enero y marzo de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17384573	01/01/2019 a 31/03/2019	294	24.5
17515342	01/04/2019 a 30/09/2019	738	61.5
17721726	01/10/2019 a 31/12/2019	336	28
Total		1368	114 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1368 horas de estudio / 6 / 2 = 114 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17794252	01/02/2020 a 31/03/2020	296	
17866328	01/04/2020 a 31/05/2020	312	
17956543	01/06/2020 a 30/09/2020	792	
18037348	01/10/2020 a 31/12/2020	592	
18125187	01/01/2021 a 31/03/2021	592	
18501734	01/01/2022 a 31/03/2022	592	
Total		3176	198.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3176 horas de trabajo / 8 / 2 = 198.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1368 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **3176 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **114 días por estudio** y **198.5 días por trabajo**, para un total de **312.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **60 meses y 5.5 días**.-



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio: 108
 Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ
 Cédula: 16848107 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. TORTURA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al oficio allegado por el establecimiento carcelario por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase la copia de la sentencia condenatoria proferida en contra del penado de la referencia, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para la actualización de la hoja de vida del PPL.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, en proporción de **treientos doce punto cinco (312.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: SOLICITAR por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero y marzo de 2021 y enero y marzo de 2022, relacionadas en los certificados Nos. 17956543, 18037348, 18125187 y 18501734.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

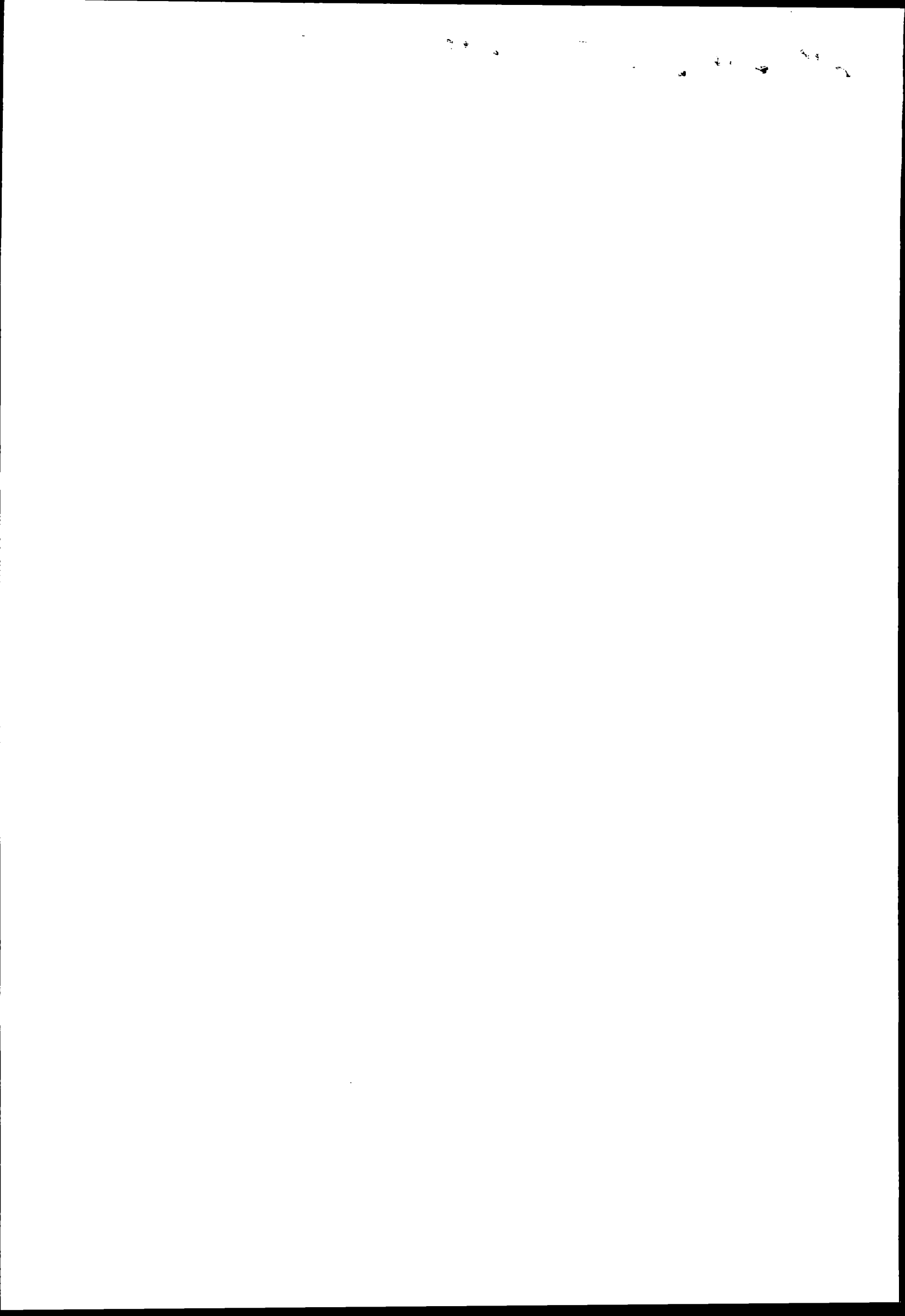
CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
01 MAR 2023
La anterior
El





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OPI.** **OTRO** **Nro.** 108

FECHA DE ACTUACION: 7-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Barreto Rodríguez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 16'848107

TD: 306294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





6-1-4

4-1-2

RE: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 104, 105, 106, 107, 108 DEL 07-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:44

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 11:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Gerardo Urrego Valderrama <gerardoaurrego2013@hotmail.com>; Sandra Garcia <litiscorpsas230@gmail.com>

Asunto: (NI-3721-14) NOTIFICACION AI 104, 105, 106, 107, 108 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 104, 105, 106, 107, 108 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YENITH ALEIDA - VERA VELAZQUEZ, ISABEL - VELASQUEZ ASCANIO, RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

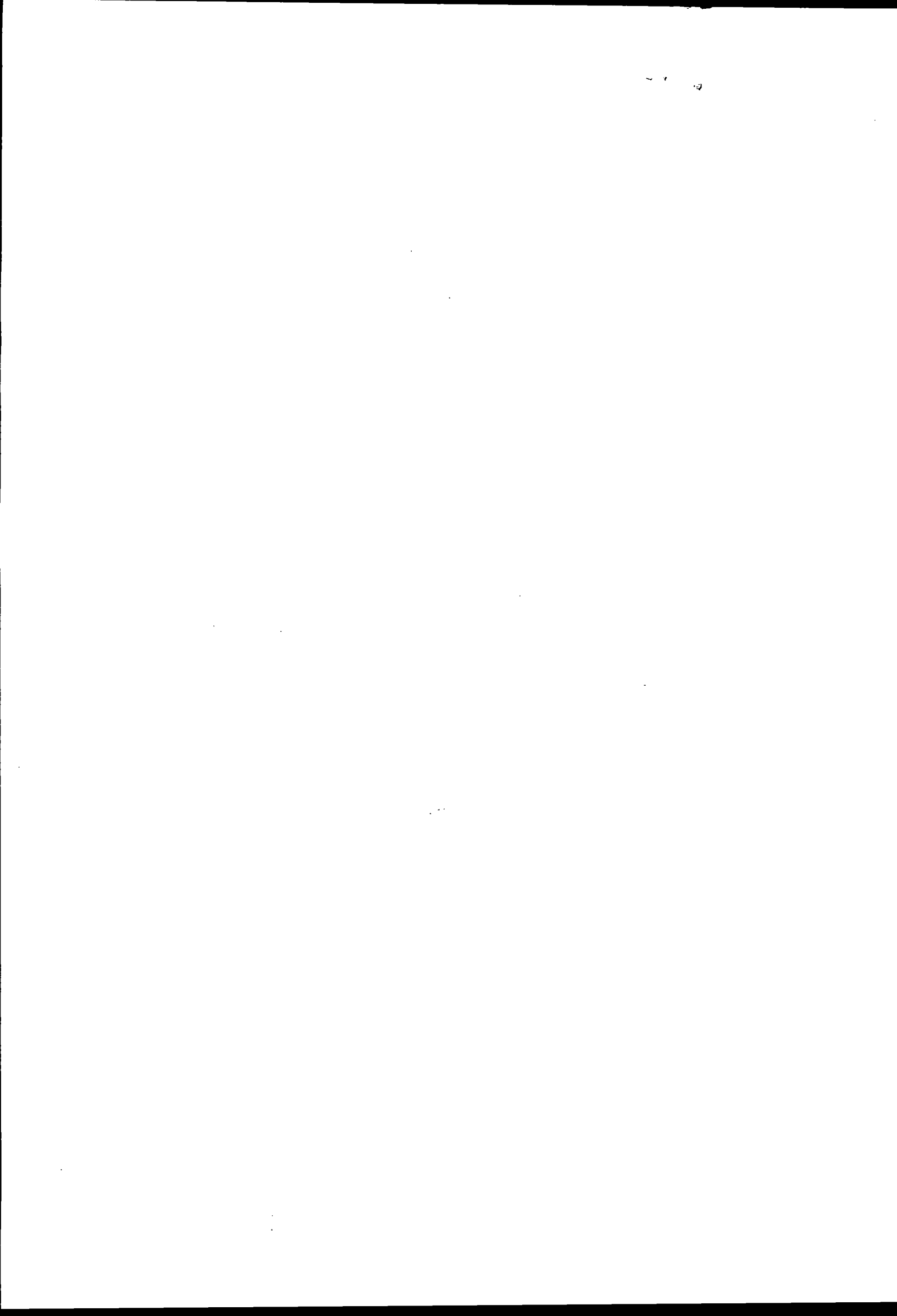
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 22 de septiembre de 2017, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pastó, el 12 de febrero de 2021 le concedió al sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de febrero de 2017, para un descuento físico de **71 meses y 25 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 28 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2018
- b). **4 meses y 2 días** mediante auto del 16 de octubre de 2019
- c). **189.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022

Para un total de pena cumplida de **84 meses y 4.5 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, así como las pruebas obrantes dentro del expediente?



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Cuarto (4°) Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali (Valle del Cauca), que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“Tiénese que el día 18 de Febrero de 2017, a eso de las 17:30 horas, a la altura de la vía que comunica al Municipio de Tuluá con Cali, el señor LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, fue sorprendido en flagrancia cuando sin tener permiso de autoridad competente, conducía el vehículo tracto camión de placas SJQ-736 con remolque R43133, en el cual transportaba encaletados al interior de los tanques del combustible, doscientos once (211) paquetes amarillos, de forma rectangular, distinguidos con el logo símbolo rojo de la marca “Ferrari”, conteniendo en su interior sustancia estupefaciente consistente en clorhidrato de cocaína en un peso neto de doscientos diez mil coma siete gramos (210.451,7 g). Así mismo, transportaba encaletados en el compartimiento de la “quinta rueda” del remolque de placa



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

R43133, ciento cincuenta y cuatro (154) paquetes de con idénticas características de los anteriores, los cuales también contenían en su interior sustancia estupefaciente clorhidrato de cocaína en un peso neto de doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y un coma siete gramos (210.451,7 g.) para un total transportado de: trescientos sesenta y cinco paquetes (365) contentivos de trescientos sesenta y cuatro mil ochenta y dos coma tres gramos (364.082,3 g.) de sustancia estupefaciente clorhidrato de cocaína. Conforme a lo anterior, se dispuso la captura del señor LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ.

La sustancia incautada fue sometida a prueba de P.I.P.H. la cual arrojó un peso neto de 364.082,3 gramos, positivo para COCAÍNA Y SUS DERIVADOS.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de estudiar la procedencia de mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia:

"(...) de allí que de cara a los derechos de los menores tampoco pueda accederse a la pretensión, pues no podemos olvidar que el señor LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, decidió transportar gran cantidad de sustancia estupefaciente cuyo destino final serían niños, jóvenes, adultos presos de su consumo, sin importarle que es padre de unos menores que podrían caer en el vicio de las drogas, de allí que esteme ante un ciudadano que guiado por el brillo del dinero fácil optó, voluntariamente, por contribuir a las peligrosas estructuras del narcotráfico que se lucran del ilícito comercio de sustancias que crean dependencia entre niño, jóvenes y adultos, y que a su vez, traen desgracia, no solo a los consumidores, sino a todo su núcleo familiar, ello además que con tal actitud se contribuye, a la descomposición social, no sin olvidar que las ganancias de este mercado alimenta otras estructuras criminales que atentan contra la convivencia pacífica en nuestro país, el cual, históricamente, ha cargado con el lastre de este vergonzoso legado.

Ello para advertir que lejos de la función ejemplarizante que debe cumplir el rol de padre en la estructura familiar del señor GOMEZ RAMIREZ, optó por el camino fácil del delito, contando con una actividad como conducta de la cual podía derivar lo de su subsistencia, así fuera modestamente, pero prefirió dejar de lado el trabajo honesto y la gratificación que esté apareja y puso en grave riesgo a su familia, pues es de todos conocidas las vendettas que se presentan entre narcotraficantes y las personas que se relacionan con estos, por lo que mal hablamos en devolver al señor del hogar a un hombre que puso por encima de los valores sociales y familiares el interés económico, razones por las cuales se negará la medida deprecada."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado conduciendo un vehículo automotor, optó por transportar una gran cantidad de estupefaciente, poniendo en riesgo la salud pública de sus congéneres. -

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, fue condenado a 128 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 76 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de Enero de 2017, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **84 Meses y 24.5 Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 5186 del Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 89 C # 41 – 33 Sur, Barrio Las Brisas de esta ciudad.

En esta situación se encuentra hace casi dos años, lo que demuestra que es una persona respetuosa de la administración de justicia, pues al expediente ha aportado los soportes

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, dada la naturaleza del delito que le fue endilgado, aunque si fuera condenado al pago de multa por 1.334 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[60], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁶⁵¹.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996⁶⁵², en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

"219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ** es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad, dado que se estuvo sujeto a los términos pre acordados.

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Seguidamente, procederá el Despacho a realizar la tasación punitiva conforme los parámetros previstos en el ACUERDO, debiendo advertirse que el mismo consiste en eliminar el agravante del delito endilgado, partiendo de la pena mínima prevista para el delito objeto de aceptación de cargos

Imperioso resulta precisar, que para dosificar la sanción se deben tener en cuenta las orientaciones contenidas en el artículo 61 del C.P., y, concretamente en su inciso final adicionado por el artículo 3° de la Ley 890 de 2004, cuando establece que "el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa", especialmente, cuando la materia del acuerdo versa sobre la pena

Es así como este Despacho procede a pronunciarse con base en el acuerdo toda vez que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 351 ibídem, ese compromiso debe ser acatado por el juez, salvo que se quebranten garantías fundamentales que como se dijo con antelación, no es el caso presente



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA

Dígase entonces que el acuerdo se hizo consistir en la imposición de la siguiente pena:

LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, acepta su responsabilidad en el cargo formulado, entregándole como único beneficio la eliminación del agravante del numeral 3° del artículo 384 del C.P., partiendo de la pena mínima, quedando entonces **una pena de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMMV, al momento de los hechos, esto es, para el año 2017. (...)**

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que GOMEZ RAMIREZ, carece de antecedentes.

Sumado a lo anterior, y atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el 4 de Diciembre de 2017, hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta Buena Y Ejemplar, verificándose con ello que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 114-68-2022 del 31 de agosto de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones: Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes. Desde el factor subjetivo:
 1. Presenten elevados niveles de violencia.
 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial"



Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Interlocutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. 226-022-2018 del 10 de abril de 2018", su calificación ha sido se reitera siempre buena y ejemplar. Se aclara, que la última clasificación de fase data de hace más de cuatro años, y lo evidenciado en el proceso es una conducta buena y ejemplar.

Así mismo es una persona cumplidora de los deberes, tal y como se demuestra con el acatamiento del auto al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, y en donde ha acatado las obligaciones que dicho mecanismo sustitutivo le conculcan.

Es de advertir que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado.

Sumado a lo anterior, en esta oportunidad se allegó informe de visita domiciliaria, calendado 10 de febrero de 2023, a la dirección de residencia del condenado en donde se indica por parte de la asistente social del centro de servicios administrativos de estos juzgados, que el condenado se encontraba en su lugar de residencia.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 46 Meses y 25.5 Días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.



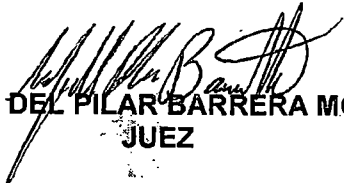
Radicación: Único 76001-60-99-030-2017-00028-00 / Interno 7029 / Auto Intercutorio: 0127
Condenado: LUIS EMILIO GOMEZ RAMIREZ
Cédula: 79492859
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 89 C # 41 – 33 Sur, Barrio Las Brisas de esta ciudad.: TEL: 3187228768
Correo: luisemiliogr68@gmail.com

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 MAR 2023 Notifíquese por Esta vía.
La anterior providencia.
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 7029

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 0127 FECHA ACTUACION: 13/2/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): José E Gómez Ramírez

CEDULA DE CIUDADANIA: 79492059

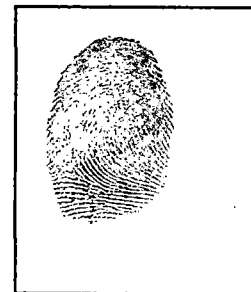
NUMERO DE TELEFONO: 3187228768

FECHA DE NOTIFICACION: DD 17 MM 02 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RE: (NI-7029-14) NOTIFICACION AI 127 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7029-14) NOTIFICACION AI 127 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 127 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS EMILIO - GOMEZ RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

7



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorios 0111
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1019057915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDOCIONAL** a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022, para un descuento total de **47 meses y 0.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza **no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar



Radicación Único: 11001-59-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y efectuar la disminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18663356	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		504	31.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 504 horas de trabajo / 8 / 2 = 31.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 504 horas de trabajo en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **31.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto se reconoce que a la fecha la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **48 meses y 2 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTÚPERFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93) pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado."



Radicación: Único 11001-01-00023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915 LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 54 Pena del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"De acuerdo con el informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia, se tiene que el 16 de julio de 2019, a eso de las 23:10 horas, miembros de la policía Nacional se encontraban en labores de patrullaje sobre la calle 134 con carrera 156 A., Barrio Santa Cecilia de Bogotá, donde observaron a un vehículo tipo taxi de placas VDL452 en donde se transportaban 03 personas, quienes al notar la presencia de la autoridad policial toman una actitud sospechosa, motivo por el cual le hacen señal de pare y estos lo omiten y emprenden la huida, siendo necesario informar al cuadrante 118 integrado por el subintendente Antoline Jaimes Sergio Jhoan y el PT Tamorah Guachaves Jessica Estefanía, los cuales proceden a interceptar el vehículo de donde descienden 02 personas de género masculino y 01 de género femenino, los cuales se les realiza un registro a personas sin hallarles ningún elemento extraño en su poder, seguidamente se revisa el automóvil tipo taxi hallando debajo de la silla del tripulante lado derecho 01 arma de fuego tipo revolver calibre 38 colore cremado empuñadura de madera color café, marca Smith&Wesson, serial extremo 4D97555 señal interior 15553 con 06 cartuchos para el mismo en su tambor y en la parte trasera del tapete del vehículo se halla 01 bolsa plástica color negra la cual en su interior contiene (420) cápsulas contenidas de una sustancia pulverulenta que por su olor y color se asemeja al bazuco, motivo por el cual son aprehendidos y le son leídos y materializados los derechos en calidad de capturados, cada vez que se presentaron los documentos pertinentes para el porte a quienes manifiestan llamarse JUAN ESTEBAN GALLEGO CORREA... ORLANDO JIMY DIAZ JIMENEZ... MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOZA..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto la penada fue captura cuando se movilizaba en un vehículo de servicio público, hallándose en el mismo, un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, que al ser sometida a prueba de PIPH correspondió a un peso neto de 87,8 gramos para cocaína. -

Sumado a ello, la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a tener en posesión de un arma de fuego apta para disparar y sustancia estupefaciente, circunstancias que revelan la personalidad de la sentenciada carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social soportando en el poco respeto por la seguridad y salud de los ciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesta a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio 0111
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión se basa en la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 de esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1º dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad. No obstante, sí se refirió posteriormente al estudiar la concesión de subrogados, al hecho de que el condenado tiene antecedentes penales.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único: 11001-66-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1119357915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, fue condenada a 66 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 39 meses y 18 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **48 meses y 2 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2025 del 30 de noviembre de 2022, mediante el cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 129-026-2021 del 02 de julio de 2021. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, litárgicos, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio 0111
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPORIFICANTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Ratios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente la penada ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la penada donde indica su lugar de residencia ubicada en la Calle 138 C No. 157.- 61, Interior 2, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios, no obstante, fue condenada al pago de multa equivalente a 1 S.M.L.M.V., Sin embargo, el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)



Radicación: Único / 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1015057915 LEY 906
 Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Esta discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte decidió que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido concebida únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que los consejos vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Para lo cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida." Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA CRUZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio 0141
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
Cédula: 1019057915 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En ese contexto y como quiera que el acuerdo consistió en reconocer la complicidad para efectos de punibilidad, las penas se disminuirán en la mitad del mínimo y la sexta parte del máximo, por lo que tenemos los siguientes topes: para el delito de porte de armas entre 54 meses y 120 meses de prisión y para el porte de estupefacientes de 32 a 96 meses de prisión y multa de uno (1) a ciento veinticinco (125) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que CARDENAS VELOSA, registra antecedentes por conducta delictiva. Es de advertir que la condenada cuenta con otra sentencia condenatoria por el mismo delito, proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento, del 17 de mayo de 2018.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometeó, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto alictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que CARDENAS VELOSA, no es una delincuente primaria, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, la mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que la condenada se encuentra lista para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará a la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que realice los estudios de reclasificación de la condenada (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que CARDENAS VELOSA, es apta para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que CARDENAS VELOSA, ha cometido otra infracción penal, lo que indica su personalidad.



Radicación: Único: 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 0111
Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019067915 LEY 906
Delito: TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La anterior cita se reserba para significar que en criterio de esta juzgadora, la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue el sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

01 MAR 2023

La anterior

El Secretario

UNIDAD DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA 10.02.2023

NOMBRE Maria Elizabeth Cardenas Velosa

CÉDULA 1.019.057.915

RECIBI COPIA

RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 111 Y 112 DEL 08-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 11:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 111 Y 112 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 111 Y 112 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





5

Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 112
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1019057915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 27 de marzo de 2020, a la pena principal de **66 meses de prisión, multa de 1 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y TRÁFICO FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES**, negándoles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de julio de 2019, para un descuento físico de **42 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **127.5 días** mediante auto del 26 de septiembre de 2022, para un descuento total de **47 meses y 0.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)."*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados."

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 36 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:



Radicación: Única 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 112

Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA

Cédula: 1019057915

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub-judice, se adolece del arraigo familiar y social de la penada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 138 C No. 157 - 61, Interior 2, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3103261988, - 3148271313, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-04579-00 / Interno 7623 / Auto Interlocutorio: 112
 Condenado: MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA
 Cédula: 1019057915 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
 artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA,-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada **MARIA ELIZABETH CARDENAS VELOSA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 138 C No. 157 - 61 Interior 2, Barrio Santa Rita - Localidad de Suba de esta ciudad, abonado telefónico 3103261988 - 3148271313, para los fines pertinentes. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 01 MAR 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

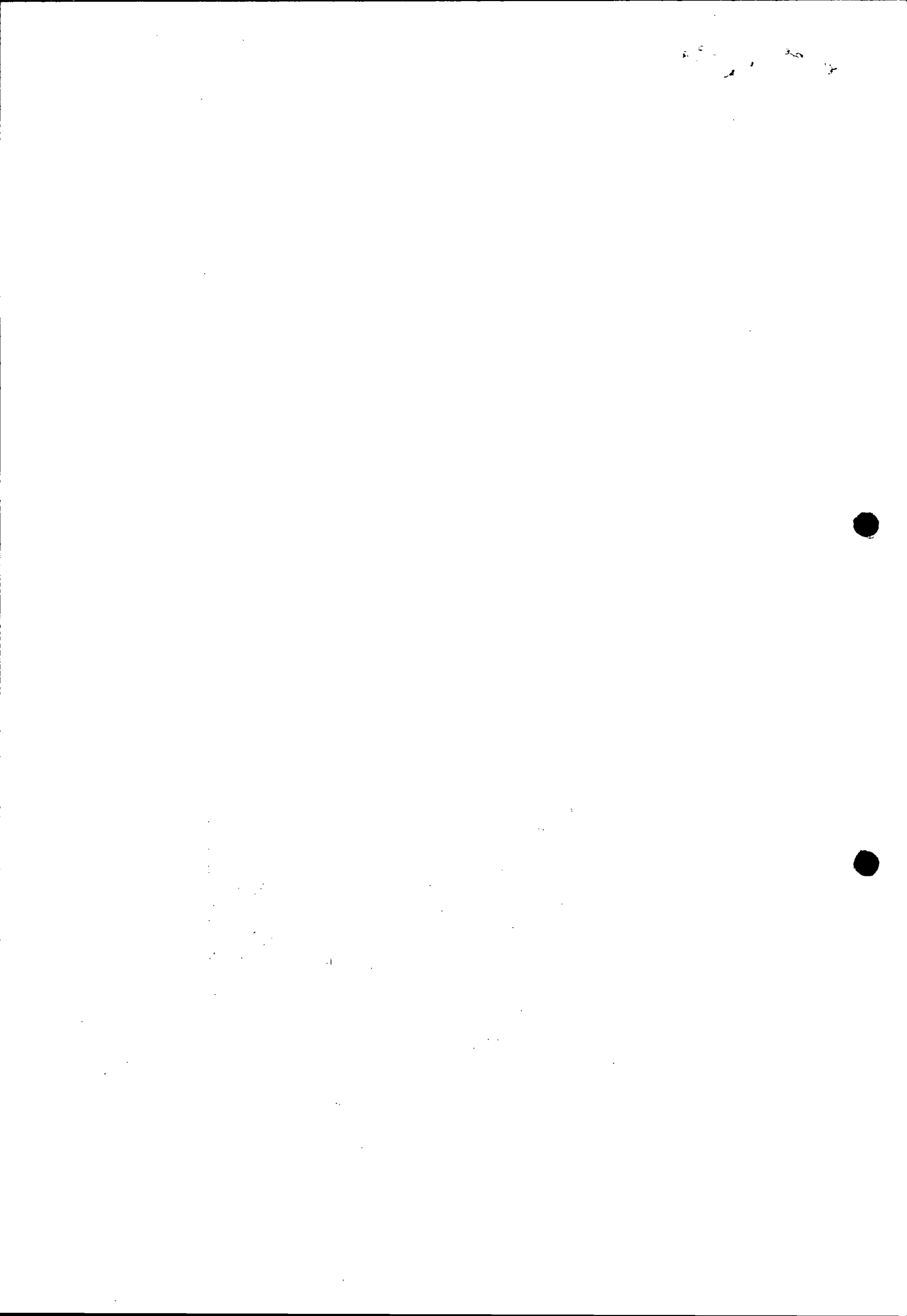
NOTIFICACIONES

FECHA: 10.02.2023 HORA: _____

NOMBRE: Maria Elizabeth Cardenas velosa

CÉDULA: 1.019.057.915

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia



RE: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 111 Y 112 DEL 08-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 11:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-7623-14) NOTIFICACION AI 111 Y 112 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 111 Y 112 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA ELIZABETH - CARDENAS VELOSA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



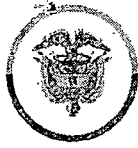
LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0095
Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
Cédula: 1036619344
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 28392273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero siete (7) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** al sentenciado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LEOCLIDES SUAZA SUAZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín - Antioquía, el 25 de marzo de 2014 a la pena principal de **480 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, para un descuento físico de **119 meses y 25 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 24.25 días** mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2017.
- b). **5 meses y 4 días** mediante auto de la fecha 29 de diciembre de 2017.
- c). **2 meses y 0.25 días** mediante auto de la fecha 29 de junio de 2018.
- d) **61.5 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019.

Para un descuento total de **133 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: redosificaciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son



Radicación: Único 05001-50-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto INTERLOCUTORIO NI 0095

Condenado: LEONILDES SUAZA-SUAZA

Cédula: 1036619344

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 o del artículo 38 de la Ley 906, en relación con los mecanismos sustitativos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para revisar la pena impuesta en la sentencia condenatoria.

Adicionalmente, resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas.

Es claro que esta instancia no es competente para hacer juicios de responsabilidad o evaluar el procedimiento agotado en las instancias previas, ni reabrir debates ya finiquitados, pues las etapas procesales están determinadas en la Ley y dentro de las mismas, las oportunidades preclusivas de debatir tales temas, por lo cual no puede que con los argumentos exculpativos señalados por el sentenciado se pretenda revivir el análisis sustancial de una decisión legítima y que se encuentra ejecutoriada.

Es de anotar que si el condenado no estaba conforme con la pena señalada, debió interponer los recurso de ley en contra del fallo, empero se advierte que en este caso no se hizo uso de los mismos.

Es verdad que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

El condenado con su solicitud, reitera el despacho, pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se reitera, en los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto: INTERLOCUTORIO N° 0095
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036619344
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA

poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este juzgado no tiene competencia para revisar la sentencia impuesta y estudiar nuevamente dosificación de la pena, la solicitud deprecada por el sentenciado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, se despachará negativamente por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** deprecada por el sentenciado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Sección de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 01 MAR 2023
 La anterior
 El Secretario

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 718

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8602

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** (110) 0095

FECHA DE ACTUACION: 7 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 10 2023 - 10 Feb

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leodides suaza farca

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1076619344

TD: 98301

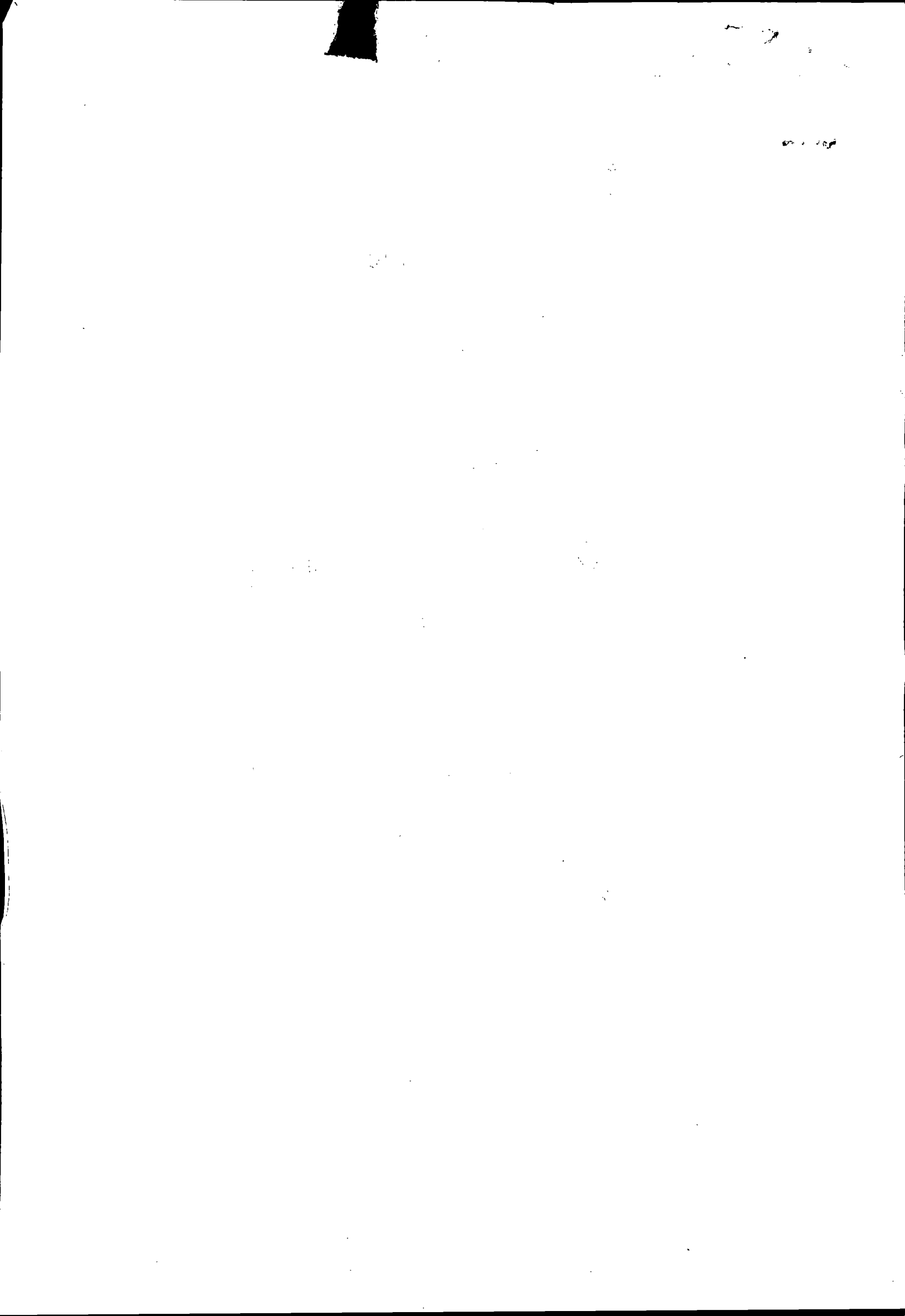
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-8607-14) NOTIFICACION AI 095 Y 110 DEL 07-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8607-14) NOTIFICACION AI 095 Y 110 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 095 Y 110 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEOCLIDES - SUAZA SUAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto Interpunto 45118
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036619344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA** conforme a la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 14 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia, el 25 de marzo de 2014 a la pena principal de **480 meses** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, negándole la suspensión de la ejecución de la pena a prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de febrero de 2013, para un descuento físico de **119 meses y 25 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **4 meses y 24.25 días** mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2017.
- b). **5 meses y 4 días** mediante auto de la fecha 29 de diciembre de 2017.
- c). **2 meses y 0.25 días** mediante auto de la fecha 23 de junio de 2018.
- d) **61.5 días**, mediante auto del 8 de noviembre de 2019.

Para un descuento total de **133 meses y 25 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LEOCLIDES SUAZA SUAZA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad otorgue la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio la dedicación a esta actividad



Radicación: Único 05001-0000-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto Interlocutorio: 110
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036919344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la reducción de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 17686936 y 18226597, correspondientes al estudio realizado en el mes de octubre de 2019 y mayo de 2021, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Certificado	Período	Horas	Redime
1746753	01/07/2019 a 30/06/2019	360	
1757928	01/07/2019 a 30/09/2019	372	
1779557	01/01/2020 a 31/03/2020	372	
1786302	01/07/2020 a 30/06/2022	348	
17960559	01/07/2020 a 30/09/2020	378	
18035362	01/10/2020 a 31/12/2020	366	
18120785	01/01/2021 a 31/03/2021	366	
18226597	01/07/2021 a 30/06/2021	241	
18314009	01/07/2021 a 30/09/2021	378	
18401593	01/10/2021 a 31/12/2021	372	
18496956	01/01/2022 a 31/03/2022	372	
18591768	01/04/2022 a 22/06/2022	360	
Total		4285	357.08 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 4285 horas de estudio / 6 / 2 = 357.08 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LEOCLIDES SUAZA SUAZA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando



Radicación: Único 05001-60-00-206-2013-08432-00 / Interno 8607 / Auto Interlocutorio: 110
 Condenado: LEOCLIDES SUAZA SUAZA
 Cédula: 1036619344 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

satisfactoriamente en su favor 4285 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **357.08 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutiva de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **145 meses y 22.08 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LEOCLIDES SUAZA SUAZA, en proporción de **trescientos cincuenta y siete punto cero ocho (357.08) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado LEOCLIDES SUAZA SUAZA, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2019 y mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Morán
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORÁN
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 BOGOTÁ, D.C.
 07 MAR 2023

Handwritten marks and scribbles in the top right corner of the page.



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 98301

CC: 1026619344

FIRMA PPL: *[Signature]*

NOMBRE DE INTERNO (PPL): *Leocadio Suarez*

FECHA DE NOTIFICACION: 02.10.2023 - 10. Feb

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 30.09.23

A.S. OFI. OTRO Nro. 95

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 8607

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

[Signature] PABELLON

**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**





RE: (NI-8607-14) NOTIFICACION AI 095 Y 110 DEL 07-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:11

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-8607-14) NOTIFICACION AI 095 Y 110 DEL 07-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 095 Y 110 del siete (7) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEOCLIDES - SUAZA SUAZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Ext MR

Radicación: Único 1.1001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI 189
Condenado: ASTRID MILENA CASTILLO RIOS
Cédula: 53008086
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO willandres1827@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veintitres (23) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 15 de diciembre de 2011, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ASTRID MILENA CASTILLO RIOS, como coautor penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a la pena principal de **74 meses de prisión, multa de 200 S.M.L.M.V.**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 9 de mayo de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra de la sentenciada ASTRID MILENA CASTILLO RIOS.-
- 3.- El 25 de marzo de 2015, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa de la sentenciada ASTRID MILENA CASTILLO RIOS.-
- 4.- Mediante auto de fecha 26 de junio de 2020, este Despacho judicial, le concedió al condenado la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 22.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Intamo 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI 189
Condenado: ASTRID MILENA CASTILLO RIOS
Cédula: 53008086
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO willandres1827@gmail.com

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir:

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y

CP



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI 189
 Condenado: ASTRID MILENA CASTILLO RIOS
 Cédula: 53008086
 Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
 SIN.PRESO - CORREO ELECTRONICO willandres1827@gmail.com

la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...".
 Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 26 de junio de 2020, por parte de este Despacho, donde se le fijo un periodo de prueba de 27 meses, 22.5 días; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 200 smlmv, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: "Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

CP

Calle 11.No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel.(571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

01 MAR 2023

En la fecha...
 de Servicios Administrativos de los Juzgados...
 División de Cobro Coactivo

Página 3



Radicación: Único 11001-60-00-049-2007-10493-00 / Interno 8564 / Auto INTERLOCUTORIO NI-189
Condenado: ASTRID MILENA CASTILLO RIOS
Cédula: 53008086
Delito: FRAUDE PROCESAL - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO - CORREO ELECTRONICO willandres1827@gmail.com

conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.53008086, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado. En firme el fallo remítanse las diligencias al juzgado fallador.

CUARTO: ACLARESE al condenado **ASTRID MILENA CASTILLO RIOS**, que la pena de multa de 200 SMLMV, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional** de Administración Judicial y remítase copia de este auto.

QUINTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

RE: (NI-8564-14) NOTIICACION AI 189 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 17:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de febrero de 2023 14:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; William Castillo <willandres1827@gmail.com>

Asunto: (NI-8564-14) NOTIICACION AI 189 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 189 del veintitres (23) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ASTRID MILENA - CASTILLO RIOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

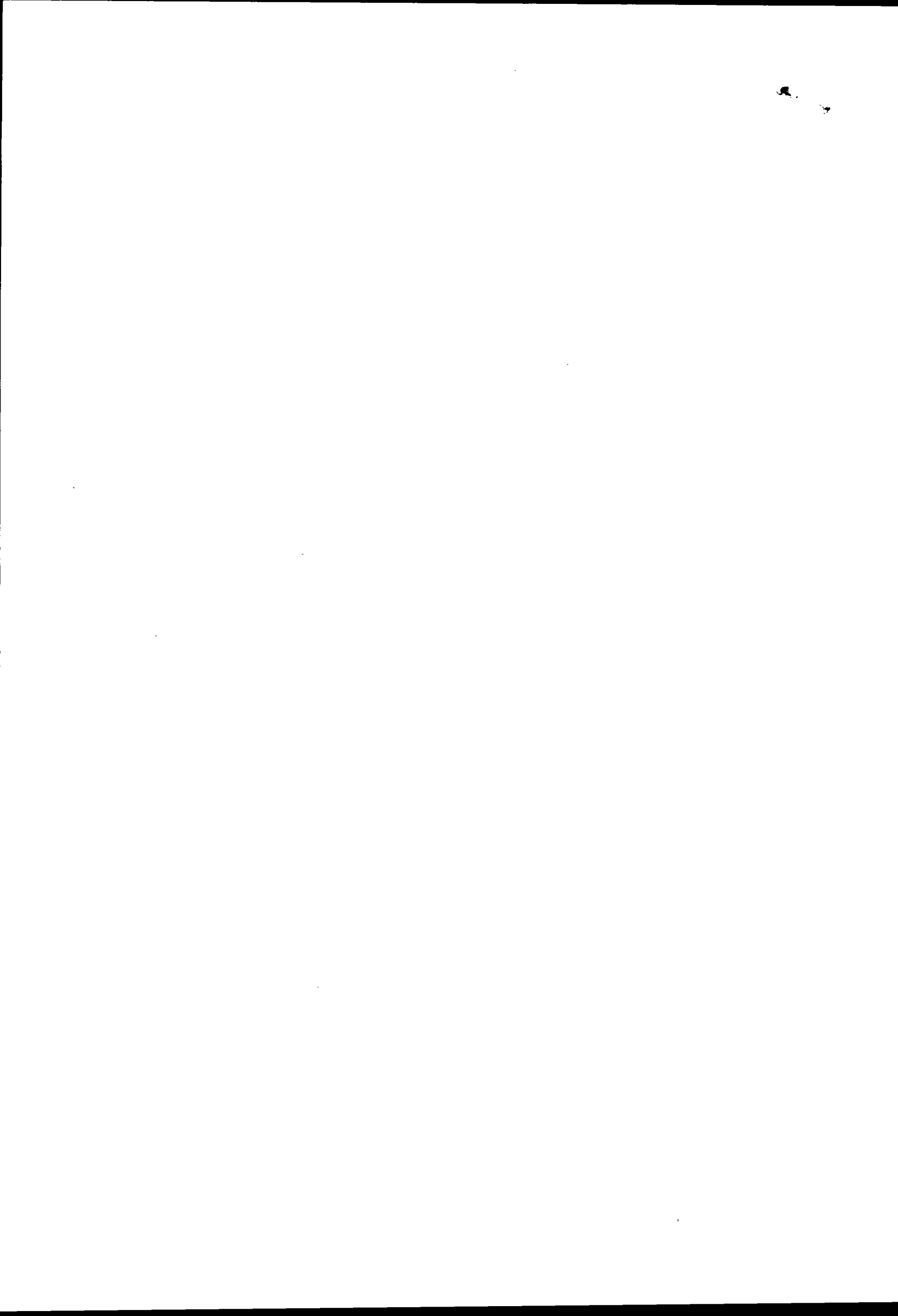


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 145

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 05 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

Para un descuento total de **158 meses y 5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 145

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita médica el día 18 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N-6, HOSPITAL MEISSEN de BOGOTA D.C, a las 10:30 de la mañana.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto INTERLOCUTORIO NI 145

Condenado: LEONARDO APONTE URIBE

Cédula: 80172931

Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA- Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos- Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefonico 3112806063 -3133607131

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad. Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor LEONARDO APONTE URIBE, para asistir a cita médica el día 18 de febrero de 2023, en la Diagonal 69 R Sur No. 18 N-6, HOSPITAL MEISSEN de BOGOTA D.C, a las 10:30 de la mañana, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2023

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 145 DEL 17-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext |P: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 14:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>; yulieth fernanda guerrero castro <yuliethfer-10@hotmail.com>

Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 145 DEL 17-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 145 del 17 de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto Interlocutorio: 115
 Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
 Cédula: 1000047383 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **99 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2016, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, dentro del radicado 2012-00027, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **165 meses y 25 días de prisión, multa de 4.375 S.M.L.M.V.-**

3.- El 07 de noviembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar a la condenada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 03 de marzo de 2016, por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **57 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 10 de noviembre de 2016, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, para **dejar la sanción en 134 meses y 12 días de prisión**.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 26 al 27 de octubre de 2014, (**24 meses y 14 días**)¹ por el proceso acumulado (del 15 de abril de 2012 al 28 de abril de 2014).

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de julio de 2016, para un descuento físico de **103 meses y 8 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- b). **8 días** mediante auto del 25 de mayo de 2018
- c). **24.25 días** mediante auto del 17 de agosto de 2018
- d). **37 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2018
- e). **81.5 días** mediante auto del 11 de junio de 2019
- f). **39.5 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2019
- g). **37.75 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2019
- h). **29.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2020
- i). **40 días** mediante auto del 3 de junio de 2020

¹ El 15 de abril de 2012 fue capturada

El 16 de abril de 2012, se profirió medida de aseguramiento y fue sustituida por detención domiciliaria por parte del Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Garantías de Tunja.

El 28 de abril de 2014 el mismo juzgado le revoca la detención domiciliaria y ordena su captura.

El 6 de marzo de 2015, es condenada por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento, negándole la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y ordena su captura.



Radicación: Único. 11001-60-33-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto Interlocutorio: 115
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383 LEY 1826

Delito: HURTO-CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- j). 46.5 días mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- k). 64 días mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- l). 38 días mediante auto del 28 de abril de 2021
- ll). 37 días mediante auto del 16 de julio de 2021
- m). 9.5 días mediante auto del 21 de julio de 2021
- n). 39 días mediante auto del 15 de diciembre de 2021
- o). 39.5 días mediante auto del 30 de marzo de 2022
- p). 78 días mediante auto del 30 de junio de 2022

Para un descuento total de **126 meses y 9 días**.

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCION DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

Se advierte que la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4285935, mediante la cual la Directora de esta cárcel autorizó a la condenada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL SERVICIOS en la sección de TYD, RECUPERADO AMBIENTAL, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de marzo de 2020 y hasta NUEVA ORDEN"*.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto-Intelectuorío: 115.
Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
Cédula: 1000047383 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18572744	01/04/2022 a 30/06/2022	600	29.5
18649015	01/07/2022 a 30/09/2022	632	37.5
Total		1232	77 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1232 horas de trabajo / 8 / 2 = 77 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1232 horas en los periodos antes mencionados, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **77 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada LINA FERNANDA GAONA MERCADO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **128 meses y 26 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso de la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto Interlocutorio: 115
 Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
 Cédula: 1000047383 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (Subraya el Despacho).

En el sub judice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LINA FERNANDA GAONA MERCADO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la penada GAONA MERCADO:-

No obstante lo anterior, requiérase a la RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-12891-00 / Interno 14113 / Auto Interlocutorio: 115
 Condenado: LINA FERNANDA GAONA MERCADO
 Cédula: 1000047383 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, en proporción de **setenta y siete (77) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la sentenciada **LINA FERNANDA GAONA MERCADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-


TERCERO: SOLICITARSE al Director de la a la **RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR**, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada LINA FERNANDA GAONA MERCADO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/02/23 HORA:

NOMBRE: Lina Gaona Mercado

CÉDULA: 1.000.047.383

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas Bogotá

En la fecha 01 MAR 2023

La anterior por

Handwritten marks and symbols at the top right corner, including a small arrow pointing left and some illegible characters.



RE: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 115 DEL 08-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ebenitezacevedo@hotmail.com <ebenitezacevedo@hotmail.com>

Asunto: (NI-14113-14) NOTIFICACION AI 115 DEL 08-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 115 del ocho (8) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LINA FERNANDA - GAONA MERCADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 171
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: TRÁFICO; FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de enero de 2014, por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, como autora penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 10 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En sentencia del 16 de diciembre de 2014, El Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó la sentencia de primera instancia.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 22 al 23 de enero de 2012, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2015 a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 86 meses y 21 días.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **34 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **22.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- c). **38 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **28 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- e). **30.5 días** mediante auto del 26 de febrero de 2020
- f). **45.75 días** mediante auto del 13 de agosto de 2020
- g). **66.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- h). **62 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- i). **104.75 días** mediante auto del 08 de junio de 2022



Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 171
Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR
Cédula: 52767035
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

j). 21.75 días mediante auto del 23 de septiembre de 2022

para un descuento total de **101 meses y 24.75 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDEDCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión.

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pe

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-114-2012-00035-00 / Interno 14120 / Auto Interlocutorio: 171
 Condenado: KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR.
 Cédula: 52767035
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18651855	01/03/2022 a 01/09/2022	360	22.5
18608326	01/07/2022 a 31/07/2022	168	10.5
Total		528	33 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 360 horas de trabajo / 8 / 2 = 33 días de redención de pena por trabajo

Se tiene entonces que KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 360 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **33 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada KAEMBERLY MARÍA GONZÁLEZ TOVAR, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **102 meses y 27.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a KAEMBERLY MARIA GONZALES TOVAR, en proporción de **treinta y tres (33) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofia Del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023



Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-02-23 HORA: _____

NOMBRE: Kiwbesti Gonzales

CÉDULA: 5 2767038

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recibi copia

RECIBI DACTILAR

RE: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 171 DEL 16-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 11:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 11:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-14120-14) NOTIFICACION AI 171 DEL 16-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 171 del dieciséis (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **KAEMBERLY MARIA - GONZALES TOVAR**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Recurso

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 146
 Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
 Cédula: 80353400
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTEN DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **240 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 2 de octubre del 2012 el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, decidió modificar el ordinal primero; imponiéndole a JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS la pena de **168 meses de prisión**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2012, para un descuento físico de **132 meses y 17 días**.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

01 MAR 2023

La anterior providencia...

El Secretario...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 146

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **40.5 días** mediante auto del 21 de agosto del 2014
- b). **41 días** mediante auto del 29 de mayo del 2015
- c). **76.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **26 días** mediante auto del 6 de enero de 2016
- e). **70.5 días** mediante auto del 13 de octubre de 2016
- f). **63 días** mediante auto del 27 de julio de 2017
- g). **88 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- h). **84.5 días** mediante auto del 10 de enero de 2019
- i). **50.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- j). **147 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). **147 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- l). **127 días** mediante auto del 09 de agosto de 2022

Para un descuento total de **164 meses y 18.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **168 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **164 meses y 18.75 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL**, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de FEBRERO de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 146

Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS

Cédula: 80353400

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO, requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de FEBRERO de 2022 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 MAR 2023
La anterior pro...
El Secretario

CP

Handwritten marks and symbols in the top right corner, including a small circle and some illegible characters.

A small handwritten mark or symbol in the bottom left corner, resembling a stylized 'S' or a similar character.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13477

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **O.FI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 126

FECHA DE ACTUACION: 15 Feb 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de 02 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Caldera

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80253400

TD: 26364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 131 Y 146 DEL 10/15-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 15:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 131 Y 146 DEL 10/15-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 131 y 146 del diez (10) y quince (15) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 131
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
Cédula: 80353400 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS** como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTEN DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 2 de octubre del 2012 el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, decidió modificar el ordinal primero; imponiéndole a **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS** la pena de **168 meses de prisión**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2012, para un descuento físico de **132 meses y 12 días**.-

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **40.5 días** mediante auto del 21 de agosto del 2014
- b). **41 días** mediante auto del 29 de mayo del 2015
- c). **76.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **26 días** mediante auto del 6 de enero de 2016
- e). **70.5 días** mediante auto del 13 de octubre de 2016

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 131
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
Cédula: 80353400 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

- f). 63 días mediante auto del 27 de julio de 2017
- g). 88 días mediante auto del 02 de febrero de 2018
- h). 84.5 días mediante auto del 10 de enero de 2019
- i). 50.5 días mediante auto del 28 de junio de 2019
- j). 147 días mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). 147 días mediante auto del 28 de junio de 2021
- l). 127 días mediante auto del 09 de agosto de 2022

Para un descuento total de **164 meses y 13.75 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 131
 Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
 Cédula: 80353400 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CALDERÓN RAMOS.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

Juzgado de Sentencias Administrativas Juzgados
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Bogotá por Estado No.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.penaljudicial.gov.co

01 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto Interlocutorio: 131
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
Cédula: 80353400 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15472

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 131

FECHA DE ACTUACION: 10-FEB-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Abuel calderon

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80853200

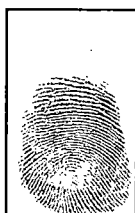
TD: 76364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 131 Y 146 DEL 10/15-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 15:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 131 Y 146 DEL 10/15-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 131 y 146 del diez (10) y quince (15) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 164

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPTACIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **FRANKY MONROY ESPITIA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FRANKY MONROY ESPITIA**, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, del delito de Receptación de Hidrocarburos. -

2.- En sentencia de segunda instancia proferida el 05 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revocó integralmente la sentencia proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 27 de abril de 2010, y en su lugar, condenó **FRANKY MONROY ESPITIA**, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **RECEPTACIÓN**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

3.- Mediante auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022) este Despacho resolvió **SUSTITUIR** al condenado **FRANKY MONROY ESPITIA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FRANKY MONROY ESPITIA**, estuvo privado de la libertad (**5 meses y 21 días**) del 16 de octubre de 2009¹ al 06 de abril de 2010², posteriormente se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 10 de enero de 2019, para un descuento físico de **55 MESES, 02 DÍAS**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **102 días** mediante auto del 12 de junio de 2020
- b). **122 días** mediante auto del 04 de junio de 2021
- c). **64 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021
- d). **37.5 días** mediante auto del 16 de febrero de 2022

Para un descuento total **65 Meses y 27.5 Días**. -

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se emitió la Boleta de Libertad por parte del Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, conforme al sentido del fallo absolutorio de fecha 5 de abril de 2010.

CP





Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO N. 164

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ, CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FRANKY MONROY ESPITIA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir A EXAMEN MÉDICO - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, el día 21 de febrero de 2023, con número de orden 7034113397 a las 9:40 am, en la sede de Colina Campestre ubicada en la carrera 59 A No. 136-95 de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

CP

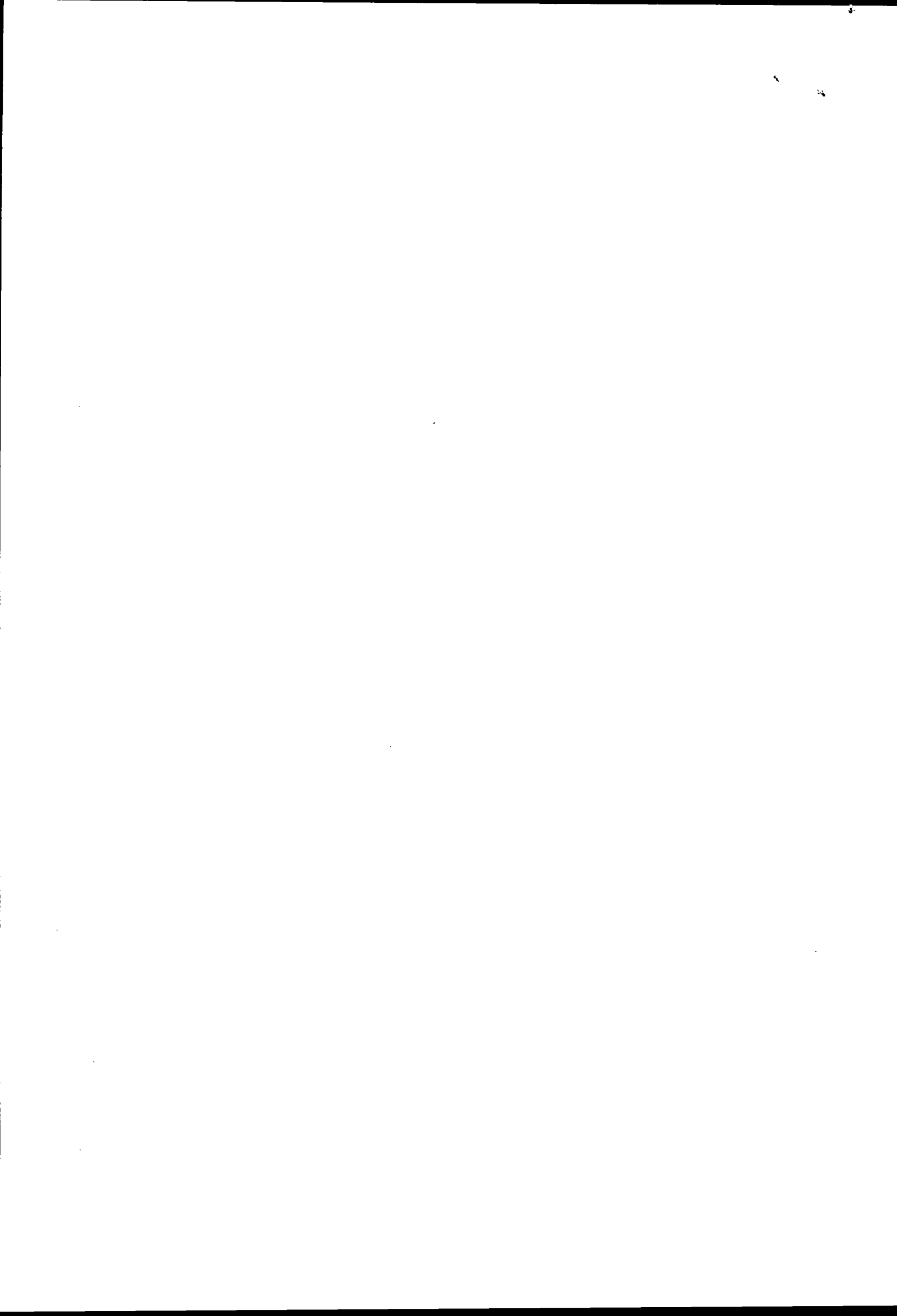
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

En la fecha

01 MAR 2023

La anterior...

El Secretario





Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00214-01 / Interno 15868 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 164

Condenado: FRANKY MONROY ESPITIA

Cédula: 79947708

Delito: RECEPCIÓN - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 83 SUR No. 91 - 48, TORRE 2, APARTAMENTO 604, PARQUES DE BOGOTÁ,
CONJUNTO CEREZOS, LOCALIDAD DE BOSA, BOGOTÁ D. C

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso al señor FRANKY MONROY ESPITIA, para asistir A EXAMEN MÉDICO - ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, el día 21 de febrero de 2023, con número de orden 7034113397 a las 9:40 am, en la sede de Colina Campestre ubicada en la carrera 59 A No. 136-95 de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 164 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 20/02/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 16:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>

Asunto: (NI-15868-14) NOTIFICACION AI 164 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 164 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **FRANKY - MONROY ESPITIA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





MP
ex

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0122
Condenado: CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ
Cédula: 1096236741 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNÁNDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá, el 25 de octubre de 2019, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de penas y medidas de seguridad.

2.- Mediante auto del 15 de febrero de 2021, por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, le concedió al condenado **RAMIREZ HERNANDEZ**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 12 meses, que conforme al auto de fecha 01 de septiembre de 2021, se le descontará del periodo de prueba impuesto **38.25 días**.

3.- El penado **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, suscribió diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0122
Condenado: CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ
Cédula: 1096236741 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 15 de febrero de 2021, en la cual se fijó un período de prueba de 12 meses, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2021; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio. -

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto,

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 0122
 Condenado: CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ
 Cédula: 1096236741 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 SIN PRESO

procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.096.236.741**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**.-

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

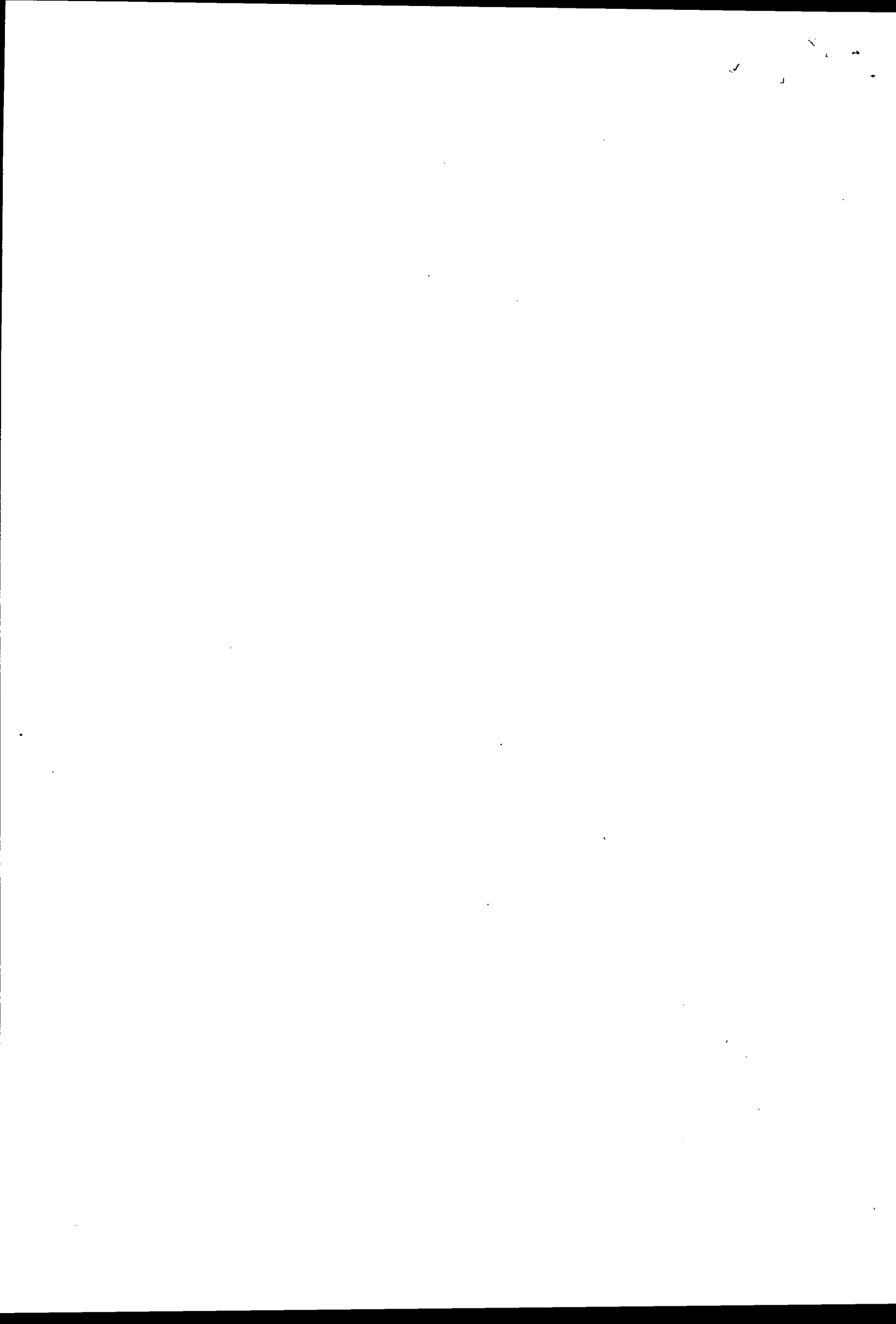
CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha *01 MAR 2023* Modificada por Estado No.
 La anterior pro.
 El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS RODRIGO RAMIREZ HERNANDEZ
CALLE 27 B SUR NO. 9-33 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 5

NUMERO INTERNO 16532
REF: PROCESO: No. 110016000013201907646
C.C: 1096236741

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 122 DEL NUEVE (9) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023) POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, (II) DECLARA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS. PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



RE: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 14:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carmenzacuellar@gmail.com <carmenzacuellar@gmail.com>; Maria del carmen Cuellar <macuellar@defensoria.edu.co>; edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>; Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 120, 121 Y 122 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL, CARLOS RODRIGO - RAMIREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 120
 Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
 Cédula: 1002188732 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDEDUCCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, dentro del radicado 2018-00551, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **57 meses y 19 días de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 120

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, año 2020, 2021 y 2022, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por el condenado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 120

Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL

Cédula: 1002188732

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado MORELOS ESQUIVEL.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor del condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de cómputos correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, año 2020, 2021 y 2022.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: SOLICITARSE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Penitenciarios y Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 MAR 2023



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16532

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 121

FECHA DE ACTUACION: 9-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Feb-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Morales Esquivel Johan

CC: 1002188732

TD: 103813

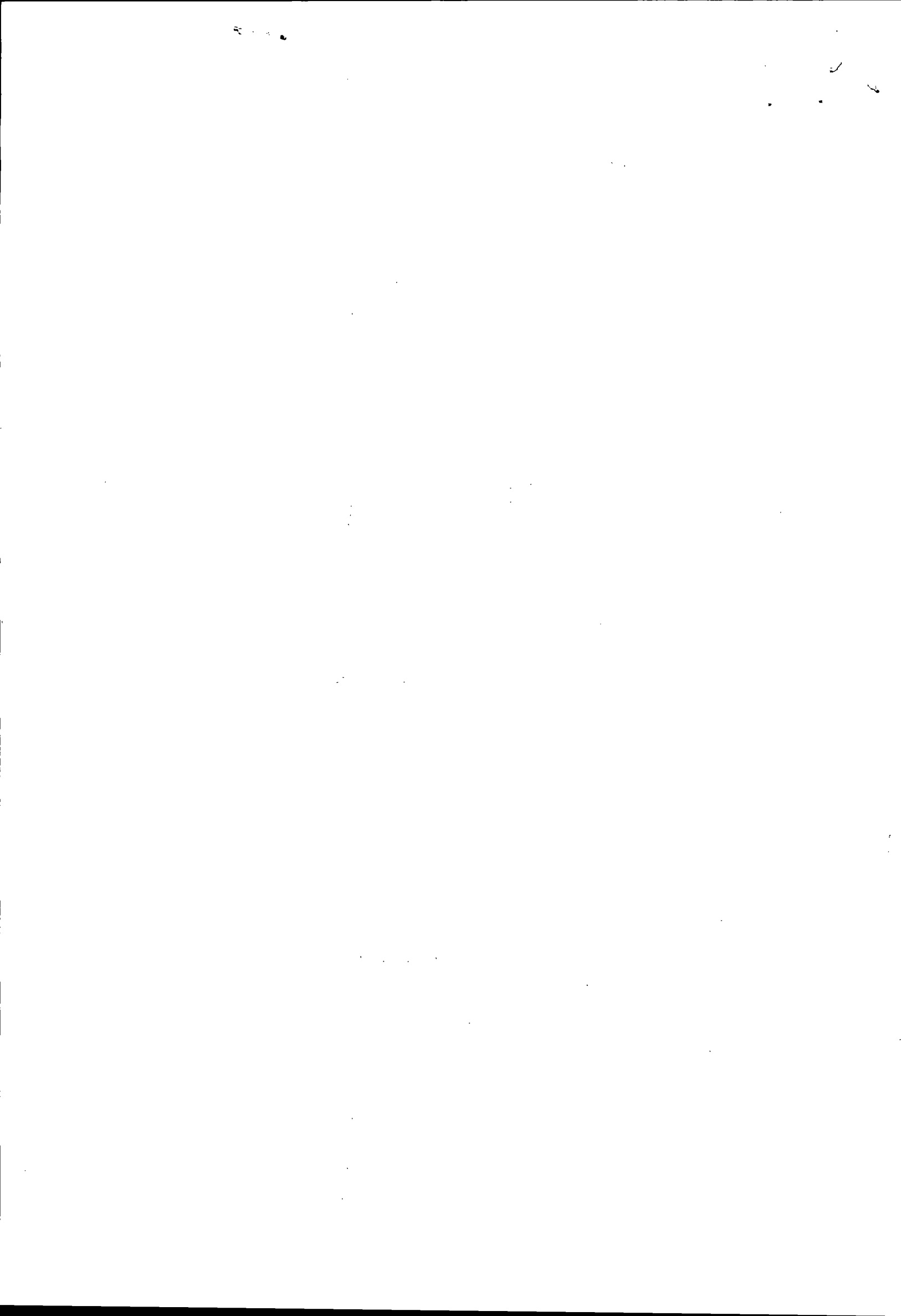
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 14:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carmenzacuellar@gmail.com <carmenzacuellar@gmail.com>; Maria del carmen Cuellar <macuellar@defensoria.edu.co>; edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>; Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 120, 121 Y 122 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL, CARLOS RODRIGO - RAMIREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 121
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, como cómplice penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **28 meses y 24 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, dentro del radicado 2018-00551, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **57 meses y 19 días de prisión**. -

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de junio de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 17 días**.

PETICIÓN

El sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, solicita la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de conformidad con la documentación allegada y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 121
Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
Cédula: 1002188732 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

En el presente caso, el juez fallador en sentencia proferida el 25 de octubre de 2019, con base en lo regulado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, por expresa prohibición legal.

Es decir, que ya el fallador estudió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con la nueva ley vigente.

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 29. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) o cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Lo suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 121
 Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
 Cédula: 1002188732 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias o esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

Así, tenemos que el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, juez de primera instancia, al emitir el fallo que este Despacho vigila y ejecuta, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL, teniendo en cuenta la nueva ley 1709 de 2014.

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 1º preceptúa:

“ARTÍCULO 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1.- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1, Ley 937 de 2004



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07646-00 / Interno 16532 / Auto Interlocutorio: 121
 Condenado: JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL
 Cédula: 1002188732 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

De lo anterior se colige que corresponde al juez de primera, segunda o única instancia pronunciarse sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, como en este caso lo es la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A contrapeso, compete a los juzgados de ejecución de penas dar estricto cumplimiento a los fallos condenatorios. En ningún momento se señala que tienen la competencia para estudiar nuevamente, cuando ya se ha estudiado por el fallador, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Se trata esa de una decisión que le compete al juez fallador.

En resumen, estimamos que la única oportunidad para decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena es en la sentencia y no en la etapa de ejecución de la pena, por tanto no son estos despachos judiciales los llamados a pronunciarse nuevamente sobre el otorgamiento o restauración de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a menos que el Juzgado fallador no se haya pronunciado sobre el asunto o exista una nueva ley más favorable a la que tuvo en cuenta el fallador para decidir, circunstancia que no se verifica en este evento.

Entonces, por las anteriores consideraciones se negará la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, elevada por el sentenciado **JOHAN DAVID MORELOS ESQUIVEL**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra el presente auto proceden recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
 En la fecha **01 MAR 2023**
 La anterior p...
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16532

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 120

FECHA DE ACTUACION: 9-Feb. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Febr-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Moreno Esquivel Johan

CC: 1002188732

TD: 1103813

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:06

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 14:05

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; carmenzacuellar@gmail.com <carmenzacuellar@gmail.com>; Maria del carmen Cuellar <macuellar@defensoria.edu.co>; edilcastellanos5@hotmail.com <edilcastellanos5@hotmail.com>; Edilberto Castellanos <ecastellanos@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-16532-14) NOTIFICACION AI 120, 121 Y 122 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 120, 121 Y 122 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOHAN DAVID - MORELOS ESQUIVEL, CARLOS RODRIGO - RAMIREZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

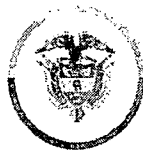
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00810-00 / Interno 16615 / Auto INTERLOCUTORIO 162 ✓

Condenado: CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ

Cédula: 1012359983

Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ.

HECHOS PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a la pena principal de **192 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 28 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTIAN FABIÁN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 02 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **115 días** mediante auto del 2 de abril de 2013.
- b). **73 días** mediante auto del 27 de junio de 2014.
- c). **60 días** mediante auto del 4 de noviembre del 2014.
- d). **4 días** mediante auto del 31 de julio del 2015.
- e). **12.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015.
- f). **369 días** mediante auto del 13 de agosto de 2018.
- g). **94 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018.
- h). **3.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2019
- i). **155.5 días** mediante auto del 22 de octubre de 2019
- j). **235.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2021.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2010-00810-00 / Interno 16615 / Auto INTERLOCUTORIO 162
Condenado: CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ
Cédula: 1012359983
Delito: ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA INCAPACIDAD RESISTI - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **192 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **181 meses y 14 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone de **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL**, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Requerir **CARÁCTER URGENTE E INMEDIATO**, requerir al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL**, para que remitan el original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado CRISTIAN FABIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de ENERO de 2022 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONOR MARINA PUIN CAMACHO

JUEZ 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA SUSCRIBE LA PRESENTE EN APOYO DE LA TITULAR DEL DESPACHO DR. SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA, QUIEN SE ENCUENTRA EN PERMISO CONCEDIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Proceso de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
01 MAR 2023
La anterior p...
CP
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

R2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16615

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 162

FECHA DE ACTUACION: 17-01-2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Fabian Zambrano R.

FIRMA PPL: Cristian Zambrano

CC: 1012359983

TD: 78368

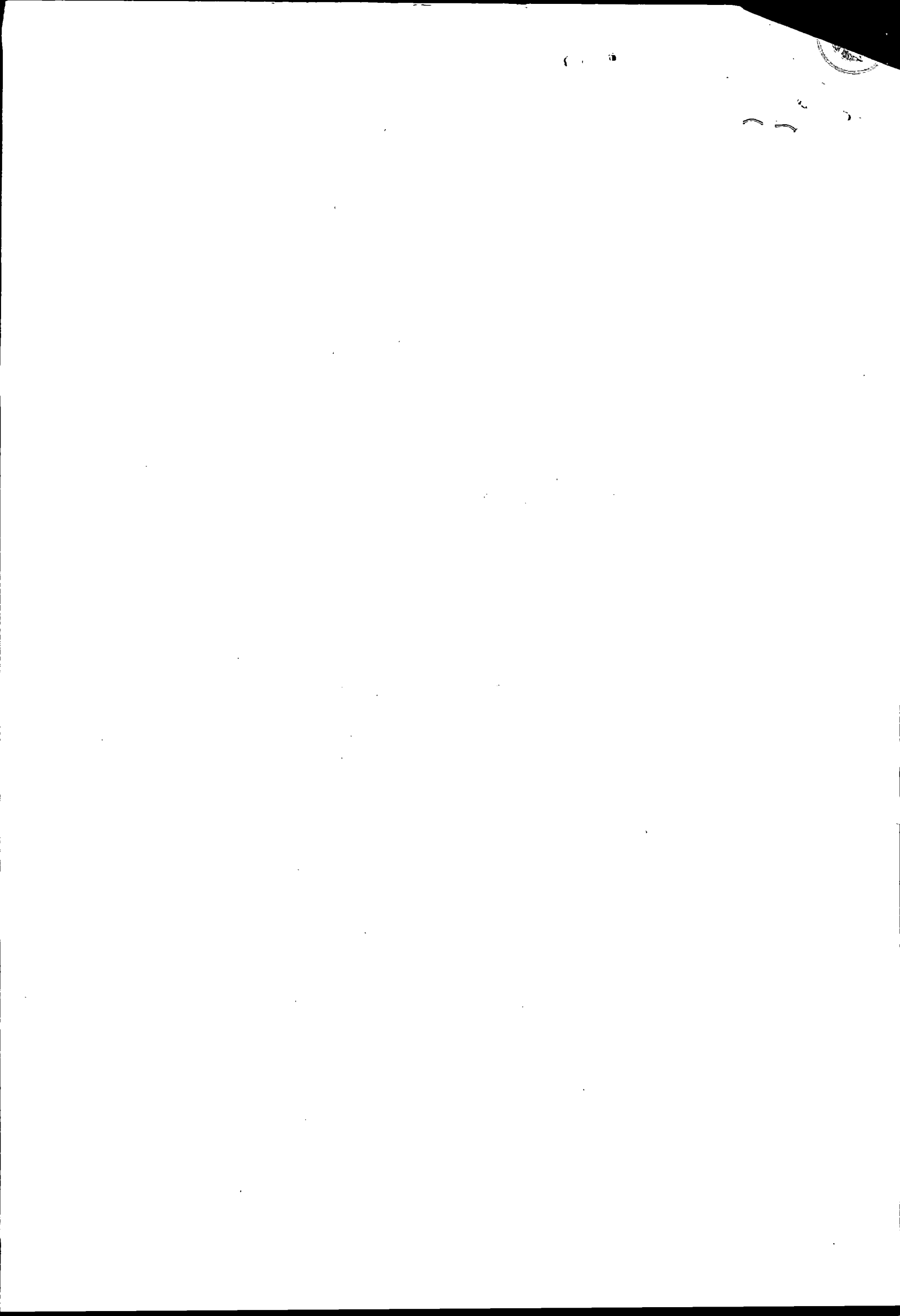
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-16615-14) NOTIFICACION AI 162 Y 165 DEL 17/20-02-23

4 José Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 12:01

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 11:31

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16615-14) NOTIFICACION AI 162 Y 165 DEL 17/20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 162 y 165 del diecisiete (17) y veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **CRISTIAN FABIAN - ZAMBRANO RODRIGUEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de octubre de 2012, por el Juzgado 1º Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Villavicencio - Meta, fue condenado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO INSTANTÁNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **428 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 200 S.M.L.M.V., a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 29 de diciembre de 2015, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, dentro del radicado 2014-00126, N.I 5662, con la aquí ejecutada quedando la pena de **459 meses y 15 días de prisión, multa de 3.250 S.M.L.M.V.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de julio de 2013, para un descuento físico de **115 meses y 6 días. -**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **30 días** mediante auto del 25 de julio de 2014.
- b). **363 días** mediante auto del 6 de marzo de 2018
- c). **151.5 días**, mediante auto del 4 de diciembre de 2019

Para un descuento total de **133 meses y 10.5 días. -**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por

Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 0157

Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA

Cédula: 79985926

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber. -

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17589665	01/06/2019 a 30/09/2019	456	28.5
17676776	01/10/2019 a 31/12/2019	448	28
17791970	01/01/2020 a 31/03/2020	456	28.5
17870233	01/04/2020 a 30/06/2020	464	29
17953988	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
18041563	01/10/2020 a 31/12/2020	440	27.5
18118253	01/01/2021 a 31/03/2021	488	30.5
18234507	01/04/2021 a 30/06/2021	480	30
18321766	01/07/2021 a 30/09/2021	504	31.5
18407862	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18502096	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
Total		5.232	327 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 5.232 horas de trabajo /8 / 2 = 327 días de redención de pena por trabajo. -

Se tiene entonces que VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 5.232 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **327 días** por trabajo, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Radicación: Único 50001-31-04-001-2011-00016-00 / Interno 17794 / Auto Interlocutorio: 0157

Condenado: VICTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA

Cédula: 79985926

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **144 meses y 7.5 días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a VÍCTOR HUGO SUAREZ SALAMANCA, en proporción de **treientos veintisiete (327) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado 14
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá D.C. - Calle 100 No. 100-100

01 MAR 2023

El Secretario





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17794

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 152

FECHA DE ACTUACION: 13-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Hugo Suarez S.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79985926

TD: 76590

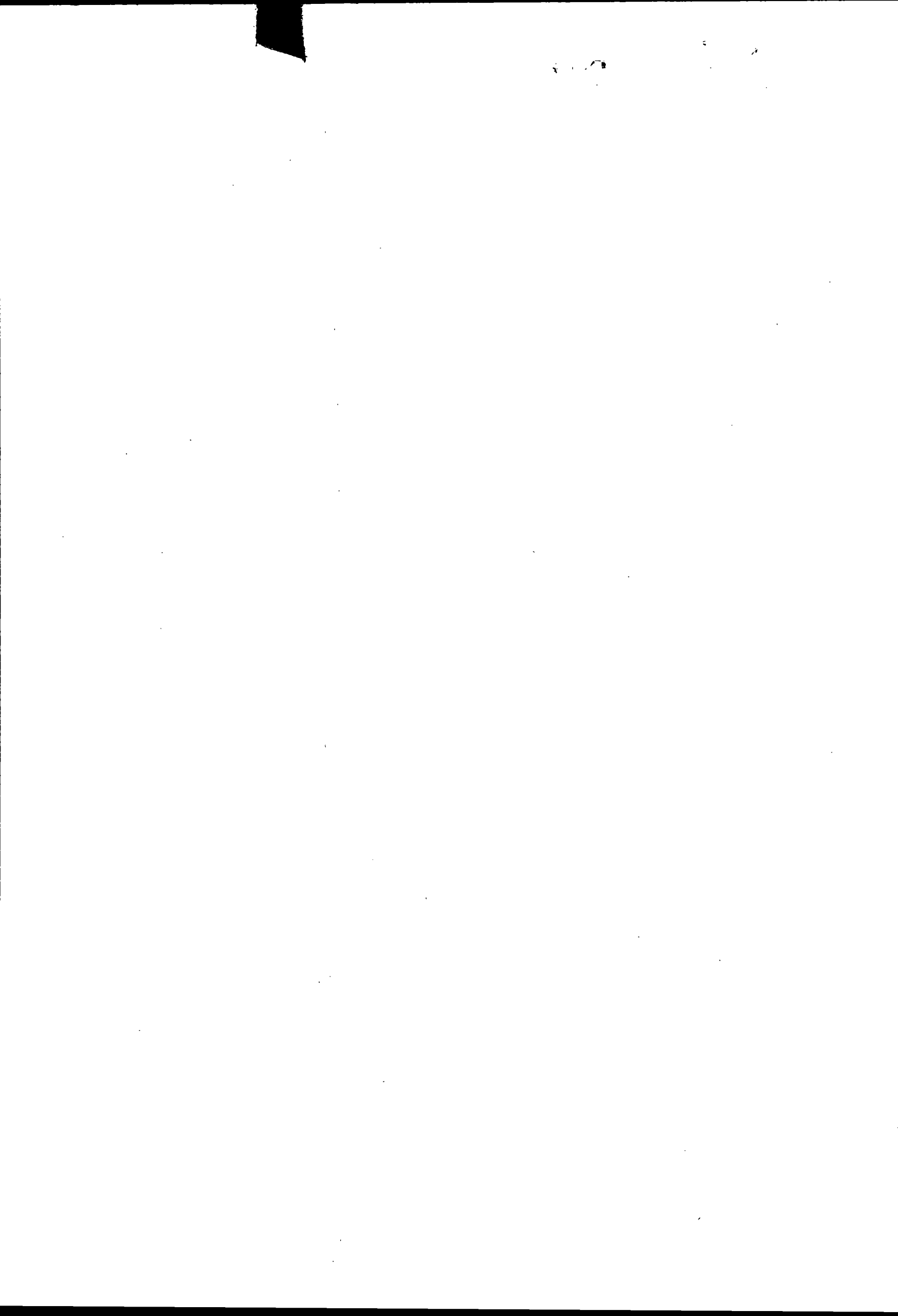
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 15-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 18:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:32

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexrodgo@hotmail.com <alexrodgo@hotmail.com>

Asunto: (NI-17794-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 15-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 157 del quince (15) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados VICTOR HUGO - SUAREZ SALAMANCA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Occidente

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
 Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
 Cédula: 1178680 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA),
 DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD** **CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 01 de octubre de 2014, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., fue condenado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período de 8 años; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 19 de mayo de 2017, este Despacho Judicial resolvió sustituir al condenado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ** la ejecución de la pena impuesta el 1º de octubre de 2014, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en los artículos 461 y 314 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el sentenciado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 6 al 7 de diciembre de 2012, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2017, para un descuento físico de **72 meses y 26 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
 Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
 Cédula: 1178680 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 16595114, como quiera que el penal no allegó el certificado de conducta del penado correspondiente al mes de marzo de 2017.-

Sin embargo, se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la remisión de los mismos.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17271173	01/04/2017 a 31/05/2017	66	5.5
Total		66	5.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 66 horas de estudio / 6 / 2 = 5.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 66 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **5.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **73 meses y 1.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer *fundadamente* que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

a) **DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
 Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
 Cédula: 1178680 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Se contraen que el día 06 de diciembre de 2012, a eso de las 14:55 horas encontrándose la policía nacional en labor de patrullaje por la carrera 69 B con calle 90 A, notaron la presencia de una persona con abultamiento en la parte trasera de la pretina del pantalón, por lo que es abordado y requerido en registro personal, constatándose que el señor LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.178.680 de Tota, portaba un revolver marca Smith & Wesson, modelo 64-3 calibre 38 Special, número serie borrado, con seis (6) cartuchos calibre 38 Special, sin permiso para su porte..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego apta para disparar, en plena vía pública. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo atentar contra seguridad pública, al tener en posesión un arma de fuego apta para disparar, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la seguridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, fue condenado a 94 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 56 meses y 22 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de enero de 2017, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **73 meses y 1.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4284 del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR. -

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-007-2017 del 27 de enero de 2017. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral primero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:

a) Observación:

Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.

Sensibilización: En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.

Motivación: En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.

Proyección: En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.

b) Diagnóstico: Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación: Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades....".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-007-2017 del 27 de enero de 2017, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 92 A No. 69 A - 71, Barrio-La Florida, Localidad de Engativá de esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 idem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida.” Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
Cédula: 1178680 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[82]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82]."

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...que la fiscalía no imputo circunstancias de mayor punibilidad que la consultar el registrado de antecedentes. El señor no presentó antecedentes, lo que permite al despacho que al momento de hacer la tasación de la pena se gire en el primer cuarto mínimo, lo que si debe entrar a reconocer es el descuento de la cuarta parte del beneficio con ocasión de haber aceptado su responsabilidad en una de sus primeras salidas procesales..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión y lugar de residencia, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Observación y Diagnóstico" según acta No. 113-007-2017 del 27 de enero de 2017, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión; allegando los informes de visita positiva, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 21 meses y 13.5 días.**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-16940-00 / Interno 19951 / Auto Interlocutorio: 123
 Condenado: LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRIGUEZ
 Cédula: 1178680 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, en proporción de **cinco punto cinco (5.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, correspondientes al marzo de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva. -

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita los certificados de conducta del sentenciado **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ** del mes de marzo de 2017.-

CUARTO: OTORGAR a **LUIS GUSTAVO DUQUINO RODRÍGUEZ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

QUINTO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 92 A No. 69 A – 71, Barrio La Florida, Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3142262915 – 3132815156 – 3124591854.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

... Servicios Administrativos ...
 ... Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ...
 En la fecha ... por Establecimiento ...

01 MAR 2023

La anterior p...

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 19951

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 123

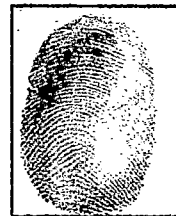
FECHA DE ACTUACION: 9 / FEB / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: [Handwritten Name] Firma: [Handwritten Signature]

Cédula: 91148680

Huella:



Fecha: 14 / FEB / 2023

Teléfonos: 310 766 3904

Documento: SI: No: ___ (___)



SIGCMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

Corredor de la

Descripción:

Se arribó a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por DAYANA ALEXANDRA GARZON YUSTY quien dice ser prima del imputado que el F. No reside ni trabaja en el lugar y no sabe de su paradero. Por lo tanto es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo juramento para los fines pertinentes del despacho.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADO

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál?: _____

FECHA DE ACTUACION: _____ / _____ / _____

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: _____ Firma: _____

Cédula: _____ Huella: _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI

No se encuentra en el domicilio
La dirección aportada no corresponde o no existe
No se atiende al llamado
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
Inmueble deshabitado.
No reside o no lo conocen.
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.
Otro ¿Cuál?

re:

Recibe copia del documento

RE: (NI-19951-14) NOTIFICACION AI 123 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; caso0327@hotmail.com <caso0327@hotmail.com>

Asunto: (NI-19951-14) NOTIFICACION AI 123 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 123 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS GUSTAVO - DUQUINO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

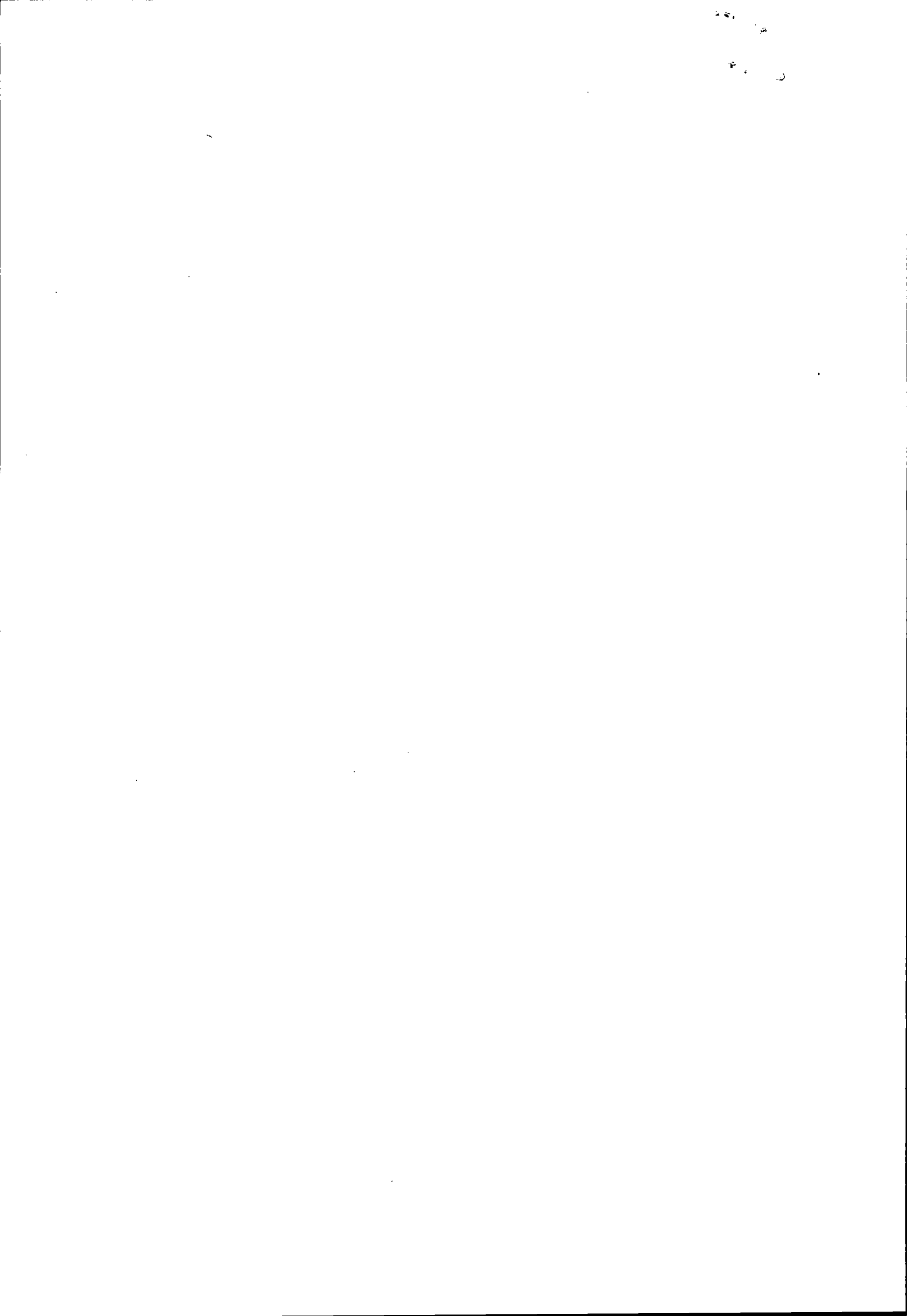


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcbpt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido el traslado a que alude el artículo 477 de la ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho, acerca de la **viabilidad de revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria**, otorgado al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facativá – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **99 Meses y 22 Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

- b). 180 días mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). 123.8 días mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). 111.3 días mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). 5 meses y 27.3 días mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). 2 meses y 3.75 días mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **126 Meses y 15.4 Días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

Atendiendo Visita Domiciliaria N°.-2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reportó que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m., se ordenó al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, correr el traslado establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Una vez verificado el proceso, se denota que el penado en mención en pretérita oportunidad, allegó respuesta al anterior informe, el día 16 de septiembre de 2022, refiriendo:

"(...) me permito darle a conocer que el día ayer 15 de septiembre del año en curso siendo las 3:59 p.m., se hizo una video llamada al número de celular de mi esposa SANDRA RUIZ, quien le informa que es la Asistente social del juzgado 14 de Ejecución y penas, para constatar el cumplimiento domiciliario de mi pena, en ese momento mi esposa se encontraba trabajando, y le manifestó que yo me encontraba llevando a mi hijo menor de edad a clase de karate cerca a la casa (carrera 99 no. 20B -51 Fontibón, el desplazamiento que lo realizó en 15 minutos) ya que no tenemos quien lo lleve, en el momento que llego a mi domicilio soy enterado por mí esposa de la video llamada y de inmediato siendo las 4:21 pm devuelvo la llamada sin respuesta alguna, queriendo informar la cercanía donde me encontraba.

Es mi deseo el darle a conocer a su señoría el motivo explícito de mi ausencia en el momento de ser requerido, pues como ya lo mencioné anteriormente este es uno de los pocos apoyos domésticos en los que puedo aportar a mi esposa desde mi condición actual, sin desconocer mis deberes y responsabilidades que tengo con la ley, en este sentido le ruego excusar mi inasistencia, teniendo el conocimiento de que no puedo salir de mi domicilio sin una orden de su parte".

En escrito aparte se indica:

"Me permito informar al H. Despacho que la principal razón por la que no pude atender la video llamada de la señora Asistente Social del Despacho el 15 de Sept. de 2022 a las 16:00 horas aprox., fue porque la llamada fue realizada al número celular de mi esposa Sandra Ruiz, quien no se encontraba en casa conmigo porque estaba atendiendo un evento



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

comunitario con los abuelos del centro geriátrico en el salón comunal del barrio Fontibón. Acerca de la salida de mi residencia a la que se hace mención en el informe de Asistencia Social, esta obedeció a una circunstancias de fuerza mayor, pues, como mi esposa estaba ocupada en su actividad con los abuelitos, el suscrito en aras de ayudar a mi esposa a avelar por la seguridad personal de nuestro menor hijo (quien en dos ocasiones ha sido víctima de los ladrones del barrio), tuve que acompañarlo hasta el Gimnasio para que tomara su clase de karate, pero me regrese de inmediato a mi domicilio, de tal modo, que si la señora funcionaria del despacho hubiese marcado a mi número de teléfono personal (57 324 614 0356) con toda seguridad se hubiese llevado a cabo la diligencia sin ninguna novedad porque a las 16:00 horas me encontraba en casa como siempre, porque acompañando al niño no tarde más 15 minutos.

De lo anterior da fe cada una de las ocasiones en que los funcionarios del Inpec encargados del control de la medida de la prisión domiciliaria han venido a mi residencia en donde los he atendido sin contratiempos, inclusive esa misma circunstancia se ha dado cuando han venido los señores notificadores del Centro de Servicios Administrativos, ello es de conocimiento del H. Despacho".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para desatar tal punto se debe partir del contenido del artículo 38 del código de las penas que al prever el sustituto penal de la prisión domiciliaria impone las siguientes obligaciones para su mantenimiento:

- 1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2) Observar buena conducta.
- 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.
- 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Frente al desobedecimiento de tales cargas, la misma norma en su parte final preceptúa:

"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Como se observa, claras son las normas invocadas al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, la de permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio o en su lugar de trabajo, pues se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones subjetivas y de otras objetivas, este despacho considero viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado.

La prisión domiciliaria le permite al condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquella **continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio**, por lo tanto su situación jurídica es la de detenida al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como un burla, pues su beneficiario **bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio.**

Tan cierto es lo anterior, que por ello el condenado suscribió una diligencia en la que se comprometió a observar, entre otras obligaciones, *"a no cambiar de residencia sin la respectiva autorización"*.

Pues bien, en el asunto en examen se dispuso surtir el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con ocasión a la Visita Domiciliaria N°. 2072 proveniente del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos por medio del cual se reportó que se realizó diligencia el día 15/09/2022 siendo las 4:00 p.m.

Una vez verificado el proceso, se denota que el penado en mención en pretérita oportunidad, allegó respuesta al anterior informe, el día 16 de septiembre de 2022, refiriendo:

"(...) me permito darle a conocer que el día ayer 15 de septiembre del año en curso siendo las 3:59 p.m., se hizo una video llamada al número de celular de mi esposa SANDRA RUIZ, quien le informa que es la Asistente social del juzgado 14 de Ejecución y penas, para constatar el cumplimiento domiciliario de mi pena, en ese momento mi esposa se encontraba trabajando, y le manifestó que yo me encontraba llevando a mi hijo menor de edad a clase de karate cerca a la casa (carrera 99 no. 20B -51 Fontibón, el desplazamiento que lo realizó en 15 minutos) ya que no tenemos quien lo lleve, en el momento que llego a mi domicilio soy enterado por mí esposa de la video llamada y de inmediato siendo las 4:21 pm devuelvo la llamada sin respuesta alguna, queriendo informar la cercanía donde me encontraba.

Es mi deseo el darle a conocer a su señoría el motivo explícito de mi ausencia en el momento de ser requerido, pues como ya lo mencioné anteriormente este es uno de los pocos apoyos domésticos en los que puedo aportar a mi esposa desde mi condición actual, sin desconocer mis deberes y responsabilidades que tengo con la ley, en este sentido le ruego excusar mi inasistencia, teniendo el conocimiento de que no puedo salir de mi domicilio sin una orden de su parte".



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En escrito aparte se indica:

"Me permito informar al H. Despacho que la principal razón por la que no pude atender la video llamada de la señora Asistente Social del Despacho el 15 de Sept. de 2022 a las 16:00 horas aprox., fue porque la llamada fue realizada al número celular de mi esposa Sandra Ruiz, quien no se encontraba en casa conmigo porque estaba atendiendo un evento comunitario con los abuelos del centro geriátrico en el salón comunal del barrio Fontibón. Acerca de la salida de mi residencia a la que se hace mención en el informe de Asistencia Social, esta obedeció a una circunstancias de fuerza mayor, pues, como mi esposa estaba ocupada en su actividad con los abuelitos, el suscrito en aras de ayudar a mi esposa a averiguar por la seguridad personal de nuestro menor hijo (quien en dos ocasiones ha sido víctima de los ladrones del barrio), tuve que acompañarlo hasta el Gimnasio para que tomara su clase de karate, pero me regrese de inmediato a mi domicilio, de tal modo, que si la señora funcionaria del despacho hubiese marcado a mi número de teléfono personal (57 324 614 0356) con toda seguridad se hubiese llevado a cabo la diligencia sin ninguna novedad porque a las 16:00 horas me encontraba en casa como siempre, porque acompañando al niño no tarde más 15 minutos.

De lo anterior da fe cada una de las ocasiones en que los funcionarios del Inpec encargados del control de la medida de la prisión domiciliaria han venido a mi residencia en donde los he atendido sin contratiempos, inclusive esa misma circunstancia se ha dado cuando han venido los señores notificadores del Centro de Servicios Administrativos, ello es de conocimiento del H. Despacho".

Encuentra el Despacho por lo anteriormente referido justificada, la razón por la cual se ordenó correr traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2006, pues el penado el día 16 de septiembre indicó la razón por la cual no se encontró en domicilio, sumado a que al momento de hacer la videollamada la asistente social, la persona que atiende el llamado no se encontraba en el domicilio.

Ahora bien, establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que "...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a "...permanecer en su residencia...", para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho considera que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por la sentenciada y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Por lo anterior expuesto, el Despacho no revocará el beneficio - derecho concedido, informando y advirtiendo en todo caso al sentenciado que su deber es cumplir con las obligaciones impuestas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el mecanismo sustituto y cualquier cambio de dirección debe ser autorizado por este Despacho.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 097
 Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
 Cédula: 79605065
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.-

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR al condenado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA** concedida el 26 de junio de 2020, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos, Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 01 MAR 2023
 La anterior por Estado No.
 El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 21397

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 007

FECHA DE ACTUACION: 9 / 02 / 2023.

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JUAN MAURICIO ACOSTA Firma: [Firma]

Cédula: 79605065 Huella: 

Fecha: 14 / II / 2023

Hora: 16 : 20

Teléfonos: 3246140356 _____

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)



RE: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 97 Y 98 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcamirezcarvajal@hotmail.com <jcamirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 97 Y 98 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 97 Y 98 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS GUSTAVO - DUQUINO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Occidente ①
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el abogado del sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, en contra del auto del 29 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual se le **NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y autor del delito de **FALSA DENUNCIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **99 Meses y 22 Días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

- b). 180 días mediante auto del 25 de julio de 2017
- c). 123.8 días mediante auto del 30 de abril de 2018
- d). 111.3 días mediante auto del 28 de noviembre de 2018
- e). 5 meses y 27.3 días mediante auto del 17 de marzo de 2020
- f). 2 meses y 3.75 días mediante auto del 26 de junio de 2020

Para un descuento total de **126 Meses y 15.4 Días.** -

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado solicita se revoque la decisión, aduciendo lo siguiente:

“El 12 de agosto de 2022, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Omar Mauricio Acosta Pinto, en razón a que no fue acreditado el requisito previsto en el art. 471 del Código de Procedimiento Penal.

El 15 de septiembre de 2022, Asistencia Social del Despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizó entrevista por medios virtuales al sentenciado.

El 20 de septiembre de 2022, el penado Acosta Pinto allegó al H. Despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, escrito con justificación de la salida de la residencia a las 16:00 horas del 15/09/2022.

Conforme a lo consignado en el escrito antes citado, es pertinente aclarar al H. Despacho que la razón por la que no el suscrito pudo atender la videollamada de la señora Asistente Social, siendo las 15:59 horas del 15 de sept. De 2022, obedeció a que la funcionaria del Despacho llamo fue al número celular (57 321 293 5146) de mi esposa Sandra Ruiz, y ella en ese momento se encontraba en el salón comunal del barrio Fontibón en una actividad con los abuelos del ancianato, como bien lo pudo corroborar la señora Asistente Social, por ello mismo es que surgió la necesidad familiar de que el suscrito tuviese que ir a acompañar a nuestro menor hijo en su camino hasta el gimnasio que está ubicado en la carrera 99 No. 20B – 51, en donde toma clases de karate, pues, a él no lo podemos enviar solo, ya que en dos oportunidades ha sido víctima de los ladrones que delinquen en el barrio.

El 31 de octubre de 2022, el centro penitenciario La Modelo de Bogotá – Inpec allegó al despacho del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la Certificación Favorable y demás documentación para estudio de la libertad condicional del señor Omar Mauricio Acosta Pinto.

Mediante Auto del 29 de diciembre de 2022, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió de forma negativa la solicitud de libertad condicional elevada por el señor Omar Mauricio Acosta Pinto, en razón al presunto incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio que comporta el subrogado de la prisión domiciliaria, de acuerdo con lo consignado en el informe de Asistencia Social



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

del Despacho. La decisión fue notificada por correo electrónico según confirmación de recibo del 5 de enero de 2023, por ello esta respuesta se considera presentada en termino con fecha 11 de enero, inclusive.

(...)

Con mucho respeto su Señoría en el caso concreto su fallo viola el principio de in dubio pro reo, porque se me niega la libertad condicional teniendo como único sustento un mero indicio de presunto incumplimiento (el único en más de 8 años de ejecución de la pena) de la obligación de permanecer en el domicilio (folio 11), ello derivado de la información relatada en el informe del área de Asistencia Social, pericia que no tiene carácter vinculante para el Despacho, en los términos del Numeral 2. Del Art Segundo del Acuerdo 11000/2018 del C.S. de la J".

Razón por la cual solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio orgánico por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se faron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico, jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión tomada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de reposición acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en esas decisiones injustas, erradas, o imprecisas, no plasmó reflexiones o sustentó con suficiencia los motivos de orden jurídico que lo justifican, y de demostrar que esos argumentos le causan un agravamiento jurídico por lo que deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedo a exponer la razón de la impugnación, en el sentido que el Despacho le ha negado la libertad condicional al señor ACOSTA PINTO, el día 29 de diciembre de 2022.

En el presente caso, se aplicó la legislación...



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
 Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
 Cédula: 79605065
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fale para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba; Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, tanto de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es, el cumplimiento de una sola de estas exigencias no da lugar a negar el pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado a Ciento Noventa (190) días de prisión, teniendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) días (1014), es decir, a la fecha, entre detención y libertad, ha purgado 126 Meses y 15.4 Días, lo que de acuerdo con la referida norma exige.

ACOSTA PINTO, no fue el pago de...



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

del Despacho. La decisión fue notificada por correo electrónico según confirmación de recibo del 5 de enero de 2023, por ello esta respuesta se considera presentada en termino con fecha 11 de enero, inclusive.

(...)

Con mucho respeto su Señoría en el caso concreto su fallo viola el principio de in dubio pro reo, porque se me niega la libertad condicional teniendo como único sustento un mero indicio de presunto incumplimiento (el único en más de 8 años de ejecución de la pena) de la obligación de permanecer en el domicilio (folio 11), ello derivado de la información relatada en el informe del área de Asistencia Social, pericia que no tiene carácter vinculante para el Despacho, en los términos del Numeral 2. Del Art Segundo del Acuerdo 11000/2018 del C.S. de la J”.

Razón por la cual solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación, procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al penado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, el día 29 de diciembre de 2022.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, fue condenado a **Ciento Noventa (190) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a Ciento Catorce (114) Meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **126 Meses y 15.4 Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.

Así mismo se observa que OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, empero, si lo fue al pago de Multa de Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. -



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la **Calle 23 D Bis # 96 H - 27** de esta ciudad .

En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. **4753** del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorga resolución favorable para la concesión del subrogado penal de la Libertad Condicional. –

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

Así mismo la razón por la cual se ordenó correr el traslado de 477, el día 29 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente justificada, en relación con la ausencia del domicilio del día 15 de septiembre de 2022, tal y como se indicó en auto aparte.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de “Mínima” según acta No. 9001-007 Once (11) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

“4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*
- 3. No registren requerimiento por autoridad judicial.*
- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase”.*



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mínima seguridad.

Así mismo, se evidencia que dentro del expediente no obra informes de transgresión al beneficio de por parte del sentenciado, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

Aunado a lo anterior, se debe entrar a analizar la conducta punible realizada por el señor OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, quien fue condenado por el delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y autor del delito de FALSA DENUNCIA, proceder que a juicio de este Despacho no puede tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación entre miembros de la fuerza pública, optaron por sustraer un dinero propio de la víctima, así como retenerla por un tiempo considerable.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico y la libertad de sus congéneres, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de menor punibilidad contemplada en el artículo 55 del Código Penal, ya que los acusados carecen de antecedentes penales y no fue atribuida ninguna circunstancia de mayor punibilidad en términos del artículo 58 ibídem, la pena se ubica en el cuarto mínimo (...)"

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que ACOSTA PINTO, carece de antecedentes.

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y como se dijo anteriormente por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

Frente a la valoración de la conducta punible, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, señaló:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Así mismo en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, estableció:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

En la misma acción de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establece:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se indica:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098

Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO

Cédula: 79605065

Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
PRISION DOMICILIARIA - CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Por lo tanto y teniendo en cuenta la jurisprudencia antes descrita, se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia. Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, en el presente.

Respeto del comportamiento del penado, como ya se indicó por parte de la suscrita no tiene reparo alguno, pues reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario, que describen la conducta del penado como buena y ejemplar y la Resolución No. 4753 del Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. De igual manera no obra informes de transgresión a la prisión domiciliaria, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así mismo se observa que en auto de la fecha no se revocó la prisión domiciliaria, por encontrar ajustadas las explicaciones del condenado, frente a la salida del 15 de septiembre de 2022.

Aunado a ello, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y la condena vigilada es el único antecedente judicial vigente que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria.-

En este caso, se tiene que si bien la conducta por la cual fue condenado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, no puede tenerse como leve o de poca significación, se trata de un actuar circunstancial en la vida del penado, además dentro de la ejecución de la pena, el condenado ha cumplido debidamente con su pena. Todo ello hace, ver que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento. Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 63 meses y 14.6 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto INTERLOCUTORIO NI 098
 Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
 Cédula: 79605065
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
 PRISION DOMICILIARIA – CALLE 23 D BIS # 96 H - 27

concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**-

Así las cosas, y en atención a de lo anterior, se **REPONDRÁ** la decisión del 29 de diciembre de 2022, para en su lugar **CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, la decisión del 29 de diciembre de 2022, en donde se negó el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**.

SEGUNDO: OTORGAR a **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 85 No. 41 A Sur – 40, Barrio Chucua de la Vaca – Localidad de Kennedy de esta ciudad

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos...
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha... por Estado No.

01 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14


NUMERO INTERNO: 21399

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 098

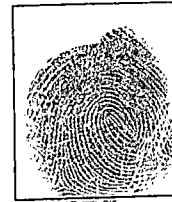
FECHA DE ACTUACION: 9/02/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JHAR MAURICIO Acosta P Firma: 

Cédula: 79605065

Huella:



Fecha: 14/II/2023

Hora: 16:20

Teléfonos: 3246140356

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 97 Y 98 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcamirezcarvajal@hotmail.com <jcamirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-21391-14) NOTIFICACION AI 97 Y 98 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 97 Y 98 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS GUSTAVO - DUQUINO RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 134
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de la sentenciada **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, en torno a **MODIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN PRENDARIA** impuesta al momento de concederle la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 22 de agosto de 2011, a la pena principal de **Ciento Noventa (190) Meses de Prisión, multa Quinientos Treinta y Tres Punto Tres (533.3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y autor del delito de **FALSA DENUNCIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conformó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**.-
- 3.- El 24 de abril de 2013, la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, resolvió inadmitir la demanda interpuesta por el apoderado del penado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**.-
- 4.- Mediante auto del 26 de junio de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 04 al 05 de junio de 2008, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2014, para un descuento físico de **99 meses y 23 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 134
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ DOMICILIARIA

- a). **147.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2016
 - b). **180 días** mediante auto del 25 de julio de 2017
 - c). **123.8 días** mediante auto del 30 de abril de 2018
 - d). **111.3 días** mediante auto del 28 de noviembre de 2018
 - e). **5 meses y 27.3 días** mediante auto del 17 de marzo de 2020
 - f). **2 meses y 3.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2020
- Para un descuento total de **126 meses y 16.4 días**. -

6.- El 09 de febrero de 2023, este despacho le concedió la libertad condicional, debiendo garantizar con caución prendaria de **6 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

DE LA PETICIÓN

Se solicita se reconsidere la decisión que resolvió sobre la LIBERTAD CONDICIONAL, en punto al monto de la caución prendaria de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como garantía de las obligaciones, por su situación que le imposibilita su cancelación, rebajándola. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que la sentenciada informa que no tiene capacidad para pagar la caución impuesta, procederá el Despacho a entrar a estudiar si es posible rebajarla.

En relación con dicho tópico consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

"ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso."

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*"ART. 369. — De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible."*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

"De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria."

Atendiendo lo anterior y como quiera que con la manifestación del penado quien indica que es una persona de escasos recursos, aunado a la situación de receso laboral causada por el lapso de cautiverio a que se ha visto avocada el penado,

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-80979-00 / Interno 21391 / Auto Interlocutorio: 134
Condenado: OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO
Cédula: 79605065 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
DOMICILIARIA

necesariamente merma considerable su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del sentenciado OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto No. 098/23 del 09 de febrero de 2023, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prendaria, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que, si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

Mientras no concurra este requisito no se podrá librar Boleta de Libertad, aun cuando se argumente Insolvencia Económica.

En consecuencia, una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad con destino al Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prendaria para acceder al beneficio de la libertad condicional concedida a **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO** en el auto No. 098/23 del 09 de febrero de 2023, para establecerlo en **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre de la sentenciada **OMAR MAURICIO ACOSTA PINTO**, ante la Dirección del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 23 D Bis No. 96 H – 27, Interior 3, Barrio Fontibón de esta ciudad, abonado telefónico 3212938549, 3144534614, 3246140356.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

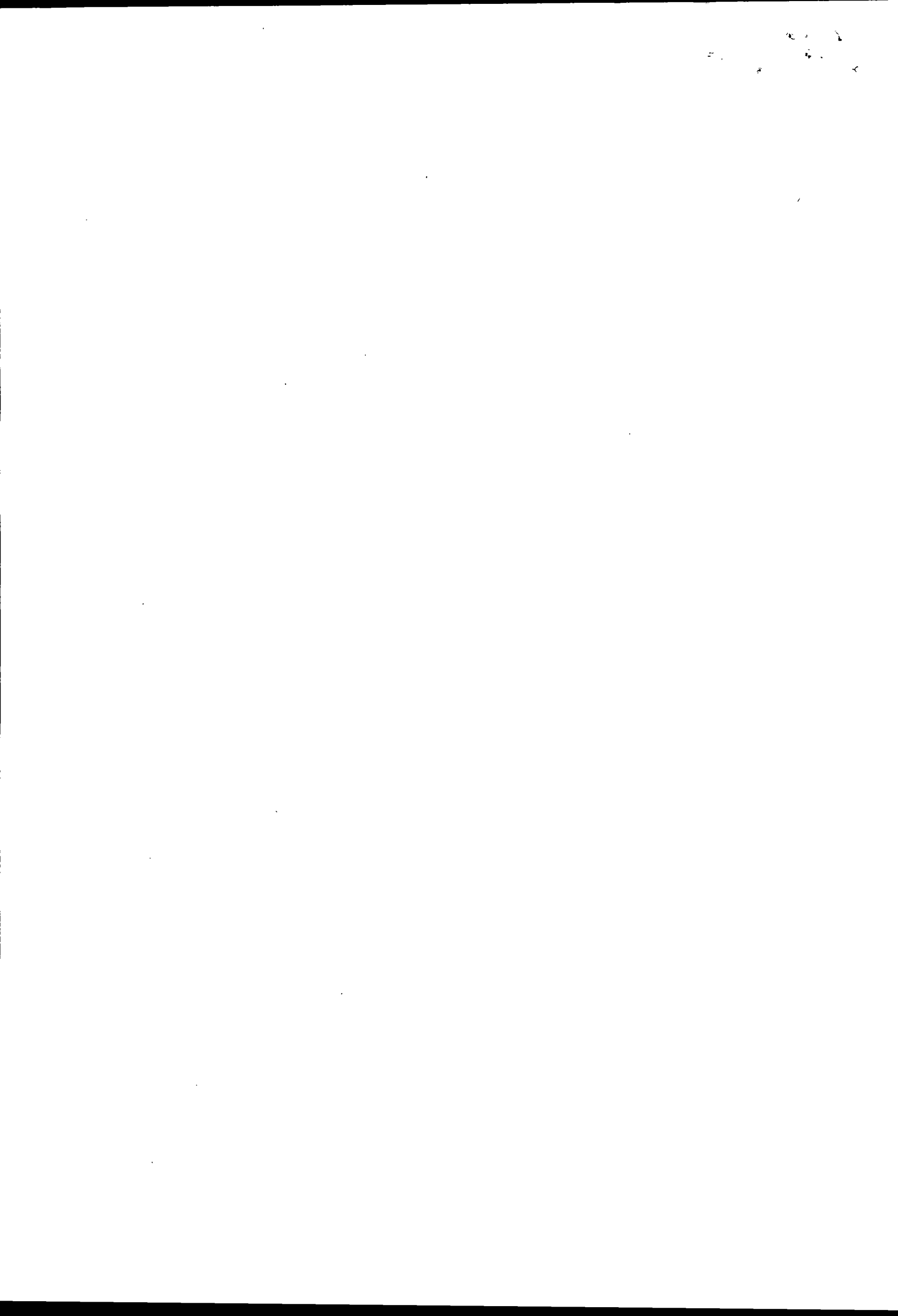
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

rc de Servicios Administrativos
BB: Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Calle 11-No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

01 MAR 2023

La anterior p.o.

El Secretario



RE: (NI-213911-14) NOTIFICACION AI 134 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcamirezcarvajal@hotmail.com <jcamirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: (NI-213911-14) NOTIFICACION AI 134 DEL 10-02-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 8:55

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jcamirezcarvajal@hotmail.com <jcamirezcarvajal@hotmail.com>

Asunto: RV: (NI-19951-14) NOTIFICACION AI 134 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 134 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR MAURICIO - ACOSTA PINTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante Decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.**-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 6 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **374.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, para un descuento total de **57 meses y 20.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137
 Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
 Cédula: 19427100 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)”

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

“Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código”.

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

“Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137

Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO

Cédula: 19427100

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

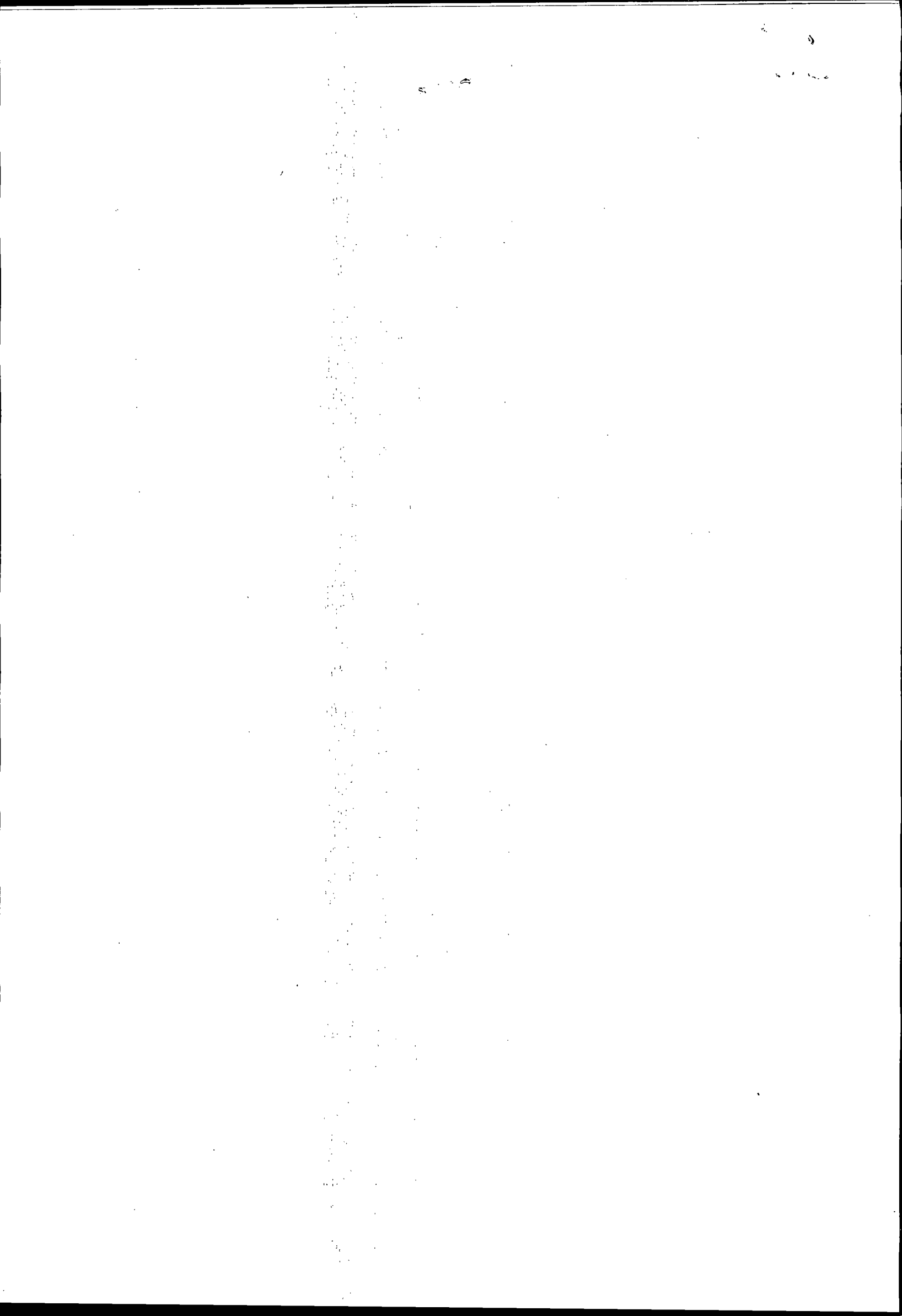
El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **57 meses y 20.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 87 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima son el conglomerado en general.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO fue declarado responsable del delito de Concierto para Delinquir, Violación Ilícita de Comunicaciones en concurso homogéneo, Prevaricato por Acción en concurso homogéneo y Fraude Procesal en concurso homogéneo, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 20 de diciembre de 2022, presentado el 20 de diciembre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la suegra, hermana de la suegra y cuñado del sentenciado, que viven en la Calle 31 A Sur # 26 A - 03, Barrio Libertador de esta ciudad de Bogotá, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia...





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 11

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 137

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Augusto Merluz-Loye

FIRMA PPL:

CC: 1942+100

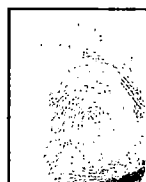
TD: 101753

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



10/20/2010
10/20/2010

RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 137 DEL 13-02-3

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 11:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fabioaugustomartinezl@gmail.com <fabioaugustomartinezl@gmail.com>

Asunto: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 137 DEL 13-02-3

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 137 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

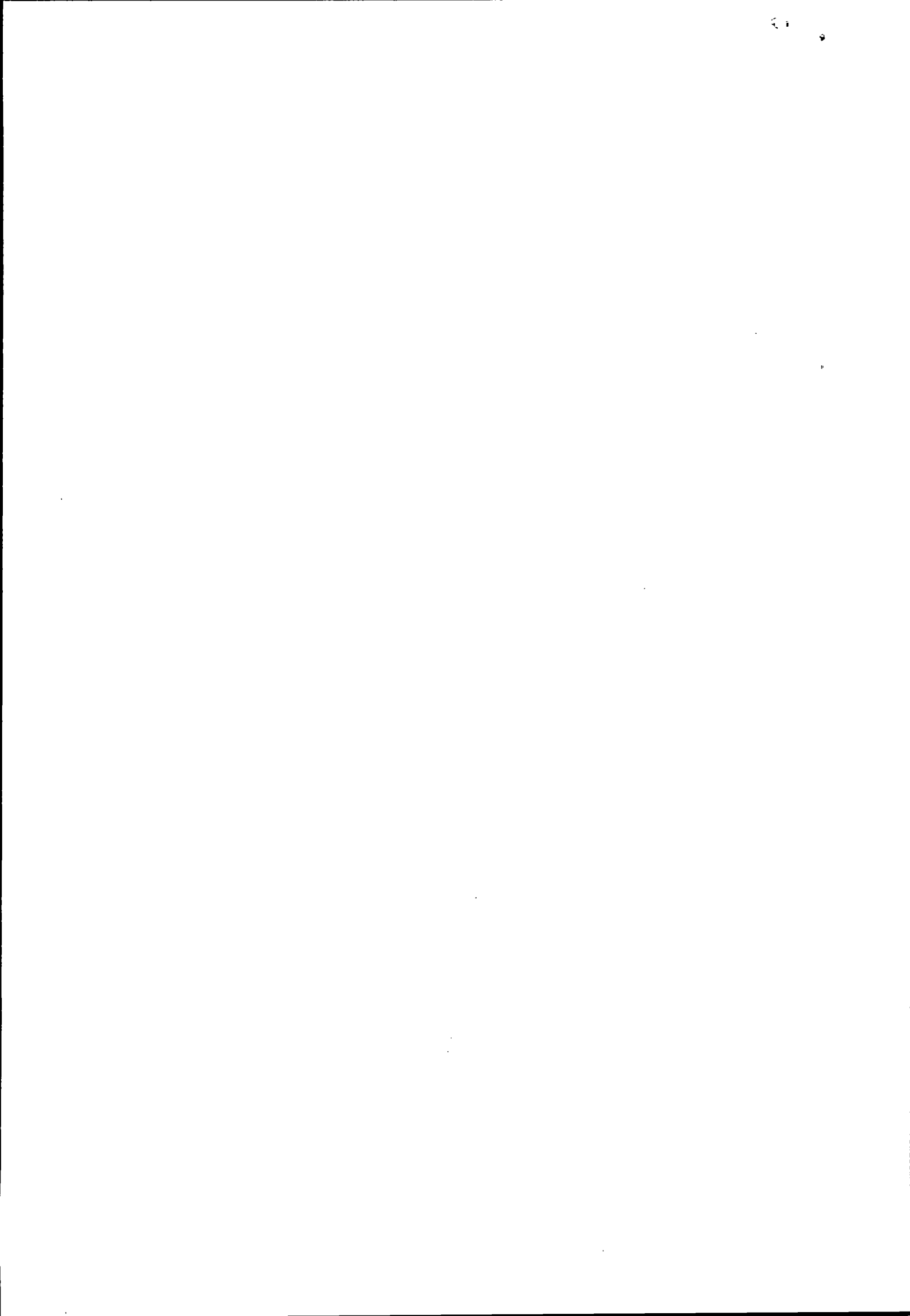
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Se Not 15 Feb
de de Recibido 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **87 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante Decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.**-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 6 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **374.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, para un descuento total de **57 meses y 20.5 días.** -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso del sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137

Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO

Cédula: 19427100

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a seis (6) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se libraré la respectiva boleta de prisión domiciliaria mediante la cual se formalizará el traslado de la penada a su residencia.-

Allegada la caución y suscrita el acta de compromiso se libraré la correspondiente boleta de traslado al domicilio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, que señala:

“Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario. Que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”. (las negritas son nuestras)

En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19.-

No obstante, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena. Esto teniendo en cuenta la sentencia de tutela dentro del radicado 90258, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, de fecha 16 de febrero de 2017, en donde señala:

“(…)La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que **comporta una restricción más severa de la privación de la libertad**, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.

El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u. otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto Interlocutorio: 137
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100 LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

Si bien el artículo 4° de la Ley 2014 del 2019, modificó el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionando el delito de prevaricato por acción, el cual se prohíbe expresamente la concesión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado, de acuerdo con la sentencia, los hechos ocurrieron entre el 2017 y el 2018, cuando aún no estaba vigente dicha prohibición, por tal motivo por favorabilidad se dará aplicación al artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 18 de julio de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a seis (6) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 31 A Sur # 26 A - 03, Barrio Libertador de esta ciudad de Bogotá, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

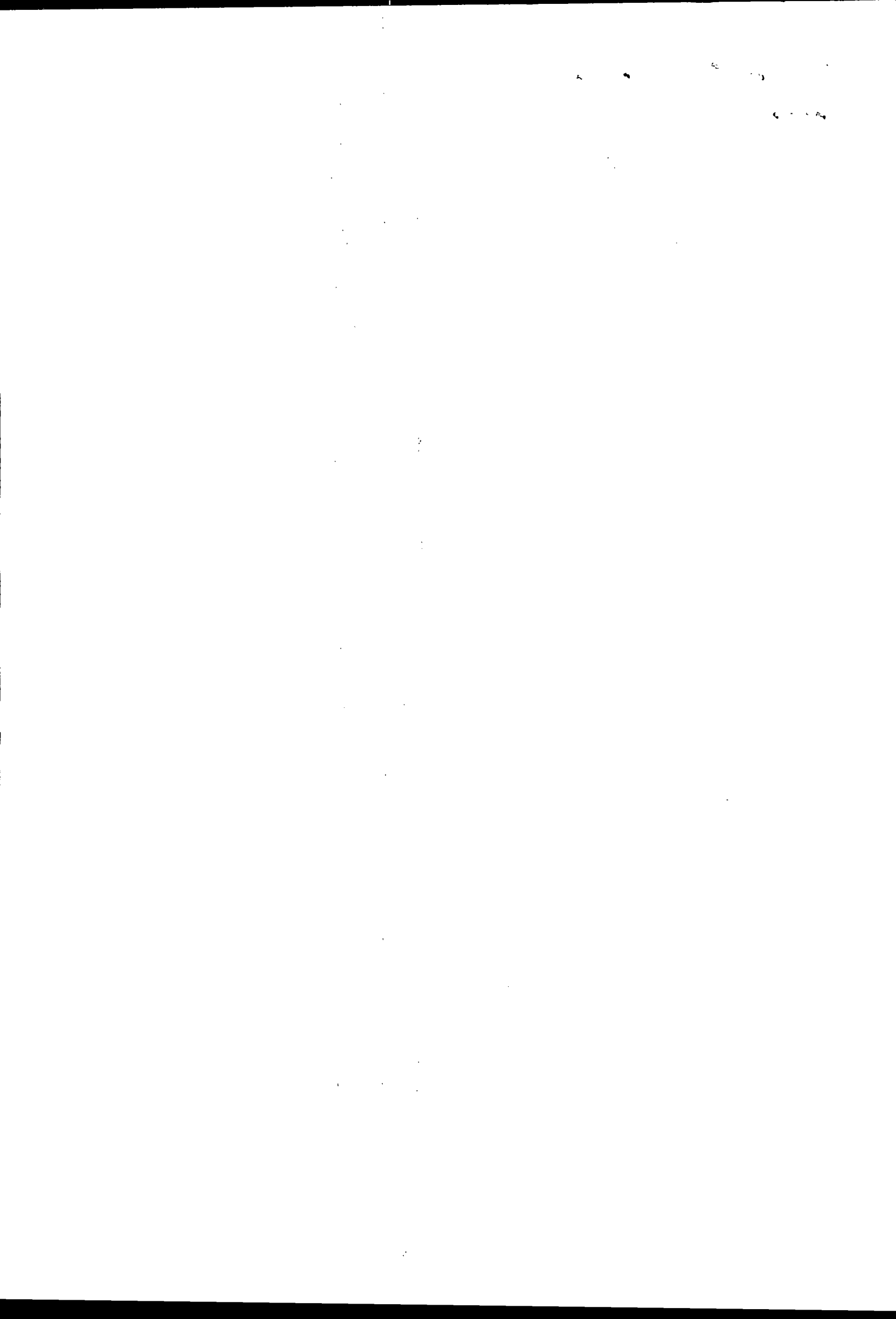
CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 01 MAR 2023
 La anterior p...

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 01 MAR 2023
 La anterior p...





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 137

FECHA DE ACTUACION: 13-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Augusto Martinez Lugo

FIRMA PPL:

CC: 19424100

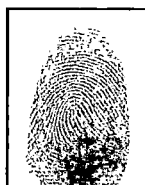
TD: 101753

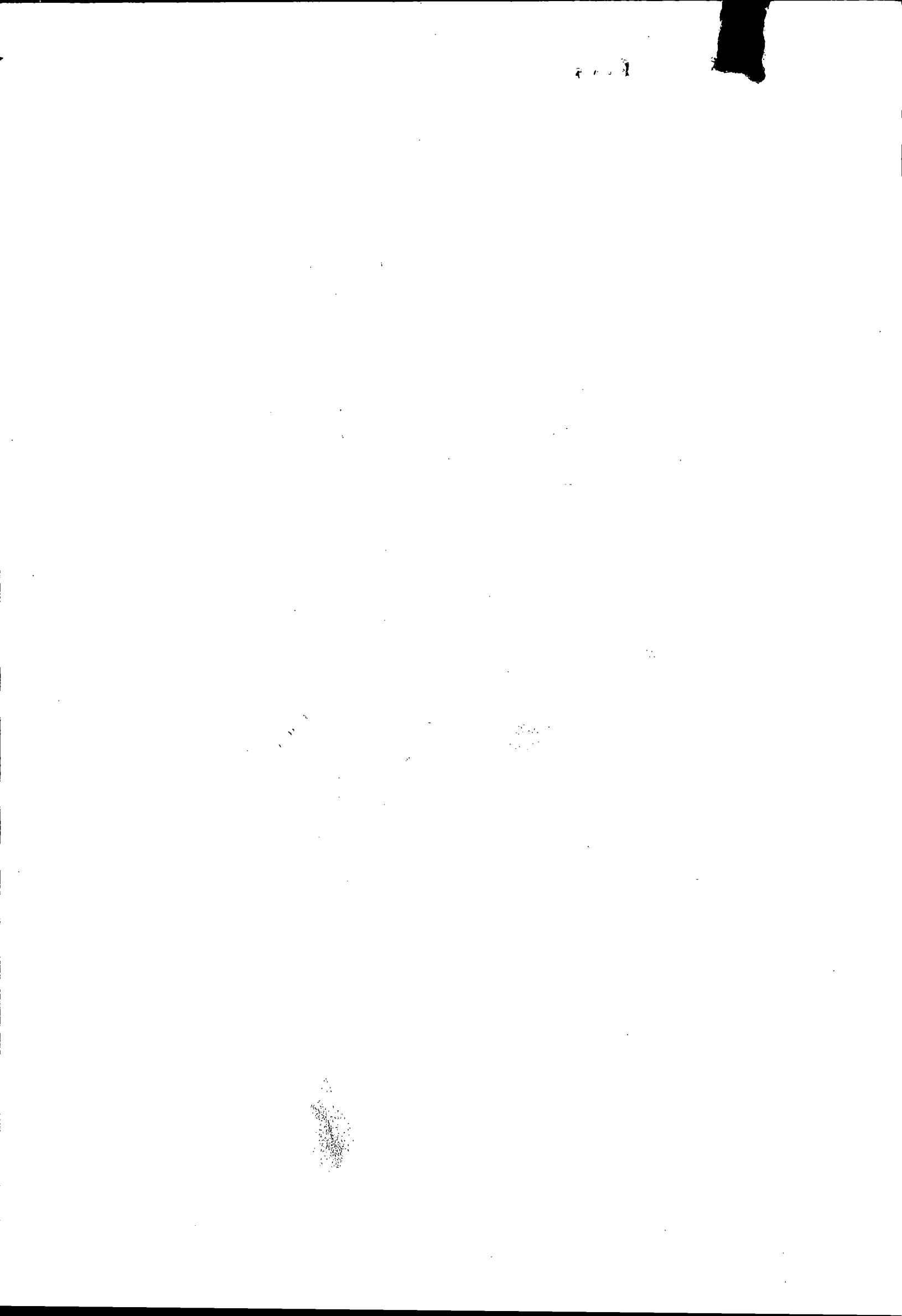
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 137 DEL 13-02-3

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 11:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fabioaugustomartinezl@gmail.com <fabioaugustomartinezl@gmail.com>

Asunto: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 137 DEL 13-02-3

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 137 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ext
/

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00105-00 / Interno 23157 / Auto interlocutorio: 124
Condenado: CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE
Cédula: 1033805389
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayssér

Bogotá, D.C., Febrero nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 4 de Noviembre de 2020 a la pena principal de **84 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena.

2- En esta oportunidad se allega por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Defunción indicativo serial 11386521, a nombre de **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033805389, quien falleció el 6 de febrero de 2021.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado.

2.- El indulto.

3.- La amnistía.

4.- La prescripción.

5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Mediante oficio del 17 de junio de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción de **CARLOS**



ANDRES BEJARANO RIQUE, inscrito bajo el indicativo serial 11386521 de fecha 12 de febrero de 2021, donde se señala que el señor **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**, identificado con cedula de ciudadanía 1033805389 falleció el 6 de febrero de 2021, según certificado de defunción 730528786.

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho Judicial declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

Así mismo, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** remítase copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado **CARLOS ANDRES BEJARANO RIQUE**, con cedula de ciudadanía 19.385.544, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CUARTO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario

RE: (NI-23157-14) NOTIFICACION AI 124 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:11

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:18

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; lopez_asesores@hotmail.com <lopez_asesores@hotmail.com>; beatrizdefensoria <beatrizdefensoria@gmail.com>

Asunto: (NI-23157-14) NOTIFICACION AI 124 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 124 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ANDRES - BEJARANO RIQUE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio 160
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, conforme la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. -YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, en sentencia proferida el 01 de Noviembre de 2017 por el JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 72 meses de prisión de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **21 meses y 28 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- b). **49.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2022.

para un descuento total de **24 meses y 7.5 días**

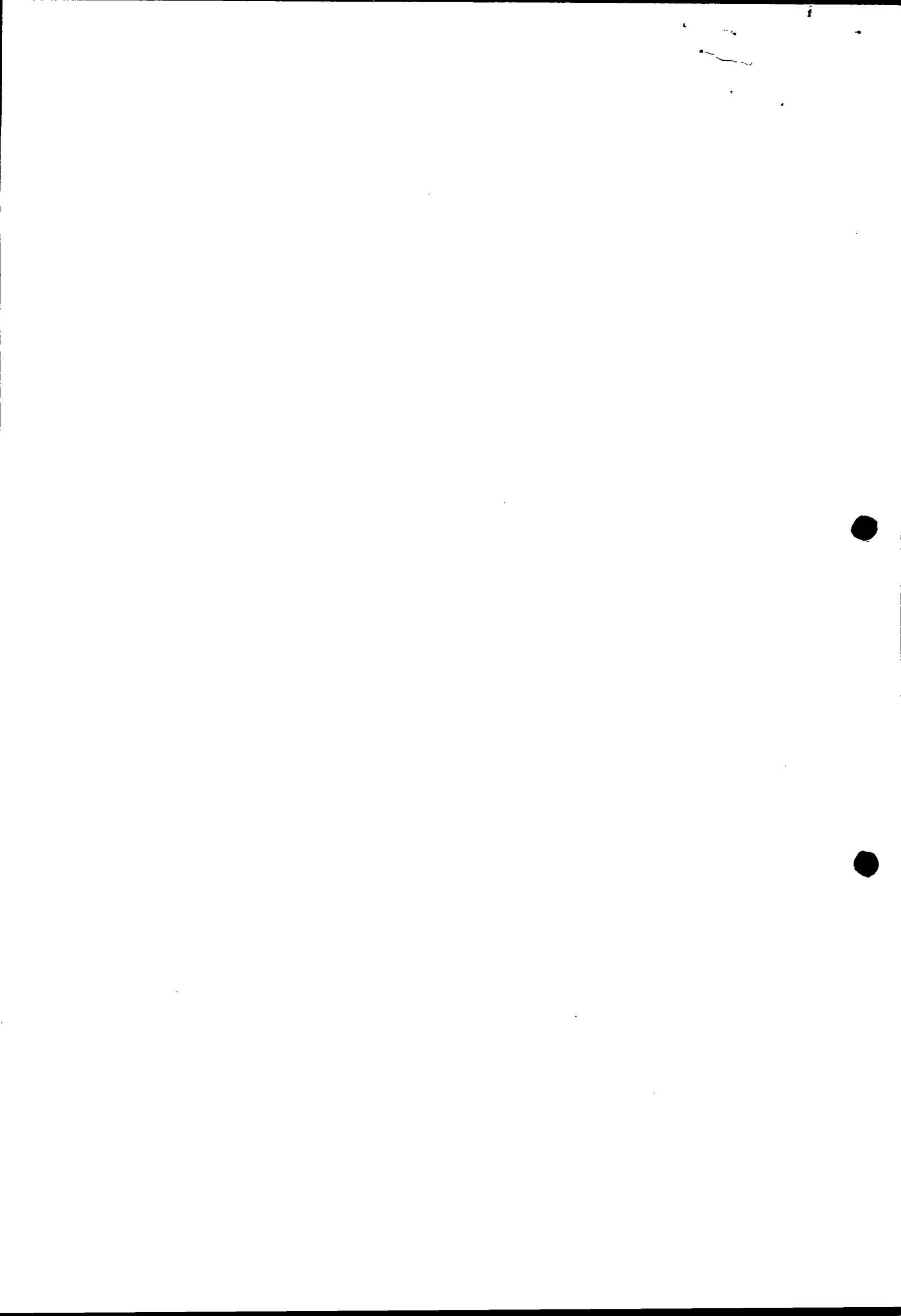
3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

JXDG





Radicación: Único 11001-50-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutoria: 160
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

La sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18607289	01/04/2022 a 31/08/2022	498 horas	41.5 días
Total		498 horas	41.5 días

498 horas horas de estudio / 6 / 2 = 41.5 días

Se tiene entonces que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, realizó

11



Faint, illegible markings or text in the bottom right corner of the page.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10899-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio: 160
 Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
 Cédula: 1010230605
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 498 horas en los periodos comprendidos entre el 01/04/2022 al 31/08/2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta, expedido por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **41.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 19 de Abril de 2021, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 41.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 25 meses y 19 días, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, en proporción de 41.5 días (41.5) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha de la presente, se notifica y cúmplase
 En la fecha de la presente, se notifica y cúmplase
 01 MAR 2023
 La anterior...

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES JXDG

FECHA: 23 02 23 HORA: _____

NOMBRE: Yesmit Lorena Otero C.

CÉDULA: 1010230605

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Calle 11 No. 24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

1.
2.
3.
4.
5.



RE: (NI-28250-14) NOTIFICACION AI 160 DEL 16-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 18:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 11:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Asunto: (NI-28250-14) NOTIFICACION AI 160 DEL 16-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 160 del dieciséis (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

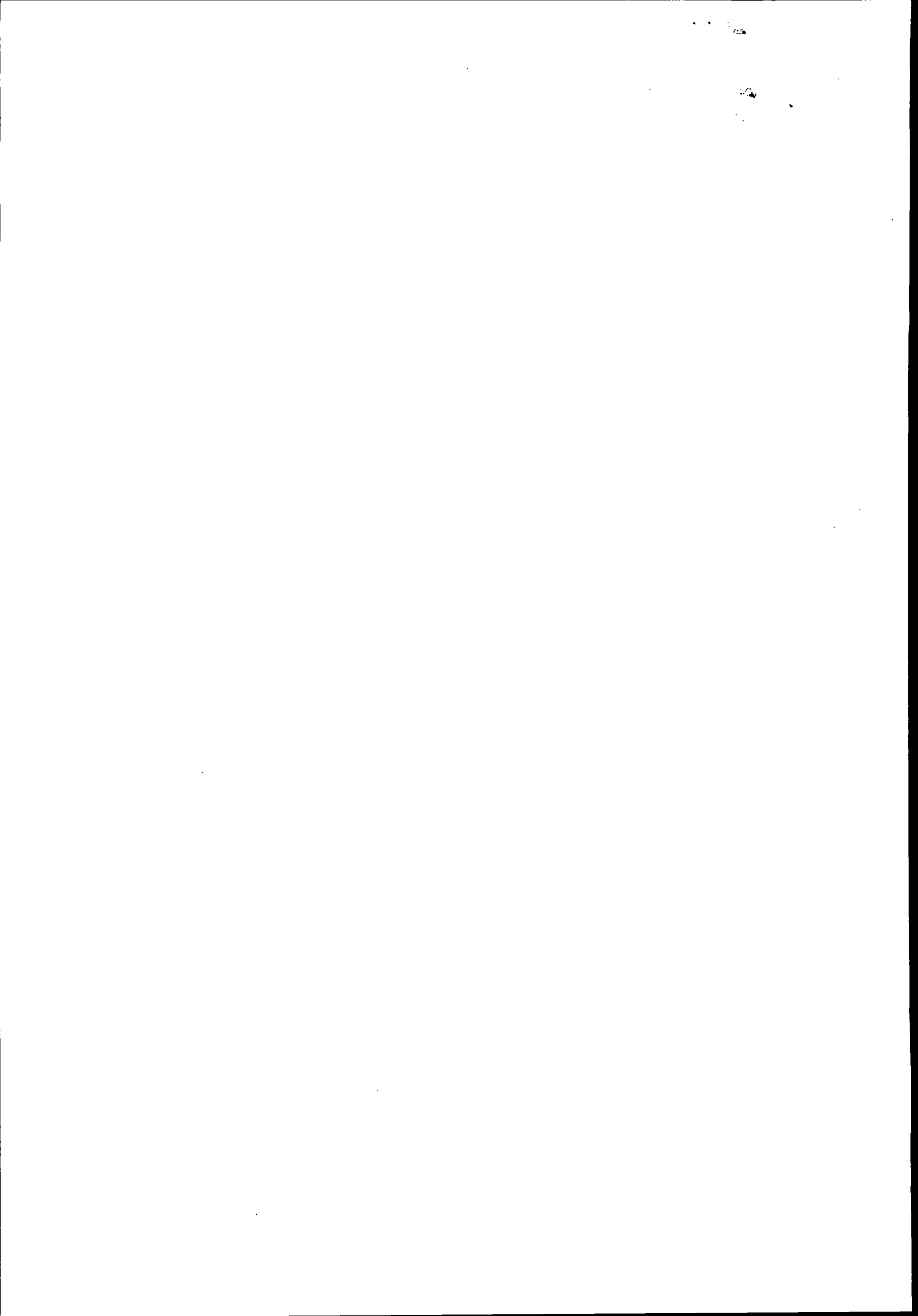


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, al sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO**, conforme a la solicitud allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **17 meses y 2 días**.-

DE LA PETICION

El sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal" (Negrilla del despacho)

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena¹ y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar².

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución

¹ Artículo 356. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.* En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

² Artículo 367. *Alegación inicial.* Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004³.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad" ⁴, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

³ Artículo 301. *Flagrancia*. Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁴ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090

Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO

Cédula: 1016023935

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. **La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar aún beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.** En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. **El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.** Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"*⁵.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)

(...)
Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(...)
(5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)
5.28. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se toma perfectamente procedente, por favorabilidad, la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)"⁶

Estamos frente a una condena con allanamiento a cargos por el delito de hurto calificado y agravado, en la cual, se tasó la pena con la reducción de la mitad de la pena (50%), por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 19 de septiembre de 2017. M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno. BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto Interlocutorio: 090
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que el señor MIGUEL ANGEL MORENO, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, habiéndose por parte del Juzgado fallador al momento de dosificar la pena indicado lo siguiente:

"... para efectos de la individualización y atendiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad a los que debe responder la imposición de la pena, se establecerá en 144 meses de la privación de la libertad. No obstante, como Miguel Ángel aceptó su responsabilidad en la primera oportunidad procesal, se concederá una disminución equivalente al 50 %, con lo cual, la prisión impuesta a MIGUEL ANGEL MORENO corresponde a 72 meses de prisión, extensibles a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"

Así las cosas al penado MIGUEL ANGEL MORENO, el Juzgado Fallador le rebajó la pena en proporción del cincuenta (50%) partiendo de 144 meses y dejando la sanción en 72 meses en atención al allanamiento a cargos, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada, pues la reducción de pena solicitada ya ocurrió en el presente.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN solicitada por el condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra el penado recluso.-

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Ministerio de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha

01 MAR 2023

BB.
La anterior

El Secretario

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30751

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 690

FECHA DE ACTUACION: 10-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1016023935

TD: 285864

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CASA DE NOTIFICACION



RE: (NI-30751-14) NOTIFICACION AI 90 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 5:50

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; jucbarriosgo@unal.edu.co <jucbarriosgo@unal.edu.co>

Asunto: (NI-30751-14) NOTIFICACION AI 90 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 90 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL ANGEL - MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JULIO ANGEL ROZO PARRA**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que JULIO ANGEL ROZO PARRA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de la Mesa-Cundinamarca, el 25 de julio de 2016, a la pena principal de 285 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 240 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. -

2.- Por los hechos en materia de la sentencia, el condenado JULIO ANGEL ROZO PARRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de marzo de 2016, para un descuento físico de **83 meses y 13 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a) **3 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2016
- b) **61 días** mediante auto del 07 de mayo de 2018
- c) **137.5 días** mediante auto del 15 de agosto de 2019
- d) **275 días** mediante auto del 9 septiembre de 2021

Para un total de pena cumplida de **99 meses 10.5 días**.

3.-Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0157
Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA
Cédula: 11383744
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral. -

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allegaron certificados para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionados en los certificados N° 18321609, N° 18407481, N° 18501455, N° 18595206.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18321609	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18407481	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18501455	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18595206	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
Total		1.482	123.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que **1.482** horas de estudio / 6 / 2 = 123.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3300 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **123.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80323-00 / Interno 31026 / Auto Interlocutorio: 0157

Condenado: JULIO ANGEL ROZO PARRA

Cédula: 11363744

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JULIO ÁNGEL ROZO PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **103 meses y 14 días.** -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JULIO ÁNGEL ROZO PARRA**, en proporción de **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos Juzgado 14 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Motivo por Estado No.
01 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31026

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 151

FECHA DE ACTUACION: 15 Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julio Angel Roza Parra

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1138344

TD: 94261

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-31026-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 15-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 21/02/2023 14:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-31026-14) NOTIFICACION AI 157 DEL 15-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 157 del quince (16) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JULIO ANGEL - ROZO PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



P4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 49° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de mayo de 2018, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de mayo de 2018, para un descuento físico de **56 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **191 días**, mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- b). **175.5 días**, mediante auto del 14 de junio de 2022.

Para un descuento total de **69 meses y 3.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogota (La Picota), se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

X

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interofucatorio: 0155
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Ahora, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá se allegaron certificados para el estudio de redención de pena a favor del aquí condenado y relacionados en los certificados N°18480386, N°18582861, N°18669583.

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 0155
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18480386	01/01/2022 a 31/03/2022	480	30
18582861	01/04/2022 a 30/06/2022	440	27.5
18669583	01/07/2022 a 30/09/2022	456	28.5
Total		1.376	86 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1.376 horas de trabajo $/ 8 / 2 = 86$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1.376 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **86 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 29.5 días**.-

Otras determinaciones

Es de indicar que para el mes de Diciembre del 2021 el Centro de reclusión solo allego la calificación de conducta hasta el 18 de Diciembre, y como se hace necesaria la calificación completa del todo el mes, toda vez que mediante auto del 14 de junio de 2022, se ordeno requerir los certificados de conducta del mes en referencia y hasta la fecha no han sido allegados, a fin de entrar a estudiar una posible redención de pena de las horas laboradas del 19 al 31 de diciembre que se encuentran pendientes por redimir (48 horas), nuevamente **oficiese** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue a este despacho judicial la calificación de la conducta correspondiente al mes de diciembre del 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Radicación: Único 11001-60-00-721-2016-01014-00 / Interno 34793 / Auto Interlocutorio: 0155
Condenado: PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS
Cédula: 79365399
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG - PICOTA

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **PEDRO MIGUEL JIMENEZ ARIAS**, en proporción de **ochenta y seis (86) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OFÍCIAR nuevamente al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue a este despacho judicial la calificación de la conducta correspondiente al mes de Diciembre del 2021.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Se ordena cumplir con lo dispuesto en esta providencia en el establecimiento de reclusión correspondiente.

YAC
01 MAR 2023



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34793

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 155

FECHA DE ACTUACION: 15 Feb-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Miguel Jimenez Arias

FIRMA PPL: Pedro M. Jimenez

CC: 79365399

TD: 98262

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



2 2

2 2 2

2 2 2

RE: (NI-34793-14) NOTIFICACION AI 155 DEL 15-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 18:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 14:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-34793-14) NOTIFICACION AI 155 DEL 15-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 155 del quince (15) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO MIGUEL - JIMENEZ ARIAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP.
ext

Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno 36626 / Auto INTERLOCUTORIO N. 094
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 26 de enero de 2017 a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Alberto Poveda Perdomo, mediante providencia calendada 27 de marzo de 2017, resolvió modificar la sentencia recurrida, para en su defecto condenar a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, a la pena principal de **cuatro (4) años de prisión**, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar concediéndole la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de veinte (20) S.M.L.M.V.

3.- Mediante auto de fecha 02 de abril de 2020, este Despacho le concedió la libertad condicional al penado de la referencia por un período de prueba de **11 meses y 28 días**.

4.- El Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. María Stella Jara Gutiérrez, con providencia de fecha 20 de mayo de 2020, resolvió CONDENAR a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO** al pago de perjuicios morales en el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES a favor de la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno 36626 / Auto INTERLOCUTORIO N. 094
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados. y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno:36626 / Auto INTERLOCUTORIO N. 094
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...”. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 02 de abril de 2020, por parte de este Juzgado, donde se le fijo un periodo de prueba de 11 meses, 28 días; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

De igual manera en el caso materia de estudio, tenemos que al penado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2020, lo condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES a favor de la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia que obra el título de depósito judicial No. 4001000008009190, de fecha 14 de abril de 2021, por valor de \$14.754.340, el cual ya fue entregado y pagado a la víctima.

De otro lado, en relación al escrito que allega SERPA PRECIADO, mediante el cual adjunta los recibos de consignación con los cuales acredita el pago total de los perjuicios a los que fue condenado, se evidencian las siguientes consignaciones:

VALOR	FECHA DE CONSIGNACIÓN
\$ 500.000	26/05/2021
\$ 500.000	9/06/2021
\$ 500.000	5/07/2021
\$ 500.000	9/08/2021
\$ 500.000	3/09/2021
\$ 500.000	13/10/2021
\$ 500.000	12/11/2021
\$ 500.000	9/12/2021
\$ 500.000	3/01/2022
\$ 500.000	7/02/2022

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno 36626 / Auto INTERLOCUTORIO N. 094
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

\$ 500.000	10/03/2022
\$ 500.000	5/04/2022
\$ 500.000	4/05/2022
\$ 500.000	6/06/2022
\$ 500.000	5/07/2022
\$ 500.000	8/08/2022
\$ 1.650.000	1/11/2022
\$ 2.000.000	10/11/2022
TOTAL: \$ 11.650.000	

Así las cosas, se denota que el condenado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO** ha acreditado la suma total de \$28.80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES de la siguiente manera:

- \$14.754.340 (catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos) que para el año 2020, equivalían a 16.80 Salarios mínimos legales mensuales.
- \$4.000.000 (cuatro millones de pesos) que para el año 2021 equivalían a 4.40 Salarios mínimos legales mensuales.
- \$7.650.000 (siete millones seiscientos cincuenta mil pesos) que para el año 2022 equivalen a 7.65 salarios mínimos legales mensuales.
- \$1.200.000 (millón doscientos mil pesos) que para el año 2022 equivalen a 1.2 salarios mínimos legales mensuales. (Consignación que se allega en esta oportunidad)

De acuerdo a lo anterior, el condenado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, sufragó el monto de los perjuicios a los cuales fue condenado es decir TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES a favor de la señora Mónica del Socorro Botero Ramírez.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).



Radicación: Único 11001-60-00-023-2012-07597-00 / Interno 36626 / Auto INTERLOCUTORIO N. 094
Condenado: RUBEN DARIO SERPA PRECIADO
Cédula: 80421465
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 906 DE 2004
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.465 por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **RUBEN DARIO SERPA PRECIADO.**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.- En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO,. Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 14
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 MAR 2023 por Establecimiento No.

01 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



RE: (NI-36626-14) NOTIFICACION AI 94 DEL 06-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 10:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; javierpenalista6@gmail.com <javierpenalista6@gmail.com>; abogadospenalistas6@gmail.com <abogadospenalistas6@gmail.com>; rubenserpa@hotmail.com <rubenserpa@hotmail.com>

Asunto: (NI-36626-14) NOTIFICACION AI 94 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 94 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - SERPA PRECIADO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

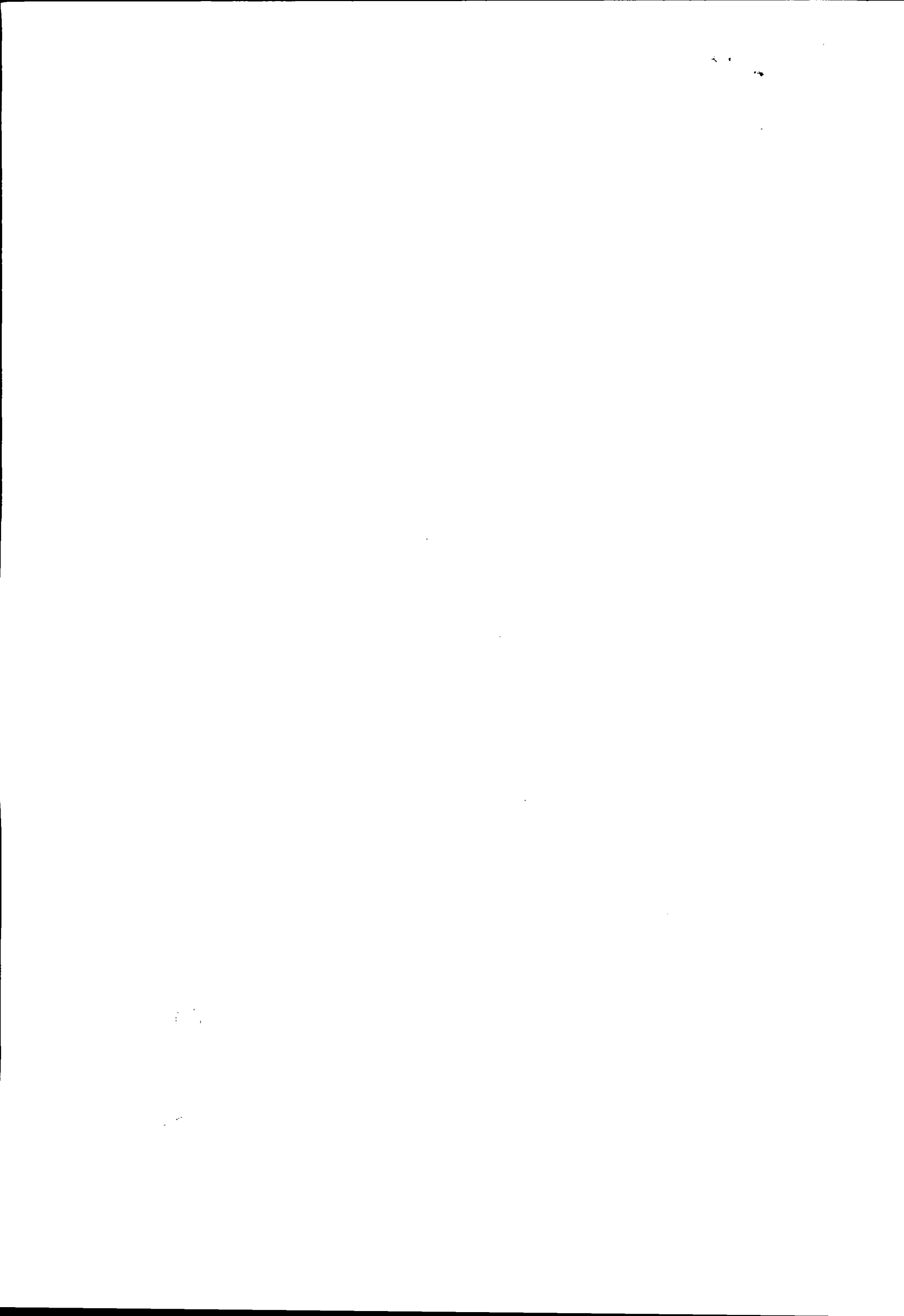


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio 136
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA
Cédula: 11382501 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, conforme a la petición allegada por el Procurador Judicial Penal en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 23 de enero de 2019 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, mediante providencia calendada 27 de marzo de 2019, confirma la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 21 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **197 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- b). **77 días** mediante auto del 21 de julio de 2022

Para un descuento total de **61 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, de conformidad con la documentación allegada?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio 136

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio 136

Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA

Cédula: 11382501

LEY 906

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado al condenado ARNULFO VILLARAGA MORA, y se hace necesario requerirlo con el fin de informar a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes. -

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado ARNULFO VILLARAGA MORA. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado ARNULFO VILLARAGA MORA, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto. -

SEGUNDO: REQUERIR al condenado ARNULFO VILLARAGA MORA, con el fin que informe a este Despacho, la dirección y teléfono de su residencia, así como la dirección y el teléfono de un familiar, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario...

6
2
C
S
0
1



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32666

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 136

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arnulfo Villanueva del

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 11889501

TD: 99817

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





21

RE: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 135 Y 136 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 135 Y 136 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 135 y 136 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARNULFO - VILLARRAGA MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 0135
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA LEY 906
Cédula: 11382501
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciada **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, conforme a la petición allegada por la defensa de la penada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de enero de 2019 a la pena principal de **110 meses de prisión**, además la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, mediante providencia calendada 27 de marzo de 2019, confirma la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 21 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **197 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- b). **77 días** mediante auto del 21 de julio de 2022

Para un descuento total de **61 meses y 25 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el penado y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 0135
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA
Cédula: 11382501 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que ARNULFO VILLARRAGA MORA, fue condenado a 110 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 66 meses. -

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado VILLARRAGA MORA, ha pagado a la fecha **61 meses y 25 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ARNULFO VILLARRAGA MORA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se nega lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-19365-00 / Interno 37666 / Auto Interlocutorio: 0135
Condenado: ARNULFO VILLARRAGA MORA
Cédula: 11382501 LEY 906
Delito: HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **ARNULFO VILLARRAGA MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

de Servicios Administrativos, Juez de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 01 MAR 2023 por Establecimiento

01 MAR 2023

La anterior providencia
El Secretario

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37666

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** B5.

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb - 13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 02 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dnulto uhharraga de

FIRMA PPL:

CC: 16382 566

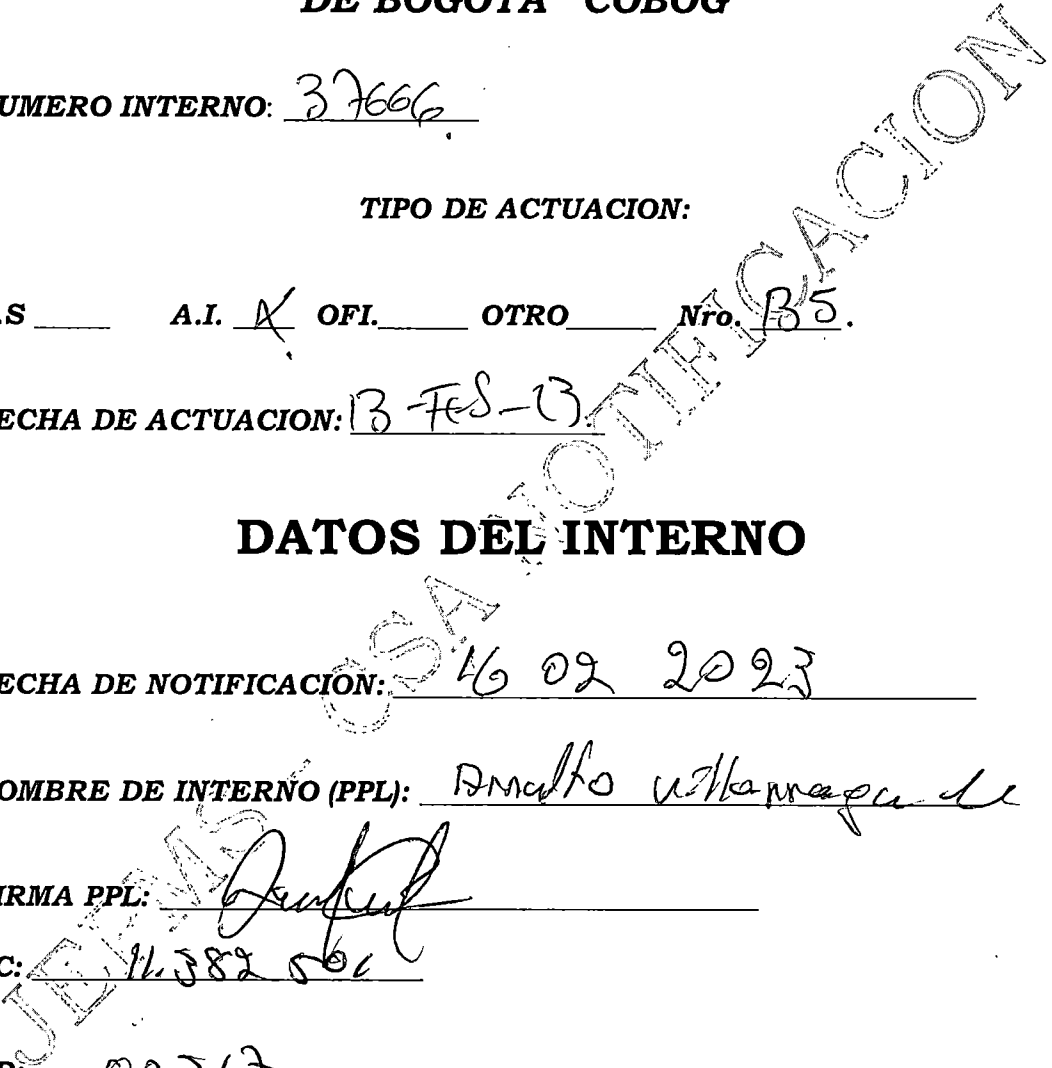
TD: 99317

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 135 Y 136 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 8:00

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 11:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-37666-14) NOTIFICACION AI 135 Y 136 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 135 y 136 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARNULFO - VILLARRAGA MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

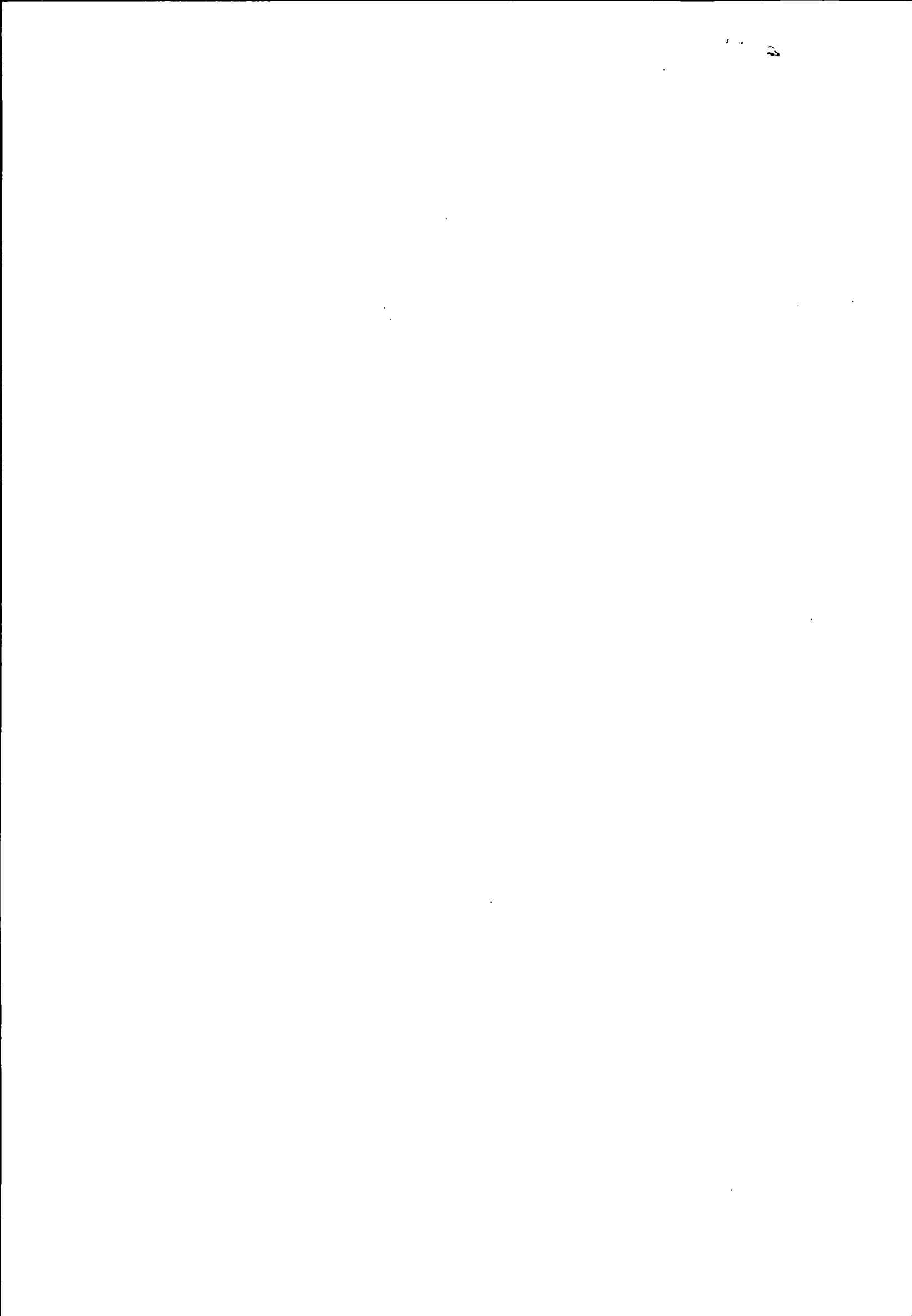


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, en sentencia proferida el 9 de Agosto de 2019 por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR, a la pena principal de 249 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia y le impuso 199 meses y 6 días de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO.

El 30 de septiembre de 2020 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de Enero de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 60 MESES Y 18 DIAS

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

a). 347.66 días mediante auto del 28 de julio del 2022

Para un descuento total de **72 MESES Y 5.66 DIAS**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
24931	01/04/2022 a 14/06/2022	288	24 Días
24462	01/05/2018 a 31/03/2022	4412	367.66 Días
Total		4700	391.66 días

4700 horas de estudio / 6 / 2 = 391.66 días

Se tiene entonces que MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 4700 horas en los periodos comprendidos entre el 24 de mayo del 2018 hasta el 14 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica. Razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 391.66 días por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 26 de Enero de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 391.66 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **81 meses 27.32 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

. Radicación: Único 11001-60-00-721-2017-01433-00 / Interno 39382 / Auto Interlocutorio: 141
Condenado: MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ
Cédula: 79110775
Delito: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR
CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MIGUEL HORACIO VARGAS LOPEZ, en proporción de (391.66) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Medellín por Estado No.

01 MAR 2023

La anterior p...

El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

1000



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39387

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 141

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 02 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): edgual Horacio Vergos Gomez

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 7906775

TD: 109442

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-39382-14) NOTIFICAICON AI 141 DEL 13-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:54

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-39382-14) NOTIFICAICON AI 141 DEL 13-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 141 del trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MIGUEL HORACIO - VARGAS GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 119
 Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO
 Cédula: 93388997 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 18 al 20 de octubre de 2018, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 30 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 12 días**. -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **104.5 días** mediante auto del 14 de junio de 2022, para un descuento físico de **43 meses y 26.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-14947-00 / Interno 45507 / Auto Interlocutorio: 119

Condenado: JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO

Cédula: 93388997 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitudo. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el penado CIFUENTES NAVARRO. -

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITESE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado JHON ALEXANDER CIFUENTES NAVARRO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023

En la fecha...
La anterior...
El Secretario...



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45507

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 119

FECHA DE ACTUACION: 9-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93388987

TD: 52338

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 119 DEL 09-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 12:27

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-45507-14) NOTIFICACION AI 119 DEL 09-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 119 del nueve (9) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON ALEXANDER - CIFUENTES NAVARRO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80053-00 / Interno 48695 / Auto INTERLOCUTORIO N. 98
Condenado: TODD ERIK BENSON
Cédula: 359888
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado del sentenciado **TODD ERIK BENSON**, en contra del auto del 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Revisadas las diligencias, se establece que TODD ERIK BENSON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 54 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 25 de Julio de 2019 a la pena principal de **Doscientos Cincuenta (250) Meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

1.1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado TODD ERIK BENSON la pena principal de **Doscientos (200) Meses de prisión** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO.

1.2.- En sentencia del 3 de noviembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, resolvió cesar parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia condenar a ERIK BENSON, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, a la pena de **Ciento Cuatro (104) Meses de prisión**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado TODD ERIK BENSON, se encuentra privado de la libertad desde el día Veintisiete (27) de

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80053-00 / Interno 48695 / Auto INTERLOCUTORIO N. 98

Condenado: TODD ERIK BENSON

Cédula: 359888

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

LA MODELO

Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017), para un descuento físico de **63 Meses y 13 Días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 18 meses, 15.5 días mediante auto del 30 de diciembre de 2022.

Para un descuento total de **81 meses y 28.5 días**.-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de diciembre de 2022, este Despacho negó al condenado TODD ERIK BENSON, la libertad condicional solicitada, por cuanto en el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de TODD ERIK BENSON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional porque cumple con todos los requisitos señalados en ley, sumado a que el ente carcelario ya remitió los documentos como la resolución favorable. Razones por las cuales solicita se reponga la decisión y se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80053-00 / Interno 48695 / Auto INTERLOCUTORIO N. 98
Condenado: TODD ERIK BENSON
Cédula: 359888
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor **TODD ERIK BENSON**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”*

Ahora bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80053-00 / Interno 48695 / Auto INTERLOCUTORIO N. 98

Condenado: TODD ERIK BENSON

Cédula: 359888

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

LA MODELO

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.
(subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004, sin embargo y a diferencia de lo indicado por la recurrente la ley 1709 de 2014, es más favorable, pues la anterior normatividad exigía el cumplimiento de las 2/3 partes y valoración de la gravedad de la conducta punible y la Ley 1709 de 2014, exige el cumplimiento de 3/5 partes (menor tiempo) y valoración de la conducta punible.

Téngase en cuenta que la Ley 890 de 2004, también exigía al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar tal y como se indicó en el auto del 31 de julio de 2020, que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-80053-00 / Interno 48695 / Auto INTERLOCUTORIO N. 98
Condenado: TODD ERIK BENSON
Cédula: 359888
Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En el presente caso, para la fecha del auto que negó la libertad condicional se adolecía del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de TODD ERIK BENSON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado a favor del penado **TODD ERIK BENSON**.

Es de advertir que como quiera que en esta oportunidad se allegaron los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., en auto separado resolverá lo que en derecho corresponda.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 30 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **TODD ERIK BENSON**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Los Servicios Administrativos de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de notificación por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2023

La anterior...

El Secretario


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia CP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

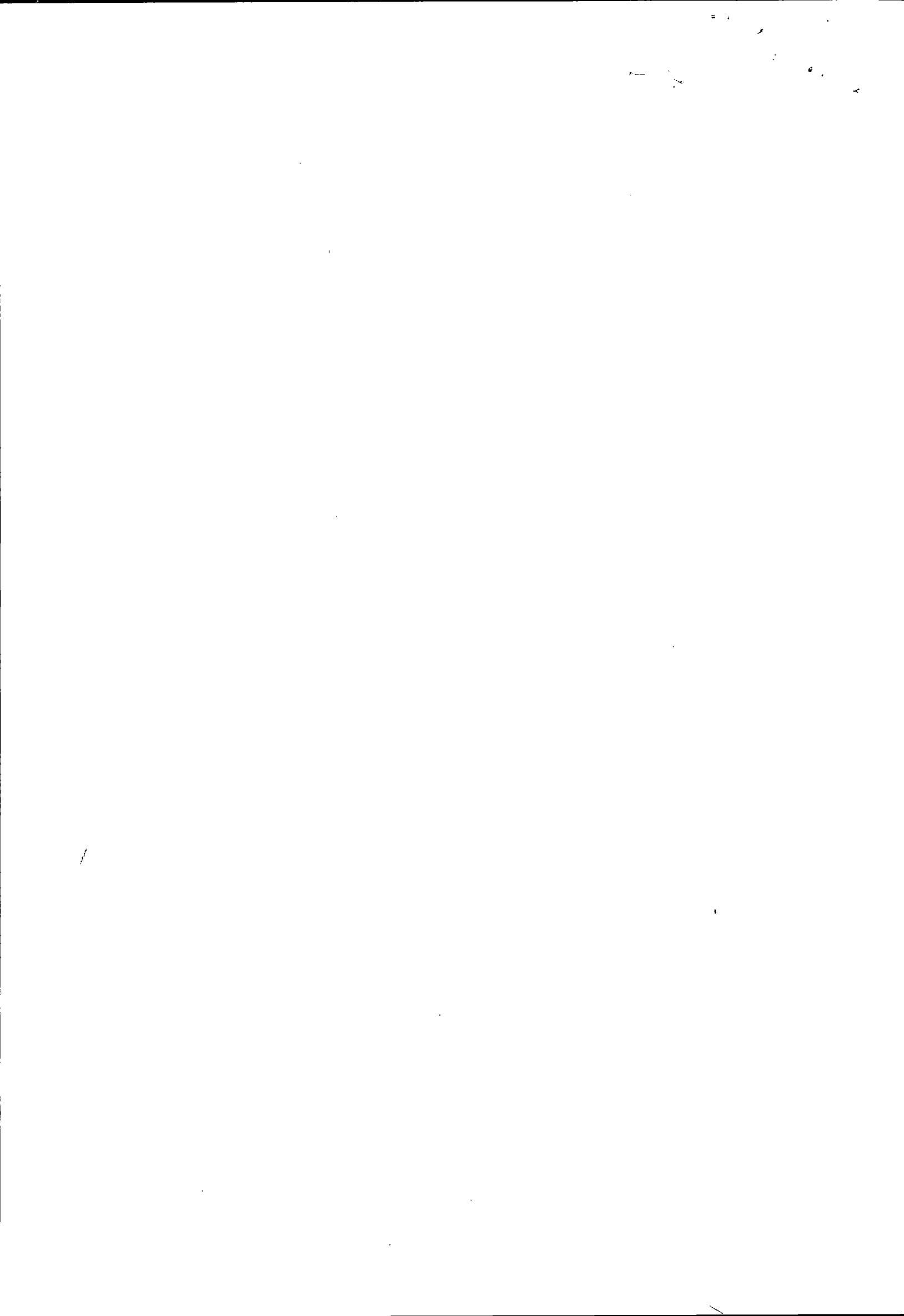
NOTIFICACIONES

FECHA: 16/02/23 HORA: _____

NOMBRE: Todd Erik Benson

CÉDULA: 359888

FECHA DE RECIBIR



RE: (NI-48695-14) NOTIFICACION AI 98 DEL 10-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Dom 19/02/2023 7:52

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de febrero de 2023 12:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; eficaciajuridica_abogados@hotmail.com

<eficaciajuridica_abogados@hotmail.com>

Asunto: (NI-48695-14) NOTIFICACION AI 98 DEL 10-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 98 del diez (10) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados TODD ERIK - BENSON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MP
ext

Radicación: Único 11001-60-00-015-2015-10575-00 / Interno 47471 / Auto interlocutorio 109
Condenado: BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELAZCO
Cédula: 1023948376
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre la viabilidad de declarar la extinción de la pena por causa de muerte del sentenciado **BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELASCO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELASCO**, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 6 de Diciembre de 2018 a la pena principal de 54 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena, y concediéndole la prisión domiciliaria (CALLE 35 SUR No. 7-45 de Bogotá).

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de Noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Art. 88.- Son causas de extinción de la sanción penal:

1.- La muerte del condenado.

2.- El indulto.

3.- La amnistía.

4.- La prescripción.

5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7.- Las demás que señale la ley."

(Negrillas por fuera del texto original, propias del Despacho)

Mediante oficio 754 la Registraduría Nacional del Estado Civil, allega copia auténtica del Registro Civil de Defunción de **BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELASCO**, inscrito bajo el indicativo serial 10665633 de fecha 20 de noviembre de 2021, donde se señala que el señor **BRAYAN ARLEY**



HERNANDEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía 1023948376 falleció el 13 de noviembre de 2021 a las 23:51 horas, según certificado de defunción 720445696

Así las cosas, ante la configuración de la primera causal contemplada en la referida norma, esta es, la muerte del sentenciado, corresponde a este Despacho Judicial declarar la extinción de la pena impuesta al condenado **BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELASCO**, en obediencia a lo dispuesto por el citado artículo 88 del Código Penal y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese la misma a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

Así mismo, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados** remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINTA la pena impuesta al condenado **BRAYAN ARLEY HERNANDEZ VELASCO**, con cedula de ciudadanía 1023948376, con ocasión de su muerte, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comunicar la presente decisión, una vez cobre ejecutoria, a todas las autoridades a quienes se les informó de la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de esta capital y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

CUARTO: Cumplido lo anterior DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023

La anterior por...

El Secretario...

RE: (NI-47471-14) NOTIFICACION AI 109 DEL 06-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 22:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de febrero de 2023 10:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-47471-14) NOTIFICACION AI 109 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 109 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN ARLEY - HERNANDEZ VELAZCO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 3 de enero de 2023

Doctora
Sofía del Pilar Barrera Mora
Juez Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	53453
Condenado a notificar	Manuel Alonso Buitrago Beltrán
C.C	80063426
Fecha de notificación	30 de diciembre de 2022
Hora	11:30 am
Actuación a notificar	AI 1359 de fecha 20 de diciembre de 2022
Dirección de notificación	Calle 4 B No. 3 A este 10

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de interlocutorio 1359 de fecha 30 de diciembre de 2022, en lo que concierne al enteramiento personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

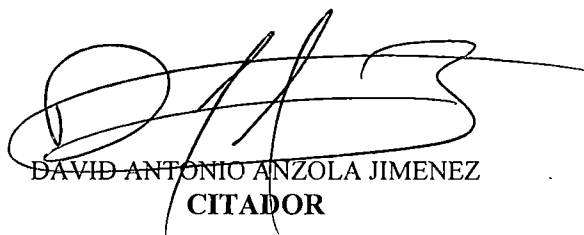
No se encuentra en el domicilio	x
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 30 de diciembre de 2022 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Manuel Alonso Buitrago Beltrán, dirección calle 4 B No. 3 A este 10, barrio el Guavio, aproximadamente a las 11:30 am, una vez en el lugar, fui atendido por señora Elsa Palacios esposa del condenado, quien informa que el ppl se encuentra en el Establecimiento Carcelario de la Picota tramitando permiso advto de hasta 72 H.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2014-04096-00 / Intenro 53453 / Auto Interlocutorio: 1199
 Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
 Cedula: 80063428
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 46 # 23 A ESTE 10 - BARRIO EL GUAVIO - 3163126579

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

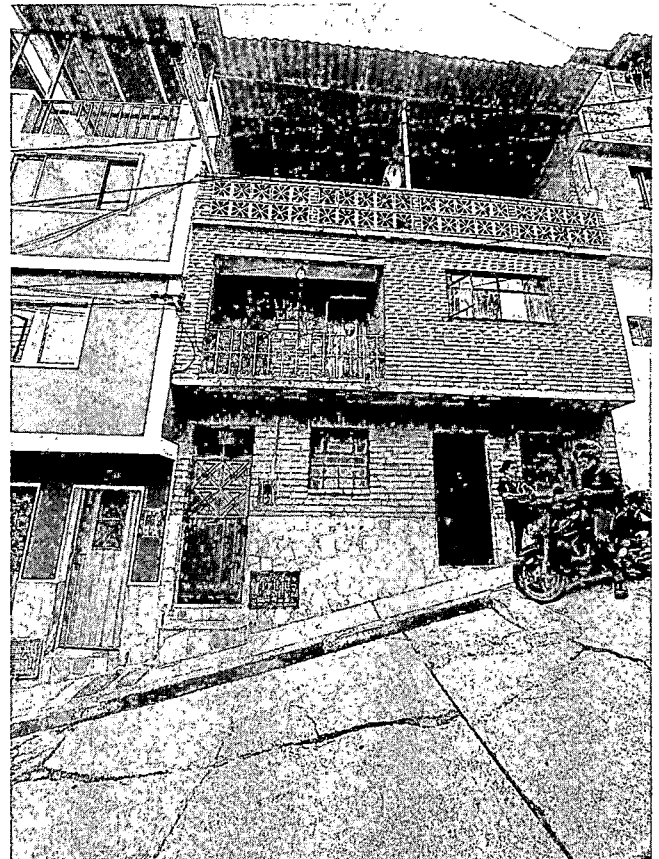
Bogotá, D.C., Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, como autor penalmente responsable del



DAAJ

CL 43 3A-40 Este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Contenido: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Código: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **230 Meses de Prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, en el sentido de imponer la pena principal de **205 Meses de Prisión**.
- 3.- El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de abril de 2014, para un descuento físico de **104 Meses y 5 Días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **39 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- c). **38 días** mediante auto del 30 de marzo de 2017
- d). **38.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- e). **38 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- f). **74 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **36 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- h). **36.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- i). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **37 días** mediante auto del 06 de febrero de 2019
- k). **4 meses y 29 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2020
- l). **31.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2022

Para un descuento total de **Ciento Treinta (130) Meses y Veintiséis (26) Días**.

MMLP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Contenido: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Código: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Oficina de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

01 MAR 2023

La anterior pro...

El Secretario

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aciara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, la facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio:1339
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

"4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El día Ocho (8) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), siendo JENNY PAOLA GARCIA DIAZ, con aproximadamente las 18:30 horas se presenta en las instalaciones de la Policía Judicial URI USAQUEN ante la SIJIN MEBOG, el señor MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía 80.063.426 de Bogotá, compañía de los abogados TANIA PARRA MONTENEGRO y OLGA LUCIA GUERRERO MARINO; y quien manifiesta haber cometido la conducta punible de Homicidio en la persona de JENNY PAOLA GARCIA DIAZ de Veintinueve (29) años de edad, con



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio:1339
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

quien sostenía una relación sentimental aparte de su hogar, menciona que los hechos ocurrieron el día sábado cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), siendo la 17:30 en la vía que comunica la localidad de Usme con la vereda Sumapaz, indicando que él sabía el lugar exacto y llegar al mismo en donde se encuentra el cuerpo, pero que no tiene la dirección o coordenadas exactas. Manifiesta ante el funcionario estar dispuesto a colaborar durante el proceso penal que se inicie. Se verificó sobre la existencia de reporte por desaparición de la señora JENNY PAOLA GARCIA DIAZ, constatándose que la búsqueda está a cargo de los investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación CTI.

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado ocasionó heridas a la hoy víctima causándole la muerte. –

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, accionando arma cortopunzante contra su compañera sentimental en forma indiscriminada hasta finalizarla, para posteriormente entregarse a las autoridades y comunicar su accionar.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal"

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la aplicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-0-096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Contenido: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 8063426
De: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 31E. - #574

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN, fue condenado a **Doscientos Cinco (205) Meses** de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a **Ciento Veintitrés (123) Meses**, y se encuentra privado de la libertad desde el día Quince (15) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **Ciento Treinta (130) Meses** y **Veintiséis (26) Días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 03882 del Primero (1º) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022), mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-0-096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Contenido: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 8063426
De: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 31E3128579

Así mismo NO se tienen Reportes de visita Negativa, en donde NO se evidencia por parte de BUITRAGO BELTRAN, incumplimiento a la prisión domiciliaria concedida por parte del Homólogo Primero (1º) de Guaduas (Cundinamarca).

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-098-2018 del Cuarto (4) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018). A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde establece:

3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiaabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiaabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumple las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencia la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. *En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.*
2. *No registren requerimiento por autoridad judicial.*
3. *Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.*
4. *Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.*
5. *Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural*
6. *Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.*

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. *Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
2. *Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.*



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Código: 80063476
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mediana seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 4 B # 3 A Este - 40, Barrio El Guavio de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal.

En esta situación se encuentra hace aproximadamente tres años. lo que demuestra que es una persona respetuosa de la administración de justicia, pues incluso ha solicitado varios permisos. Adicionalmente cuenta con el permiso administrativo de hasta 72 horas, el cual ha cumplido a cabalidad.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[20], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[21].
(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[22], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Código: 80063476
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social - inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 Idem y el precedente jurisprudencial, que ayude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[23].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad⁸⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico⁸¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión⁸².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN** es grave, como lo señaló el juzgado fallador, que incluso para fijar la pena partió del primer cuarto medio.

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN tiene circunstancias de menos punibilidad (como la carencia de antecedentes penales y haberse presentado voluntariamente a las autoridades); así como agravantes (sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad), este Despacho considera conveniente partir del primer cuarto medio fijado por la norma es decir entre Cuatrocientos Cincuenta (450) y Quinientos (500) Meses de, imponiéndole al procesado CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISION en virtud de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO

Ahora bien, como quiera que el acusado aceptó los cargos en la primera oportunidad en que le fueron imputados, esto es, ante el Juzgado de Control de Garantías, se hace merecedor a la rebaja del 50% de la pena a imponer, quedando de tal forma una sanción definitiva de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISION".

El fallador partió de 460 meses de prisión, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 230 Meses de prisión. Sin embargo, el Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la pena para dejarle en **Doscientos Cinco (205) Meses de Prisión**.

No obstante, atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

Manuel Alonso Buitrago Beltrán, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar, verificándose con ello, que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Así mismo es una persona cumplidora de los deberes, tal y como se demuestra con el acatamiento del auto de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha notificado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado.

Si bien aún se encuentra en fase de mediana seguridad, ha cumplido debidamente con el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas y también con su permanencia en el domicilio.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de progresividad de la pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de Setenta y Cuatro (74) Meses y Cuatro (4) Días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la **REVOCATORIA INMEDIATA** del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 200 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al informe de notificación allegado por parte del Centro de Servicios Administrativos, donde se indica la imposibilidad de notificar al penado del proveído adiado Dieciocho (18) de Agosto hogaño, sería el caso de iniciar el trámite de revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo prevé el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; de no ser porque, el penado mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado Treinta y Uno (31) de Agosto indica que para la fecha en que se intentó realizar la diligencia de notificación personal, se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por setenta y dos (72) horas sin vigilancia, para lo cual aporta certificación expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad.

Así las cosas, no se dará trámite a la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por lo ya expuesto, y en consecuencia, anéxese al expediente la documentación aportada y téngase en cuenta en el momento procesal que corresponda toda vez que mediante la presente determinación se está despachando favorablemente la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio: 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO DEL TRUJILLO
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIDO - 3163128579

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 4 B No. 3 A Este - 40, Barrio El Guavio Localidad Candelaria de esta ciudad, abonado telefónico 3160445978 - 3163128579, correo electrónico manuelbuitrago756@gmail.com.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA lo indicado en el acápite "Otras Determinaciones".

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **230 Meses de Prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, en el sentido de imponer la pena principal de **205 Meses de Prisión**.
- 3.- El 26 de noviembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de abril de 2014, para un descuento físico de **104 Meses y 5 Días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **246.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2016
- b). **39 días** mediante auto del 21 de septiembre de 2016
- c). **38 días** mediante auto del 30 de marzo de 2017
- d). **38.5 días** mediante auto del 22 de mayo de 2017
- e). **38 días** mediante auto del 16 de agosto de 2017
- f). **74 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **36 días** mediante auto del 22 de junio de 2018
- h). **36.5 días** mediante auto del 10 de agosto de 2018
- i). **37 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- j). **37 días** mediante auto del 06 de febrero de 2019
- k). **4 meses y 29 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2020
- l). **31.5 días** mediante auto del 18 de agosto de 2022

Para un descuento total de **Ciento Treinta (130) Meses y Veintiséis (26) Días**.

MMLP

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado penal de la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, le faculto para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

MMLP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar y se encuentra actualmente en la fase de mediana seguridad.

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Calle 4 B # 3 A Este - 40, Barrio El Guavio de esta ciudad. Lugar éste donde ha sido encontrado por parte de personal del ente carcelario cumpliendo la pena como es su deber legal.

En esta situación se encuentra hace aproximadamente tres años. lo que demuestra que es una persona respetuosa de la administración de justicia, pues incluso ha solicitado varios permisos. Adicionalmente cuenta con el permiso administrativo de hasta 72 horas, el cual ha cumplido a cabalidad.

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios⁵²⁰, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política⁵²¹.
(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996⁵²², en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio:1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico:

"4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social - inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que atude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida."
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente⁵²³.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10º que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio.1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163126579

formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4º, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad²⁰⁰. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico²⁰¹. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión²⁰².

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRÁN** es grave, como lo señaló el juzgado fallador, que incluso para fijar la pena partió del primer cuarto medio.

En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Teniendo en cuenta que MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN tiene circunstancias de menos punibilidad (como la carencia de antecedentes penales y haberse presentado voluntariamente a las autoridades); así como agravantes (sevicia y colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad), este Despacho considera conveniente partir del primer cuarto medio fijado por la norma es decir entre Cuatrocientos Cincuenta (450) y Quinientos (500) Meses de, imponiéndole al procesado CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISION en virtud de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO

Ahora bien, como quiera que el acusado aceptó los cargos en la primera oportunidad en que le fueron imputados, esto es, ante el Juzgado de Control de Garantías, se hace merecedor a la rebaja del 50% de la pena a imponer, quedando de tal forma una sanción definitiva de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISION".

El fallador partió de 460 meses de prisión, al dosificar la conducta punible, para dejarla en 230 Meses de prisión. Sin embargo, el Tribunal Superior de Cundinamarca, modificó la pena para dejarle en **Doscientos Cinco (205) Meses de Prisión**.

No obstante, atendiendo los criterios jurisprudenciales antes citados, se procederá a realizar el respectivo estudio de la posibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional frente al proceso de resocialización del penado en mención que adquiere mayor preponderancia, en esta fase, como lo señala el juez de tutela.

Manuel Alonso Buitrago Beltrán, se encuentra realizando labores de redención de pena desde el Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), hasta la fecha en la cual salió en prisión domiciliaria, demostrando en todo tiempo una conducta buena y ejemplar, verificándose con ello, que es una persona respetuosa de las decisiones judiciales y demuestra su arrepentimiento y sujeción a la justicia.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio.1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B # 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163126579

Así mismo es una persona cumplidora de los deberes, tal y como se demuestra con el acatamiento del auto de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria.

Es de advertir, que, en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha notificado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado.

Si bien aún se encuentra en fase de mediana seguridad, ha cumplido debidamente con el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta setenta y dos (72) horas y también con su permanencia en el domicilio.

En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de progresividad de la pena, este Despacho considera que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **periodo de prueba de Setenta y Cuatro (74) Meses y Cuatro (4) Días**.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2004 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al informe de notificación allegado por parte del Centro de Servicios Administrativos, donde se indica la imposibilidad de notificar al penado del proveído adiado Dieciocho (18) de Agosto hogaño, sería el caso de iniciar el trámite de revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme lo prevé el artículo 477 de la Ley 906 de 2004; de no ser porque, el penado mediante memorial allegado vía correo electrónico el pasado Treinta y Uno (31) de Agosto indica que para la fecha en que se intentó realizar la diligencia de notificación personal, se encontraba disfrutando del beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por setenta y dos (72) horas sin vigilancia, para lo cual aporta certificación expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de esta ciudad.

Así las cosas, no se dará trámite a la posible revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria por lo ya expuesto, y en consecuencia, anéxese al expediente la documentación aportada y téngase en cuenta en el momento procesal que corresponda toda vez que mediante la presente determinación se está despachando favorablemente la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

En el expediente administrativo judicial de la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, se tiene en cuenta el auto de fecho 01 MAR 2023. La anterior es la copia original del expediente No. 01 MAR 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2014-04096-00 / Interno 53453 / Auto Interlocutorio 1359
Condenado: MANUEL ALONSO BUITRAGO DEL TIZO
Cédula: 80063426
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 4 B# 3 A ESTE - 40 - BARRIO EL GUAVIO - 3163128579

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 4 B No. 3 A Este - 40, Barrio El Guavio Localidad Candelaria de esta ciudad, abonado telefónico 3160445978 - 3163128579, correo electrónico manuelbuitrago756@gmail.com.

CUARTO: TENGASE EN CUENTA lo indicado en el acápite "Otras Determinaciones".

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
MANUEL ALONSO BUITRAGO BELTRAN
CALLE 4 B No. 3 A ESTE - 40, BARRIO EL GUAVIO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1969

NUMERO INTERNO 53453
REF: PROCESO: No. 110016000015201404096
C.C: 80063426

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 20/12/2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: OTORGAR A MANUELA ALONSO BUITRAGO BELTRAN LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL

RE: (NI-53453-14) NOTIFICACION AI 1359 DEL 20-2-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 28/12/2022 14:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de diciembre de 2022 14:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-53453-14) NOTIFICACION AI 1359 DEL 20-2-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1359 del veinte (20) de diciembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALONSO - BUITRAGO BELTRAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



urg. B.L. 4
N = 57924
A = 163

Radicación: Único 25269-60-00-388-2021-00326-00 / Interno 57924 / Auto Interlocutorio: 163
Condenado: BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ
Cédula: 1069748515
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA MODELO

ext

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Febrero veinte (20) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de **18 meses y 7 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de septiembre de 2021 hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 16 meses, 26 días, sin que en la fase de ejecución se le haya reconocido redención de pena por actividades desarrolladas en el régimen ocupacional, en la medida que no se había aportado la documentación exigida en la ley para tal fin.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Radicación: Único 25269-60-00-388-2021-00326-00 / Interno 57924 / Auto Interlocutorio: 163
Condenado: BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ
Cédula: 1069748515
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA MODELO

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18559732	Mayo a junio de 2022	280	
18666758	Julio a septiembre de 2022	504	
18770440	Octubre de 2022 a febrero de 2023	728	
Total		1512	94.5 Días

1512 horas de trabajo / 8 / 2 = 94 días

Se tiene entonces que BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1512 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 94.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los 94.5 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso,

Radicación: Único 25269-60-00-388-2021-00326-00 / Interno 57924 / Auto Interlocutorio: 163
Condenado: BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ
Cédula: 1069748515
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA MODELO

disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR LA PENA impuesta a BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, en proporción de **NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (94.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libresé la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Radicación: Único 25269-60-00-388-2021-00326-00 / Interno 57924 / Auto Interlocutorio: 163
Condenado: BRIAN HERNANDO ARIAS GUTIERREZ
Cédula: 1069748515
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO- LEY 1826
LA MODELO

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.


SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/04/23 HORA: _____

NOMBRE: Brayan Arias Gutierrez

CÉDULA: 1069748515

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-57924-14) NOTIFICACION AI 163 DEL 20-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 25/02/2023 18:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 11:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-57924-14) NOTIFICACION AI 163 DEL 20-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 163 del veinte (20) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO 125

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de posible **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, conforme a la petición elevada por la defensa del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES Y CONSIDERACIONES

1.- De la sentencia- Se establece que ROSMAN RIVEROS BASALLO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Tiempo de privación de la libertad- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, para un descuento físico **45 meses y 09 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 220 días mediante auto del 18 de noviembre de 2013.

Para un total de pena cumplida de **52 meses y 19 días.-**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO 125

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

3.- Libertad por pena cumplida: De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado dentro de este proceso, puesto que fue condenado a **56 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **52 meses y 19 días**, razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la defensa del penado.

Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que alleguen la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada ROSMAN RIVEROS BASALLO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de diciembre de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR al condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, la **LIBERTAD INMEDIATA por PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta del sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de diciembre de 2021 a la fecha.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 MAR 2023

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 125

FECHA DE ACTUACION: 10-Feb 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-Febrero - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosman Riveros

FIRMA PPL: 

CC: 1084 51 293

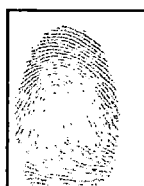
TD: 101926

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 125 Y 128 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 125 Y 128 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 125 y 128 del diez (10) y trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROSMAN - RIVEROS BASALLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 128

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- De la sentencia- Se establece que **ROSMAN RIVEROS BASALLO** fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Tiempo de privación de la libertad- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, para un descuento físico **45 meses y 12 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). 220 días mediante auto del 18 de noviembre de 2013.

Para un total de pena cumplida de **52 meses y 22 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Redención de pena

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 128

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA_

redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizo las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no allego a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre a la fecha el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención impetrada por la condenada **ROSMAN RIVEROS BASALLO**.-

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue sentenciado, puesto que fue condenado a **56 meses de prisión** y a la fecha ha cumplido un total de **52 meses, 22 días**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada.

Requerir **POR SEGUNDA VEZ**, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, para que alleguen la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, los certificados de conducta de la sentenciada **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, así como los certificados de REDENCION DE PENA, pendiente por resolver, en especial de diciembre de 2021 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena a favor de la condenada **ROSMAN RIVEROS BASALLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto INTERLOCUTORIO NI 128
 Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
 Cédula: 1024511293
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
 LA PICOTA_

judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado.-

SEGUNDO: NEGAR al condenado **ROSMAN RIVEROS BASALLO** la **LIBERTAD INMEDIATA** por **PENA CUMPLIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 11 de marzo del 2023 por Estado No.

[Handwritten Signature]

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 128

FECHA DE ACTUACION: 13 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - Febrero - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosmar Riveros B.

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1024 511 293

TD: 101926

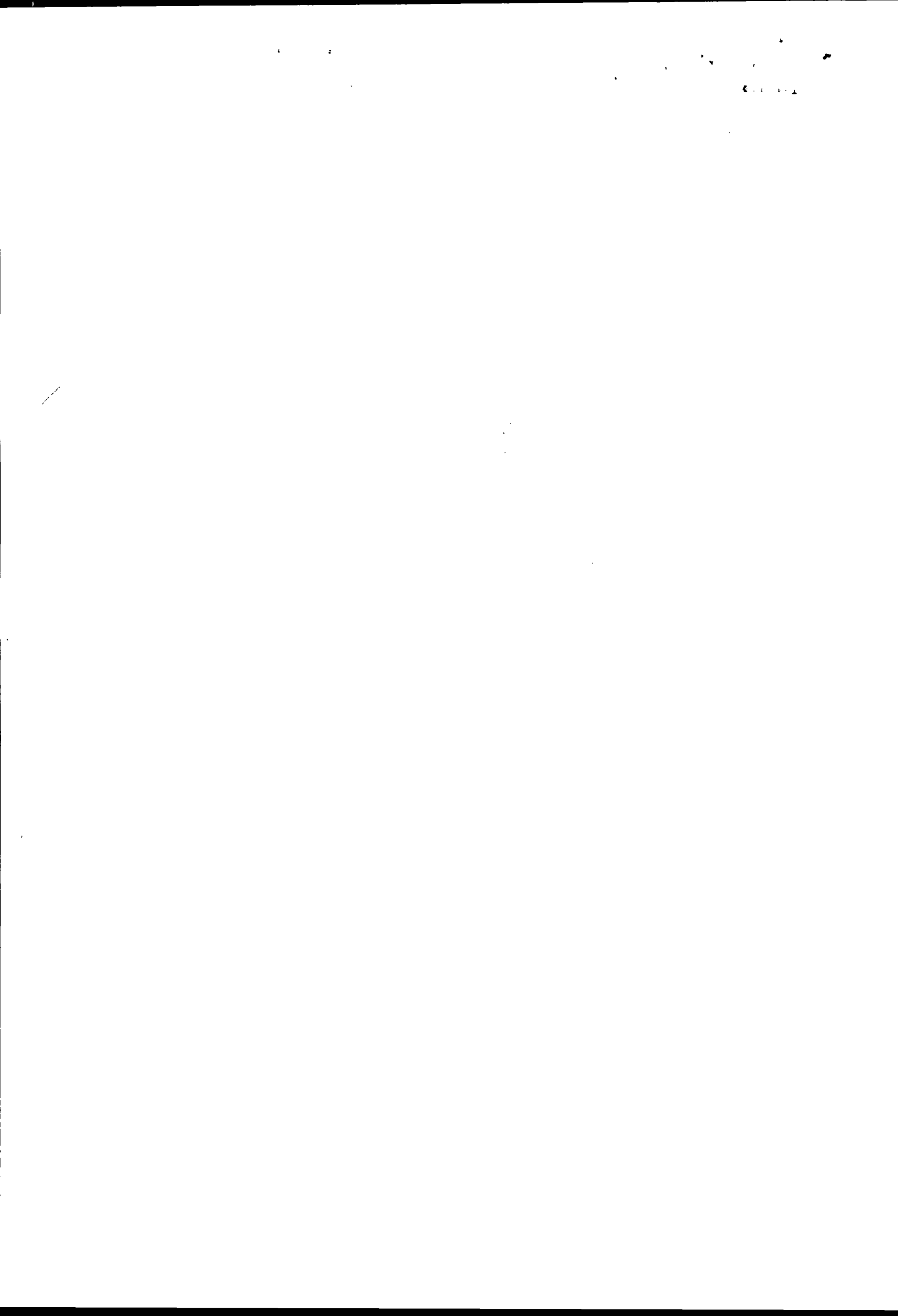
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 125 Y 128 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:46

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 125 Y 128 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 125 y 128 del diez (10) y trece (13) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROSMAN - RIVEROS BASALLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ext

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0143
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, conforme la documentación allegada, el día de hoy al correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- De la sentencia- Se establece que ROSMAN RIVEROS BASALLO fueron condenados mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 26 de mayo de 2021, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autores penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Tiempo de privación de la libertad- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de mayo de 2019, para un descuento físico **45 meses y 13 días.-**



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0143
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **220 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2013.

Para un total de pena cumplida de **52 meses y 23 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18499167	Enero a marzo de 2022	496	
18594419	Abril a junio de 2022	400	
18766181	Julio a diciembre de 2022	992	
Total		1888	118 Días

1888 horas de trabajo / 8 / 2 = 118 días

Se tiene entonces que ROSMAN RIVEROS BASALLO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1888 horas en los períodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 118 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse **los 118 días de redención** por trabajo reconocidos en esta providencia.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, cumple la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **DE CARÁCTER INMEDIATO**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0143
Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO
Cédula: 1024511293
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a ROSMAN RIVEROS BASALLO, en proporción de CIENTO DIECIOCHO (118) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO al sentenciado ROSMAN RIVEROS BASALLO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado ROSMAN RIVEROS BASALLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ROSMAN RIVEROS

01 MAR 2023

La anterior p...

CP

El Secretario

Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-00682-00 / Interno 58613 / Auto Interlocutorio: 0143

Condenado: ROSMAN RIVEROS BASALLO

Cédula: 1024511293

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO

AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

BASALLO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.


QUINTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ... del ... del ... del Estado No. ...

01 MAR 2023

Lo anterior por ...

El Secretario ...

CP



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 726

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58613

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 14 FEB - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Rosmad Riveros

14 - Febrero - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1024511293

TD: 101926

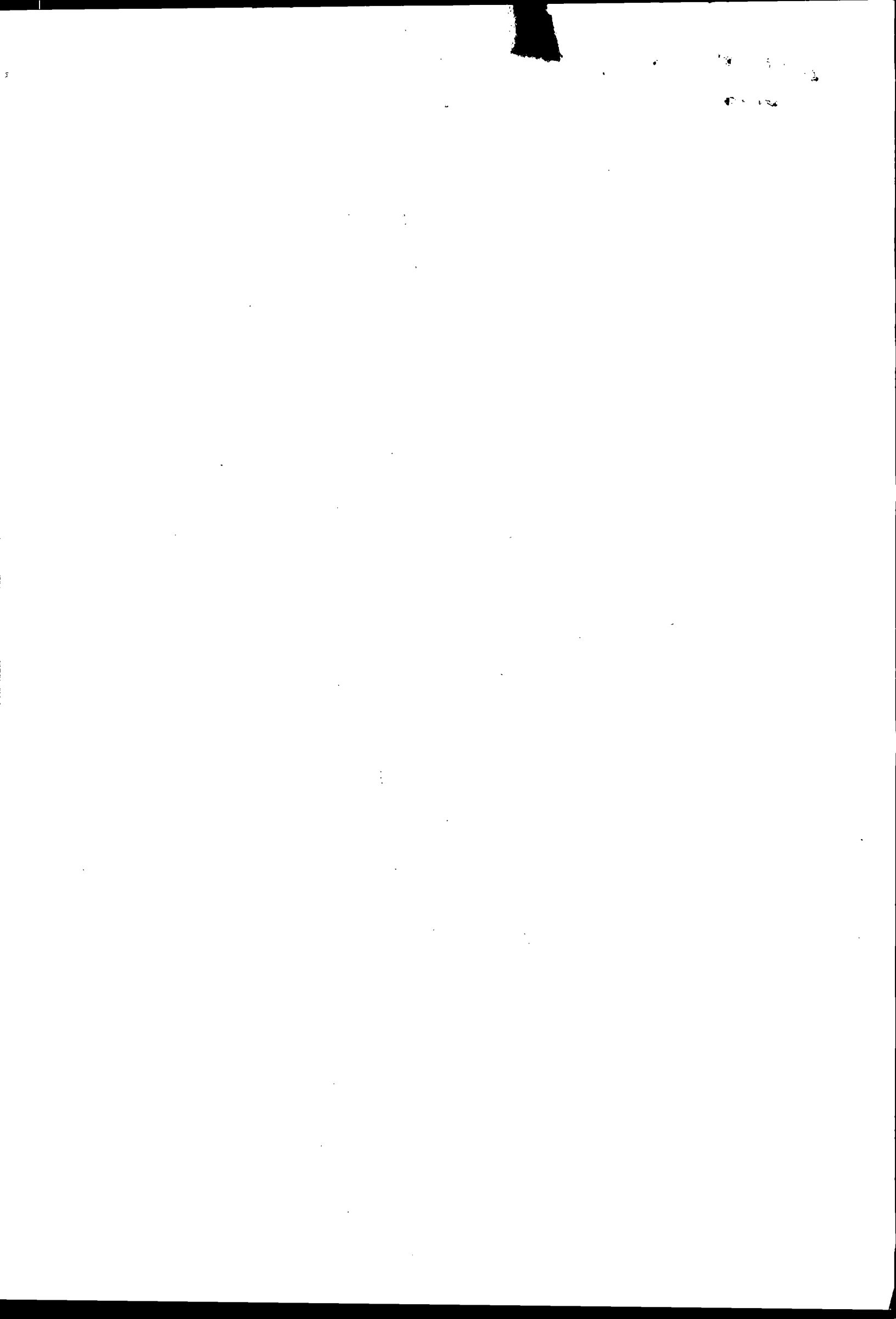
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 1436 del 14-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 17/02/2023 6:09

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 12:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58613-14) NOTIFICACION AI 1436 del 14-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1436 del catorce (14) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ROSMAN - RIVEROS BASALLO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 092

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **RUBEN DARIO APONTE MENDEZ**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RUBEN DARIO APONTE MENDEZ fue condenado mediante fallo proferido por el Juzgado 43 Penal Circuito De Conocimiento de Bogotá D.C., el 14 de Marzo de 2012 a la pena principal de **323 meses y 10 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

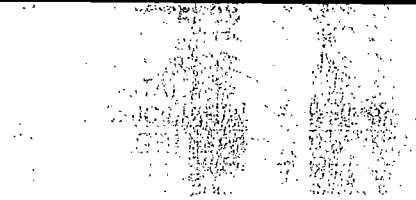
2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, en providencia del 03 de agosto de 2012, resolvió MODIFICAR LA SENTENCIA para dejar la sanción en **356 meses de prisión**.

3.- En auto calendarado 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se le concedió la **PRISION DOMICILIARIA en la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital**.

4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de mayo de 2011, para un descuento físico de **141 meses y 05 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
07/04/2014	3 meses, 8 días
08/02/2016	4 meses, 1 día, 6 horas
09/06/2016	2 meses, 8 días, 8 horas
25/07/2016	1 mes
06/06/2017	2 meses, 29 días
12/09/2017	2 meses, 24 horas
18/04/2018	2 meses, 12 horas
13/08/2018	1 mes
25/10/2015	1 mes, 13 días, 12 horas
03/07/2019	3 meses, 8 días, 24 horas
28/05/2020	2 meses, 12 días



0 2



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 092
Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ
Cédula: 1032433946
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

TOTAL	25 meses 22 días, 14 horas
-------	----------------------------

Para un descuento total 166 meses y 27 días, 14 horas.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En solicitud allegada a este Despacho, el sentenciado RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA ORTOMETRIA en la Unidad Ismael Perdomo, Carrera 67 No. 4 G - 31 de esta ciudad, para el día 08 de febrero de 2023, a la 01:50 de la tarde.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2011-00519-00 / Interno 70555 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 092

Condenado: RUBEN DARIO APONTE MENDEZ

Cédula: 1032433946

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA la calle 68 B Sur No. 48-15 barrio Nueva Candelaria de esta capital

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita optometría reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor RUBEN DARIO APONTE MENDEZ, para asistir a CITA OPTOMETRIA en la Unidad Ismael Perdomo, Carrera 67 No. 4 G - 31 de esta ciudad, para el día 08 de febrero de 2023, a la 01:50 de la tarde.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al sentenciado que con posterioridad a la cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley:-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

01 MAR 2023

1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

RE: (NI-70555-14) NOTIFICACION AI 092 DEL 06-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 15:48

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; rudaapo946@gmail.com <rudaapo946@gmail.com>

Asunto: (NI-70555-14) NOTIFICACION AI 092 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 092 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MPOR

ext /

Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02037-00 / Interno 118926 / Auto INTERLOCUTORIO NO: 1266
Condenado: JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
Cédula: 1031134768
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., SEPTIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN** de la pena impuesta a **JHONATAN DANILO RUIZ CHACON** portador de la Cédula de Ciudadanía No.1031134768.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de agosto de 2010, por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JHONATAN DANILO RUIZ CHACÓN, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, a la pena principal de **77 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 7 de abril de 2014, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, le concedió la libertad condicional al sentenciado JHONATAN DANILO RUIZ CHACÓN, por un periodo de prueba de 27 meses y 5 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 7 de abril de 2014.-

3.- El 02 de julio de 2020, se dispuso por parte de este juzgado, se corriera el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria de la libertad condicional. Ello por cuanto revisada la ficha técnica, se pudo evidenciar que el penado **JHONATAN DANILO RUIZ CHACÓN**, cometió delito dentro del periodo de prueba el 15 de mayo de 2014 (radicado 2014-5273).

Es de advertir que el proceso con radicado 2014-5273, de igual manera lo vigiló este Juzgado, y en auto del 20 de marzo de 2020, se le decretó la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02037-00 / Interno 118926 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1266
Condenado: JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
Cédula: 1031134768
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el subrogado de que trata el artículo 63 del Código Penal, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso tenemos que el penado suscribió diligencia de compromiso el día 07 de abril de 2014, por un periodo de prueba de 27 meses, 5 días.

Sin embargo el condenado incumplió sus obligaciones dentro del periodo de prueba, cometiendo nuevo delito el 15 de mayo de 2014, dentro del radicado (2014-5273).

Adviértase que el penado se encontraba en periodo de prueba, atendiendo la concesión del subrogado de la libertad condicional, que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

Tal circunstancia acarrea ciertas consecuencias con respecto a la prescripción, como son: 1.- Hay interrupción del término prescriptivo, de conformidad con el artículo 90 del código Penal, pues el sentenciado se ha puesto a disposición de la autoridad judicial para el cumplimiento de la sentencia a fin de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y 2.- Por lo anterior y en virtud de la suspensión el término de prescripción de la sanción penal no corre durante el periodo de prueba, sin embargo téngase en cuenta que el penado incumplió sus obligaciones cometiendo nuevo delito, el día 15 de mayo de 2014.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, tutela 66429, de fecha 27 de agosto de 2013, en donde se indica:

"(...) el juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

*Solo en el caso de que **no sea posible determinar la fecha del incumplimiento**, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización de periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.*

(...)

CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2010-02037-00 / Interno 118926 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1266
 Condenado: JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
 Cédula: 1031134768
 Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Aclarándose, en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así, el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente caso se tiene la fecha cierta de su incumplimiento es decir **15 de mayo de 2014**, cuando **JHONATAN DANILO RUIZ CHACON**, cometió nuevo delito, de acuerdo a la jurisprudencia en vita es desde allí donde empieza a contarse el termino prescriptivo que correría por el lapso mínimo de cinco (05) años, previsto en el artículo 89 del Código Penal, es decir hasta el 14 de mayo de 2019; circunstancia esta que se presenta en el caso materia de estudio-

Así las cosas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JHONATAN DANILO RUIZ CHACON** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.134.768, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 BOGOTÁ, COLOMBIA

CP

01 MAR 2020

Página 3

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

RE: (NI-118926-14) NOTIFICACION AI 1266 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 24/10/2020 21:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

**JOSE LEDESMA R.
Proc 234 JIP**

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 17:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-118926-14) NOTIFICACION AI 1266 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1266 del 30 DE SEPTIEMBRE de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CRISTIAN JAVIER - RIVEROS GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

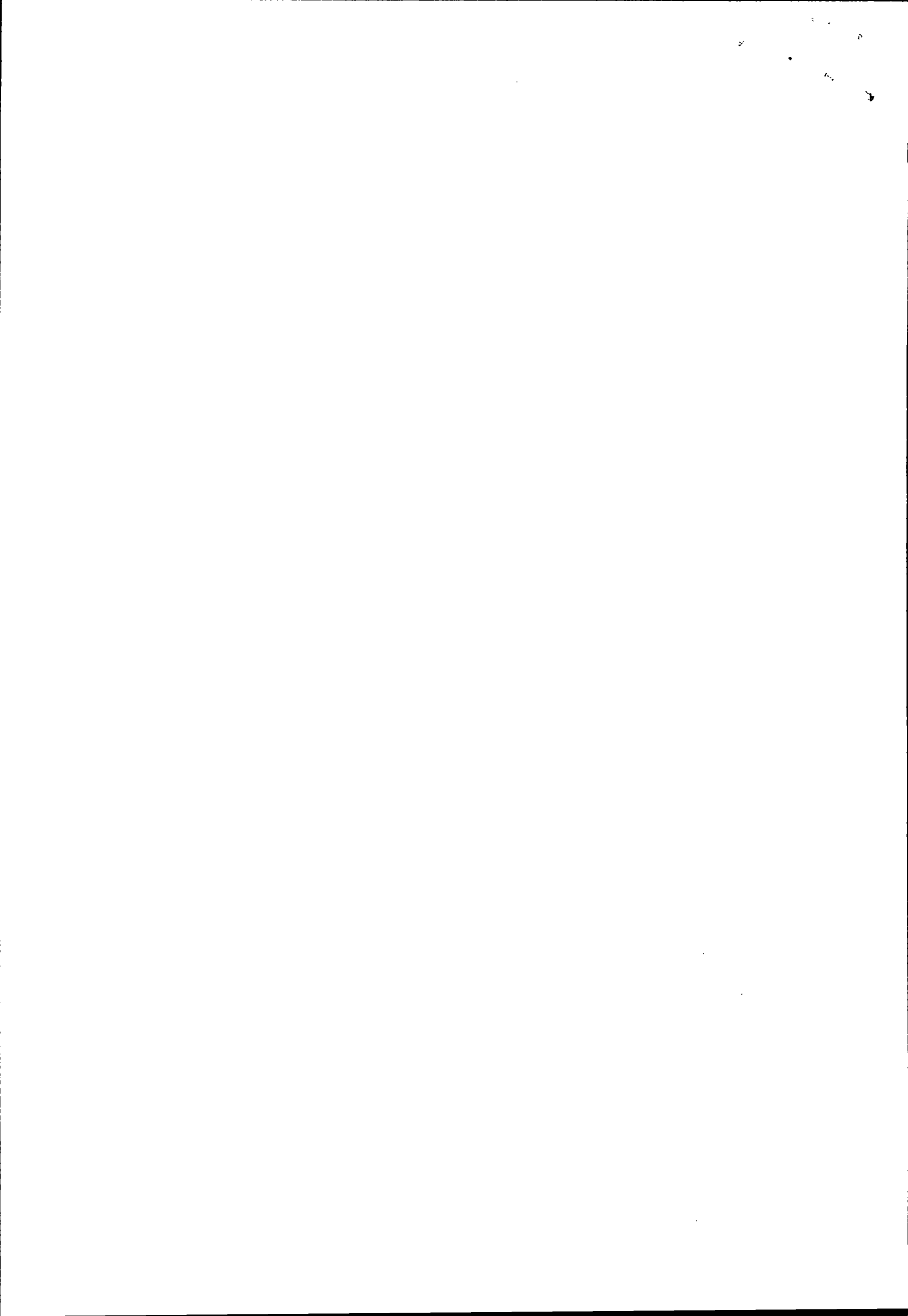
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
CALLE 31 A BIS SUR No. 3 A ESTE 38 BELLO HORIZONTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1699

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118926
REF: PROCESO: No. 110016000015201002037

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1175 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y LAS PENAS ACCESORIAS. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2020

DOCTOR(A)
ARTURO - VILLAMIL TRUJILLO
CALLE 14 # 5 - 46, OF 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1700

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118926
REF: PROCESO: No. 110016000015201002037
CONDENADO: JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
1031134768

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1175 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y LAS PENAS ACCESORIAS. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
CALLE 4 NO. 11 A - 17 SAN BERNARDINO
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1701

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118926
REF: PROCESO: No. 110016000015201002037
C.C: 1031134768

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1175 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y LAS PENAS ACCESORIAS. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

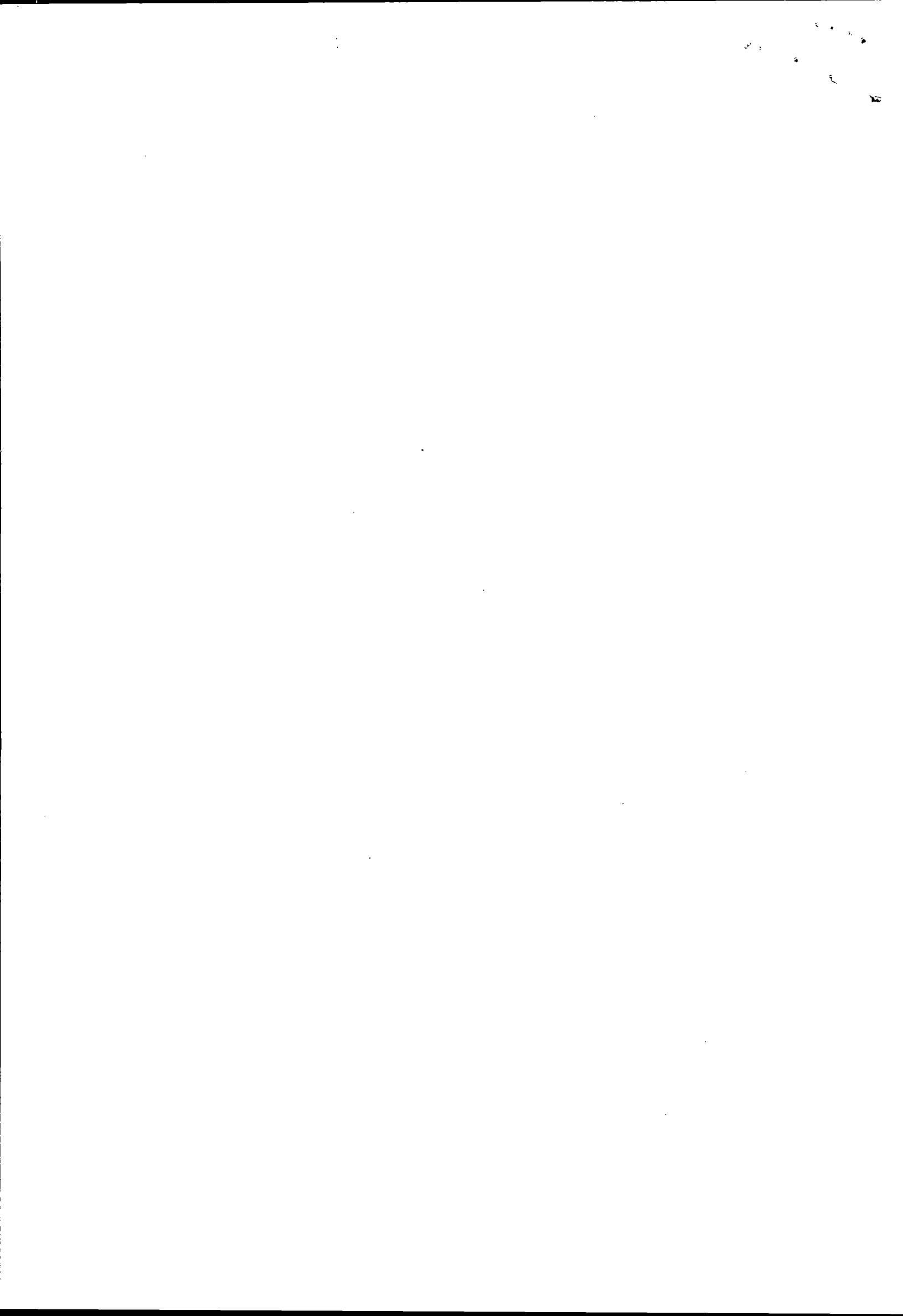
BOGOTÁ D.C., 28 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
JHONATHAN DANILO RUIZ CHACON
CARRERA 5 ESTE No. 23-16 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1702

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118926
REF: PROCESO: No. 110016000015201002037
C.C: 1031134768

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1175 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPALES Y LAS PENAS ACCESORIAS. ASI MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TERMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



RE: (NI-118926-14) NOTIFICACION AI 1266 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 24/10/2020 21:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA R.

Proc 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 17:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-118926-14) NOTIFICACION AI 1266 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1266 del 30 DE SEPTIEMBRE de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado CRISTIAN JAVIER - RIVEROS GONZALEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 0091

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC, FFMM - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio El ensueño
de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Téngase en cuenta que en sentencia proferida el 07 de junio de 2012, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **152 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación de tenencia y porte de armas de fuego de defensa personal durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de junio de 2018, este Despacho judicial resolvió sustituir al condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, la ejecución de la pena impuesta en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia, de conformidad con lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ PÉREZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de enero de 2012, al día de hoy, es decir **132 meses, 13 días**.

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **2 meses y 21 días** mediante auto del 18 de noviembre de 2014.
- b). **2 meses y 22 días** mediante auto del 3 de noviembre de 2015.
- c). **180.25 días** mediante auto del 19 de junio de 2018.
- d). **2 días** mediante auto del 27 de septiembre de 2018.

Para un total de **143 meses, 28.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita DE ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA, ubicado en la transversal 3ª No. 49-00 de esta capital, el día 07 de febrero de 2023 a las 08:00 de la mañana.



Radicación: Único 63001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 0091

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 58 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño
de esta capital; celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanyelylorena@gmail.com

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario
modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos
excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual
quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de
grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado
de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona
privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión,
procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su
responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el
tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad
adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario
judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que
exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo
de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas
medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por
fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de
competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable
para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de
manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de
alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del
permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus
guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica
para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está
debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del
Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para
conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el
permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a
la Ley 599 de 2000, señaló:

Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente
tenor: **Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria.** El control
sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le
informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará
la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía



Radicación: Único 68001-60-00-159-2012-04530-00 / Interno 121972 /
Auto INTERLOCUTORIO NI 0091

Condenado: VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ

Cédula: 1098666326

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 68 B sur número 63- 55- manzana 4 in 8 apartamento 109 barrio el ensueño
de esta capital, celular 3142075155, correo electrónico ardilapedrazaanvelylorena@gmail.com

Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Cárcel Nacional Modelo de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – **CONCEDER** permiso al señor VICTOR ALFONSO LOPEZ PEREZ, para asistir a cita de ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA, ubicado en la transversal 3ª No. 49-00 de esta capital, el día 07 de febrero de 2023 a las 08:00 de la mañana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.-

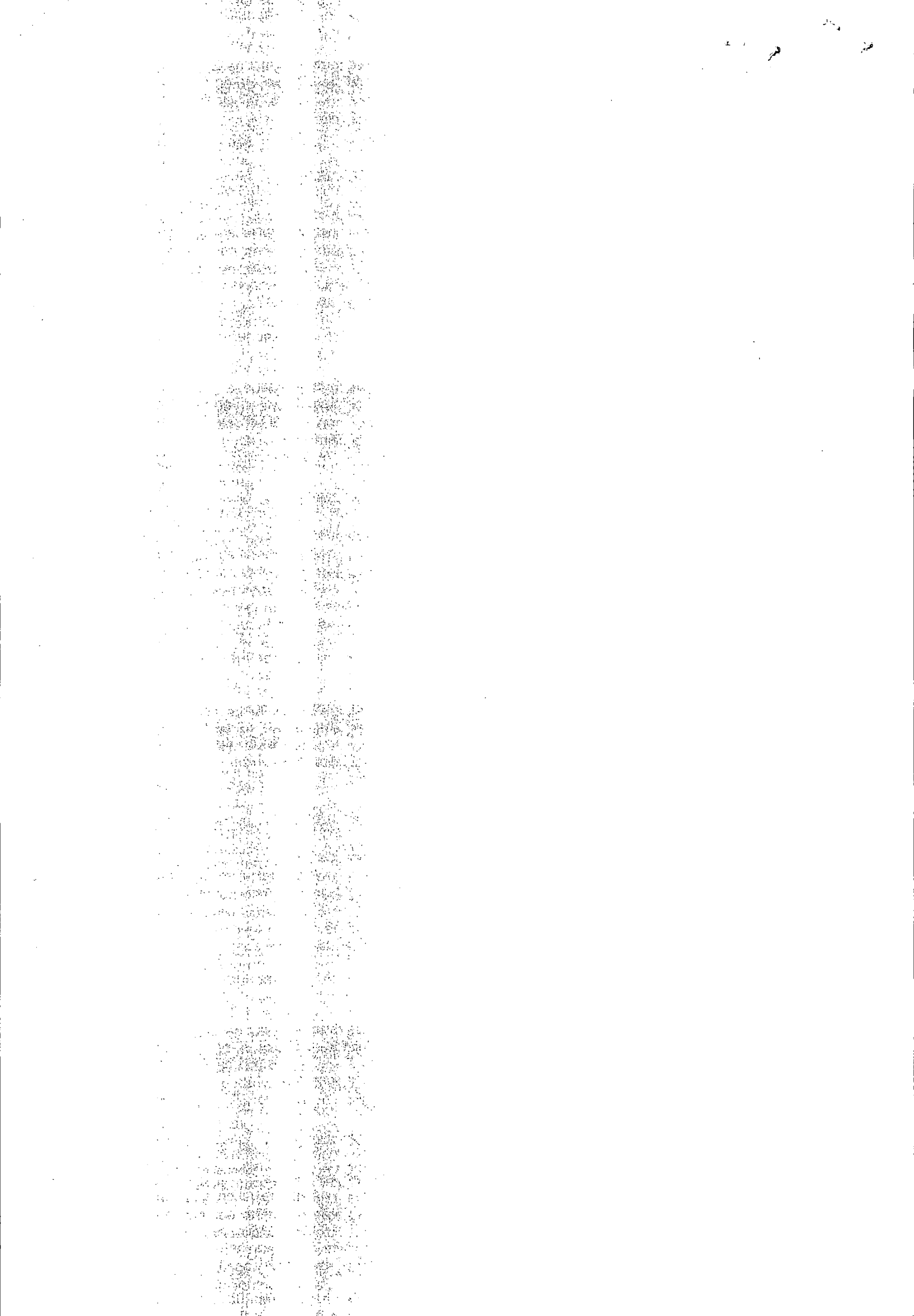
SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Se notifica a los señores Victor Alfonso Lopez Perez y Sofia del Pilar Barrera Mora, Jueza, en el Centro de Reclusión de Bogotá, el día 07 de febrero de 2023.
07 FEB 2023
La Jueza p...
El Secretario



RE: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 091 DEL 06-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 11/02/2023 23:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de la providencia de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 16:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ardilapedraanyelylorena@gmail.com

<ardilapedraanyelylorena@gmail.com>

Asunto: (NI-121972-14) NOTIFICACION AI 091 DEL 06-02-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 091 del seis (6) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - APONTE MENDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

